LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 90

17 de noviembre 2026

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, diputadas y diputados César Arturo Lara Rocha; María Leticia Vázquez Hernández; Luis Felipe Castro Barrón, y María Antonia Castro Castañeda, proponemos la siguiente iniciativa, a efecto de que el H. Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2027, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2027.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que están vigentes, y considerando la proyección de la inflación general media del 3.75%[1], publicada por el Banco de México, estimada hasta el mes de octubre del ejercicio fiscal 2026, es que se propone actualizarlos precisamente en ese porcentaje, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana en decenas de millar.

Por lo dicho, presentamos la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2027, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO. En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2027, para quedar como siguen:

[1]https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP151&locale=es

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde $ 0.01 Hasta $ 1'550,000.00	Desde $ 0.01 Hasta $ 470,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde $ 1'550,000.01 Hasta $ 4'420,000.00	Desde $ 470,000.01 Hasta $ 940,000.00
LICITACIÓN PUBLICA	Desde $ 4'420,000.01 En adelante	Desde $ 940,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento iniciativa que plantea adicionar el Capítulo Quáter al Título Quinto con los artículos 88 Sexies y 88 Septies, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

Con esta idea legislativa planteo que, en la medida de las posibilidades presupuestales, cada municipio del Estado implemente la creación de la *Instancia Municipal de Juventud*, disposición que sería armónica con los previsto en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y principalmente, que se observe lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estadios Unidos Mexicanos en lo relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El concepto de juventud, es un término que, por un lado, permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez, que de acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve), es entre los 12 a los 29 años" [1]

[1] Recuperado de https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-es-ser-joven

El Programa de Acción Mundial para los Jóvenes,[2] documento expedido por la Organización de las Naciones Unidas, documento que contiene propuestas de acción que fomentan las condiciones y los mecanismos para mejorar el bienestar y los medios de vida de las y los jóvenes, tiene, entre otros, los siguientes propósitos:

a) Nivel de educación conmensurable con sus aspiraciones.
b) Acceso a oportunidades de empleo a la par de sus habilidades.
c) Alimentación y nutrición adecuadas para la plena participación en la vida en la sociedad.
d) Entorno físico y social que promueva la buena salud y la protección contra las enfermedades y las adicciones y que esté libre de todo tipo de violencia.
e) Respeto a sus derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción en cuanto a raza, sexo, idioma, religión y sin ninguna otra forma de discriminación.
f) Participación en los procesos de adopción de decisiones.
g) Acceso a locales e instalaciones para actividades culturales, recreativas y deportivas a fin de mejorar los niveles de vida de las y los jóvenes tanto en las zonas rurales como las urbanas.

El Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, el capítulo IV relativo a la *Esferas Prioritarias,* destaca el denominado *Plena y efectiva participación de los jóvenes en la vida de la sociedad y en la adopción de decisiones,* que se refiere a:

> *"La capacidad de progreso de nuestras sociedades se basa, tre otros elementos, en su capacidad para incorporar la contribución y la responsabilidad de los jóvenes en la construcción y el diseño de su futuro. Además de su contribución intelectual de su capacidad para movilizar apoyo, los jóvenes aportan perspectivas especiales que es preciso tener en cuenta.*

[2] Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf

"Todos los esfuerzos y medidas propuestos en las demás esferas prioritarias consideradas en este programa dependen, en cierto modo, de que se haga posible la participación económica, social y política de los jóvenes, como cuestión de importancia crítica.

Las organizaciones juveniles son foros importantes para la adquisición de los conocimientos necesarios para una participación eficaz en la sociedad, la promoción de la tolerancia y el fomento de la cooperación y los intercambios entre las organizaciones juveniles.

PROPUESTAS DE ACCIÓN

Se propone la adopción de las siguientes medidas:

a) Reforzar el acceso de los jóvenes a la información, de modo que puedan utilizar mejor sus posibilidades de participación;

b) Desarrollar o fortalecer las oportunidades para que los jóvenes conozcan sus derechos y obligaciones, promover su participación en la sociedad, la política, el desarrollo y el medio ambiente y eliminar los obstáculos que perjudican su plena contribución a la sociedad, respetando, entre otras cosas, la libertad de asociación;

c) Alentar y promover las agrupaciones juveniles ofreciéndoles apoyo financiero, educativo y técnico y fomentando sus actividades;

d) Tener en cuenta la contribución de los jóvenes al diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes nacionales que afectan a las cuestiones que les interesan;

e) Estimular el incremento de la cooperación y de los intercambios a nivel nacional, regional e internacional entre organizaciones juveniles;

f) Invitar a los gobiernos a reforzar la participación de los jóvenes en los foros internacionales, en particular considerando la posibilidad de incluir jóvenes en sus delegaciones en la Asamblea General."

El seis de noviembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación[3], el siguiente:

"DECRETO

"*LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Artículo Único.- *Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere:*

[3] Recuperado de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0

I. ...

II. *Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*

III. a VII. ...

Artículo 91. *Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto."*

El dictamen[4] que dio origen al Decreto transcrito fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el once de abril del dos mil veintitrés, se lee:

[…]

No obstante lo anterior, se debe observar que la realidad política, económica y social es diversa de país en país, y que México cuenta con una población joven con una vocación de participación política cada vez mayor y más consciente de su papel en el ejercicio del poder a favor de la gente.

En dicho sentido, se debe hacer notar que más de un tercio de la población nacional tiene una edad de 19 o menos años, conforme al *Censo Nacional de Población y Vivienda* del INEGI, y requiere de que se reconozcan sus derechos políticos no solo en un sentido activo, sino también pasivo.

En esa virtud, como se sostiene en las iniciativas, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener la correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto

[4] Recuperado de https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/abr/20230411-VII.pdf#page=2

de la población, por lo que esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante, como es la población joven.

El hecho de que se posibilite a los jóvenes de 18 acceder a las diputaciones, no solo se debe observar como una consecuencia de su representación en el volumen general de la población nacional, sino como el reconocimiento valioso de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo, para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados.

Se debe superar la visión maniqueista de considerar a los jóvenes como objetos o sujetos políticamente utilizables, simplemente como ninis, y transitar a reconocerles en su calidad de sujetos activos en el proceso político-democrático, que ayuden a llevar y representar sus intereses y coadyuven en la función parlamentaria y de gobierno, incluso al propiciar la construcción de políticas públicas que les tomen en cuenta y su visión del mundo.

Ello es compatible con un órgano como la Cámara de Diputados que, por su carácter de representación popular y por sus funciones deliberantes sujetas a revisión por la colegisladora, son compatibles.

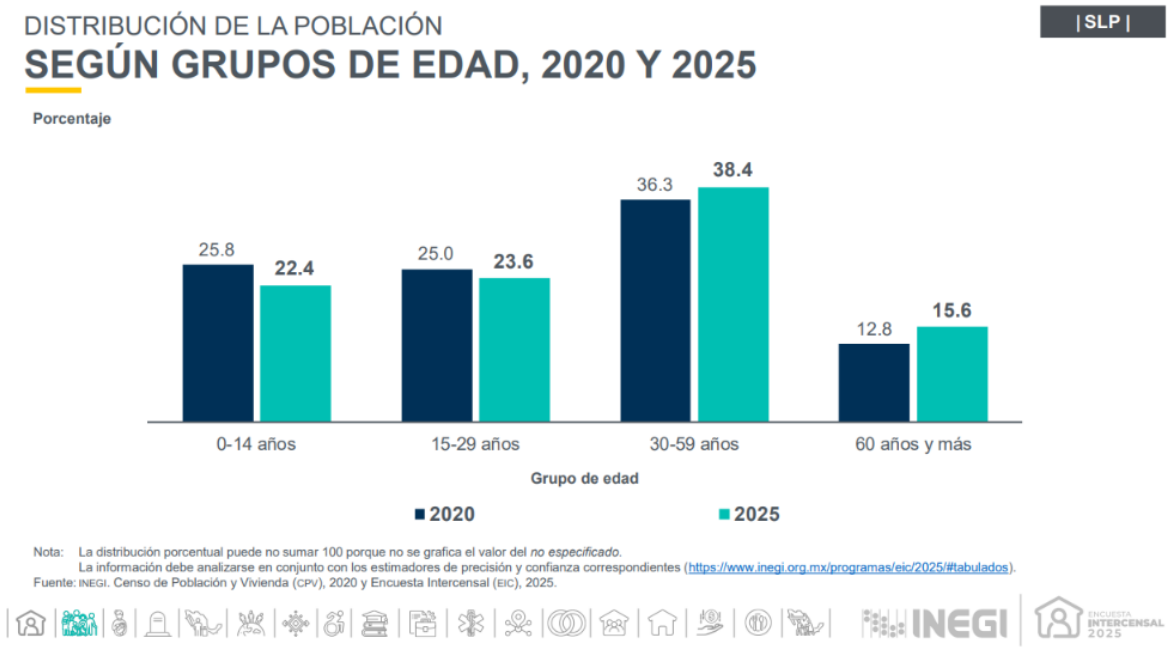
[…]

De lo anterior se concluye la importancia de la participación de las personas jóvenes en el quehacer político.

No hace mucho tiempo se escucha esa frase *los jóvenes son la esperanza del futuro,* nada más alejado de la realidad, pues de acuerdo con la información que nos proporciona la Encuesta Intercensal 2025, (la cual se llevó a cabo con el objetivo de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de Población y Vivienda 2020 y el que habrá de realizarse en 2030), actualmente las personas jóvenes representan el 23.5 por ciento de la población en México, es decir, 37.8 millones de personas, lo que le convierte en el segundo grupo etario en el país.

Particularmente en nuestra Entidad los resultados arrojados son los siguientes:





Es importante destacar que la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios d San Luis Potosí, establece en el artículo 49 que en materia de juventud le corresponde a los ayuntamientos:

[…]

*"**VII.** Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;*

***VIII.** Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;*

***X.** Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:*

***a)** Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.*

***b)** Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.*

***c)** Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su*

conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

***XI.** Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables."*

De lo anterior es que considero la pertinencia de modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de dar el espacio a las personas jóvenes para que cuenten con una instancia que atienda los asuntos que les atañen dentro de la organización administrativa del ayuntamiento.

Para mayor ilustración el alcance de la propuesta se ejemplifica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TITULO QUINTO **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES …**	**TITULO QUINTO** **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES…**
CAPÍTULO I A VIII TER …	**CAPÍTULO I A VIII TER …**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**CAPÍTULO VIII QUÁTER** **De la Instancia municipal de Juventud**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 88 SEXIES. Los municipios del Estado implementarán instancias municipales de juventud, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la cual será el área especializada en atender a ese sector, y trabajará coordinadamente con el Instituto Potosino de la Juventud, para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 88 SEPTIES. En cada municipio de la Entidad, se nombrará por acuerdo de cabildo, a la persona titular de la Instancia Municipal de la Juventud a propuesta de quien presida el ayuntamiento, atendiendo lo previsto en la fracción V del artículo 70 de esta Ley, para lo cual se designará a una persona de 18 a 29 años, originaria del municipio correspondiente, y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**ARTÍCULO 88 OCTIES. Son atribuciones de la Instancia Municipal de la Juventud:** **I. Participar en el diseño del Plan Municipal de Desarrollo particularmente en materia de juventud;** **II. Diseñar, coordinar y ejecutar políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de las personas jóvenes del municipio que corresponda;** **III. Fungir como enlace entre el gobierno municipal, las dependencias locales y el Instituto Potosino de la Juventud o el Instituto Nacional de la juventud, y** **IV. Promover la integración de las personas jóvenes en comités de participación social.**
	CAPÍTULO IX A XIII …

En mérito de las consideraciones planteadas, y con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA el capítulo VIII QUÁTER y los artículos 88 SEXIES, 88 SEPTIES Y 88 OCTIES al T

TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES…

CAPÍTULO I A VIII TER …

CAPÍTULO VIII QUÁTER
De la Instancia Municipal de la Juventud

ARTÍCULO 88 SEXIES. Los ayuntamientos del Estado implementarán instancias municipales de la juventud, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la cual será el área especializada en atender a ese sector, y trabajará coordinadamente con el Instituto Potosino de la Juventud, para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral.

ARTÍCULO 88 SEPTIES. En cada municipio de la Entidad, se nombrará por acuerdo de cabildo, a la persona titular de la Instancia Municipal de la Juventud a propuesta de quien presida el ayuntamiento, atendiendo lo previsto en la

fracción V del artículo 70 de esta Ley, para lo cual se designará a una persona de 18 a 29 años, originaria del municipio correspondiente, y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

ARTÍCULO 88 OCTIES. Son atribuciones de la Instancia Municipal de la Juventud:

I. Participar en el diseño del Plan Municipal de Desarrollo particularmente en materia de juventud;

II. Diseñar, coordinar y ejecutar políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de las personas jóvenes del municipio que corresponda;

III. Fungir como enlace entre el gobierno municipal, las dependencias locales y el Instituto Potosino de la Juventud o el Instituto Nacional de la Juventud, y

IV. Promover la integración de las personas jóvenes en comités de participación social.

CAPÍTULO IX A XIII …

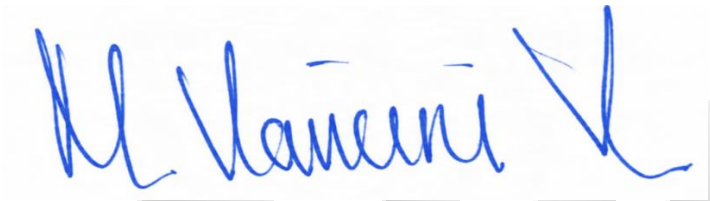
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de noviembre de 2026

LXIV LEGISLATURA

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado como parte de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere como legisladora el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 fracción IX, artículo 3 fracción XIV y adiciona una nueva fracción XXI del artículo 24, recorriendo las posteriores, todos los numerales relativos a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño constitucional del Estado Mexicano concibe a la cultura física y la práctica del deporte no solo como una actividad recreativa, sino como un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 4º, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para hacer efectivo este derecho, el Constituyente Permanente estableció en el artículo 73, fracción XXIX-J, un régimen de facultades concurrentes. En este modelo competencial, la Ley General de Cultura Física y Deporte asume un rol coordinador que distribuye obligaciones entre los tres órdenes de gobierno, fijando estándares irrenunciables.

Sin embargo, el artículo 6º de nuestra legislación estatal vigente padece de un grave vicio de técnica jurídica e inconstitucionalidad formal, al otorgarle a dicha Ley General un carácter "supletorio". La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara y reiterada al respecto: la supletoriedad opera exclusivamente entre normas

del mismo fuero y jerarquía para colmar vacíos procesales o sustantivos. Condicionar la validez o la integración de los actos locales a la aplicación subsidiaria de una ley general vulnera el principio de autonomía del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Una ley general rige por mandato de supremacía constitucional, no por supletoriedad.

Aunado a lo anterior, el deporte es un fenómeno complejo que detona consecuencias jurídicas de naturaleza dual. Por un lado, genera actos administrativos (registros de asociaciones, imposición de sanciones disciplinarias, otorgamiento de recursos públicos); y por otro, actos entre particulares (convenios, responsabilidades de clubes y asociaciones). En la actualidad, ante el silencio de la ley deportiva estatal sobre cómo desahogar procedimientos no previstos, se genera incertidumbre.

Esta iniciativa subsana dicha antinomia de manera definitiva. Se mandata la aplicación supletoria del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y del Código Civil del Estado. Con ello, se otorga plena certidumbre jurídica a los deportistas, asociaciones locales e instituciones gubernamentales en materia de procedimientos de impugnación, desahogo del régimen disciplinario y responsabilidades patrimoniales, dotando a la ley local de verdadera autonomía funcional.

De igual forma, la presente propuesta entra al estudio de la transversalidad de la igualdad sustantiva en el deporte, la cual, a pesar del mandato de no discriminación previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, el ecosistema deportivo potosino refleja desigualdades estructurales profundas.

En congruencia con la agenda social del actual Gobierno del Estado y la vocación incluyente de nuestra plataforma legislativa, esta reforma obliga a las autoridades a implementar acciones afirmativas irreversibles mediante tres ejes rectores:

1. **Finalidad Institucional (Reforma al Artículo 2):** Consagrar el pleno ejercicio de los derechos deportivos sin distinciones de género, identidad u origen. Al elevar la "igualdad sustantiva" a nivel de finalidad de la ley, se convierte en el fin último de toda acción del Estado en materia deportiva, obligando a que cualquier programa de fomento, estímulo o desarrollo en San Luis Potosí parta de la premisa de no dejar a nadie atrás.

2. **Principios Rectores (Adición al Artículo 3):** Mandatar la erradicación de las brechas salariales o de premiación, los estereotipos y cualquier forma de violencia y acoso en todas las disciplinas. Esta adición dota a los juzgadores, árbitros y a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD) de un fundamento legal expreso para sancionar o revertir cualquier práctica de ligas o asociaciones que relegue a las mujeres.

3. **Diseño de Políticas Públicas (Adición al Artículo 24):** Obligar al Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte (INPODE) a elaborar presupuestos con estricta paridad y perspectiva de género. Sin recursos etiquetados, los discursos de igualdad son letra muerta. Con esta reforma, el INPODE estará obligado a garantizar la participación y representación femenina no solo en las canchas de las cuatro regiones del Estado (deporte formativo, competitivo y alto rendimiento), sino en la integración de órganos técnicos, directivos y de arbitraje.

Al materializar estas modificaciones, San Luis Potosí da un paso decisivo hacia la vanguardia legislativa, alineándose a los más altos estándares de derechos humanos y garantizando que el deporte sea, efectivamente, un vehículo de cohesión social, salud y justicia para todas y todos los potosinos.

Por lo anterior, se propone iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 fracción IX, artículo 3 fracción XIV y adiciona una nueva fracción XXI del artículo

24, recorriendo las posteriores, todos los numerales relativos a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades: I. a VIII. [...] IX. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte que se implementen, y	**ARTÍCULO 2º.** Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades: I. a VIII. [...] **IX.** Garantizar, bajo los principios de **igualdad sustantiva y perspectiva de género**, la igualdad de oportunidades para todas las personas dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin distinción de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, y

X. [...]	X. [...]
ARTÍCULO 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, tienen como base los siguientes principios:	**ARTÍCULO 3º.** El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, tienen como base los siguientes principios:
I. a XIII. [...]	I. a XIII. [...]
No existe correlativo	**XIV. La igualdad sustantiva y la paridad de género, garantizando la erradicación de cualquier brecha de género, estereotipo, violencia, acoso o discriminación en el acceso a la práctica deportiva, la asignación de recursos, instalaciones, becas, reconocimientos y en la integración de los órganos de dirección y representación deportiva en el Estado.**
ARTÍCULO 6º. Serán de aplicación supletoria a esta Ley, la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, los principios generales de derechos y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 6º. **En lo no previsto por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán de manera supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, según corresponda a la naturaleza del acto o procedimiento.**
ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 24.** Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:
I. a XX. [...]	**I. a XX. [...]**

XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	**XXI. Incorporar, bajo los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género, acciones afirmativas en el diseño, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sector, así como promover la paridad de género y la participación efectiva de las mujeres en el deporte escolar, formativo, recreativo, de rendimiento y de alto rendimiento, y en los órganos directivos, técnicos y arbitrales del deporte estatal; y** **XXII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.**

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 2º en su fracción IX y el artículo 6º; se **ADICIONA** una fracción XIV al artículo 3º, y una fracción XXI al artículo 24, recorriéndose la actual fracción XXI para pasar a ser la fracción XXII, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue::

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I. a VIII. [...]

IX. Garantizar, bajo los principios de **igualdad sustantiva y perspectiva de género**, la igualdad de oportunidades para todas las personas dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, sin distinción de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, y

X. [...]

ARTÍCULO 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, tienen como base los siguientes principios:

I. a XIII. [...]

XIV. La igualdad sustantiva y la paridad de género, garantizando la erradicación de cualquier brecha de género, estereotipo, violencia, acoso o discriminación en el acceso a la práctica deportiva, la asignación de recursos, instalaciones, becas, reconocimientos y en la integración de los órganos de dirección y representación deportiva en el Estado.

ARTÍCULO 6º. **En lo no previsto por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán de manera supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, según corresponda a la naturaleza del acto o procedimiento.**

ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a XX. [...]

XXI. Incorporar, bajo los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género, acciones afirmativas en el diseño, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sector, así como promover la paridad de género y la participación efectiva de las mujeres en el deporte escolar, formativo, recreativo, de rendimiento y de alto rendimiento, y en los órganos directivos, técnicos y arbitrales del deporte estatal; y

XXII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Jacquelinn Jauregui Mendoza

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Los diputados ***Luis Emilio Rosas Montiel, Luis Fernando Gámez Macías y Crisógono Pérez López,*** *integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y los ciudadanos* ***Luis Fernando Ling García, Humberto Velázquez Mendoza, David Medina Pérez, Marco Antonio Luna Aguilar, Víctor Joaquín Herrejón Hernández, Josué Martínez Cisneros, Eric Sánchez Herrera, Gabriel Rosas Alvarado, Jonathan Díaz Molgado, Jesús Israel Medina Ramírez y Josue Luna Huerta,***

en nuestro carácter de promoventes, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 1, 42, 46 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que propone declarar el 4 de diciembre de cada año como el "Día Estatal de la Libertad Religiosa y de Conciencia", con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad religiosa y de conciencia es un derecho humano que protege la capacidad de cada persona para definir sus convicciones y conducir su vida conforme a ellas, sin imposiciones, discriminación ni coacción. Su reconocimiento no constituye una concesión del poder público a las iglesias ni un privilegio de quienes profesan una religión; representa una garantía de la dignidad humana y una condición para la convivencia democrática. Donde una persona puede creer sin ser perseguida, cambiar de creencias sin ser castigada o no profesar religión alguna sin ser excluida, existe una protección efectiva de su autonomía. Por ello, defender esta libertad significa defender, al mismo tiempo, la igualdad entre las personas y los límites que el Estado y la sociedad deben respetar frente a la conciencia individual.[1]

[1] La libertad religiosa en la jurisprudencia de la Suprema Corte, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 11, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, 2021, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/LIBERTAD%20RELIGIOSA_CJ.pdf

En este sentido, la libertad religiosa y de conciencia y la laicidad del Estado no son principios contrapuestos, sino garantías que se necesitan mutuamente. De hecho, la separación entre el poder público y las instituciones religiosas impide que una creencia se convierta en obligación para todas las personas; la libertad de conciencia, por su parte, impide que esa separación se utilice para perseguir, excluir o descalificar a quienes tienen convicciones religiosas. El Estado no debe imponer una fe, pero tampoco combatirla; no debe favorecer a una iglesia, pero tampoco permitir que la pertenencia religiosa, o la ausencia de ella, se convierta en motivo de discriminación. Su responsabilidad consiste en garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Esta relación entre libertad y laicidad tiene un origen histórico el 4 de diciembre de 1860, en Veracruz, cuando el presidente Benito Juárez expidió la Ley sobre Libertad de Cultos, cuyo artículo primero dispuso lo siguiente:

> *Artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. [...]*[2]

Este artículo fue importante porque planteó dos principios fundamentales: por un lado, protegió la libertad de las personas para profesar distintas creencias y, por el otro, separó el ejercicio del poder público de las instituciones religiosas. No se trató de sustituir una imposición religiosa por una prohibición de creencia, sino de establecer un orden jurídico en el cual la autoridad no determinará la conciencia de sus habitantes. Así, dado que la libertad y la separación nacieron en el mismo precepto, ninguna de ellas puede invocarse legítimamente para anular a la otra.

De acuerdo con lo anterior, la propia ley de 1860 llevó esta lógica al ejercicio de la función pública al distinguir entre las convicciones personales de los servidores públicos y el carácter institucional de su encargo. Su artículo 24 reconoció que los

---

[2] Ley sobre Libertad de Cultos, 4 de diciembre de 1860, artículo 1º, Memoria Política de México, en: https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1860LLC.html Se actualiza la ortografía de la transcripción sin alterar su contenido.

funcionarios gozaban de una libertad religiosa tan amplia como la de todos los habitantes del país, pero les prohibió asistir con carácter oficial a los actos de un culto. Desde entonces quedó trazada una regla que hoy conserva plena vigencia: la autoridad puede reconocer y promover un derecho sin adherirse a una religión.[3]

Ese legado todavía se encuentra vigente en el texto constitucional; de hecho, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad comprende el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El mismo precepto, prohíbe utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; dispone que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, y prevé que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente en los templos.[4]

Si este artículo se lee a la luz del artículo 1o. constitucional, se advierte que existe un deber reforzado del Estado, no sólo para reconocer la libertad religiosa y de conciencia, sino también para respetarla y defenderla en todas sus dimensiones. Esto es porque el artículo 1o. dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte; por tanto, las normas relativas a estos derechos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, la libertad religiosa no es sólo un límite que impide al Estado imponer creencias; es también un mandato que lo obliga a actuar para que la diferencia de convicciones no se traduzca en exclusión, trato desigual o negación de derechos.[5]

De esta forma, el contenido de ambas disposiciones permite advertir que la libertad religiosa no se agota en la posibilidad de asistir a un templo, sino que comprende una esfera de decisión personal sobre las propias creencias y una dimensión externa relacionada con su manifestación. De ahí que su protección deba abarcar tanto la decisión de profesar una religión como la de no hacerlo, así como la posibilidad de expresar las convicciones personales sin que ello autorice a imponerlas a otras personas.

---

[3] Ibidem, artículo 24. La disposición se cita como antecedente histórico y no como norma vigente.

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24, Cámara de Diputados, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[5] Ibidem, artículo 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto.

En torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado esta comprensión al distinguir las dimensiones interna y externa de la libertad religiosa. La Primera Sala sostuvo, en la tesis 1a. LX/2007, de rubro "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS", que la dimensión interna no protege únicamente el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos frente a ideas ateas o agnósticas, sino también la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, posibilidad que se encuentra asegurada, además, por la prohibición de discriminación.[6]

Por su parte la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reconoce expresamente el derecho a tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade a cada persona y a practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia, así como el derecho a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias, ni a ser obligado a declarar sobre ellas.[7]

Estas garantías muestran que no existe libertad cuando se obliga a creer, pero tampoco cuando se obliga a participar en una ceremonia, a sostener económicamente una práctica religiosa o a revelar las propias convicciones como condición para recibir un trato igualitario. Tampoco hay libertad de culto cuando se discrimina y vulnera a las personas por tener alguna creencia y por tanto la protección del derecho debe operar frente a las restricciones arbitrarias que impidan ejercer una creencia y frente a las presiones que pretendan imponerla.

En lo que respecta a San Luis Potosí, es importante apuntar que actualmente de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la entidad 2 millones 416 mil 597 personas se identificaron como católicas; 227 mil 847, como protestantes o cristianas evangélicas; 43 mil 578, como creyentes sin adscripción religiosa, y 125 mil 379 declararon no tener religión. El mismo censo registró población perteneciente a grupos judaicos, islámicos, de raíces étnicas, de raíces afro, espiritualistas y de otras religiones.[8]

---

[6] Tesis 1a. LX/2007, "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, registro digital 173253, en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173253

[7] Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 2o., incisos a) a f), Cámara de Diputados, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LARCP.pdf

[8] Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de resultados. San Luis Potosí, apartado "Religión", INEGI, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_slp.pdf

En términos porcentuales, la población católica representó el 85.6% del total estatal; la protestante o cristiana evangélica, el 8.1%; las personas creyentes sin adscripción religiosa, el 1.5%, y las personas sin religión, el 4.4%. Además, entre 2010 y 2020, la proporción de población católica pasó de 88.9% a 85.6%, mientras que la población protestante o cristiana evangélica aumentó de 5.7% a 8.1% y la población sin religión pasó de 2.3% a 4.4%.[9] *Estas variaciones evidencian que, aunque existe una adscripción religiosa mayoritaria, la sociedad potosina no es homogénea en sus creencias y que por tanto su diversidad tiende a ampliarse.*

Así, ante el incremento de la pluralidad y ante el reconocimiento de la libertad de culto, es necesario promover la tolerancia y al respecto a las diferencias, combatir la discriminación y consolidar un Estado en donde cada uno sea libre de profesar su fe o decidir no hacerlo.

Por todo ello, la presente iniciativa busca declarar el 4 de diciembre como el ***"Día Estatal de la Libertad Religiosa y de Conciencia"****, a fin de fomentar el reconocimiento de este derecho. La elección de esa fecha específica se debe a que fue el día en que se publicó por primera vez la Ley de Libertad de Culto y por tanto, recuerda un acto del poder civil que construyó las condiciones jurídicas del pluralismo religioso en México.*

Es importante destacar que el "Día Estatal de la Libertad Religiosa y de Conciencia" no debe entenderse como una celebración reservada a las personas que pertenecen a una iglesia. Su propósito es reconocer un espacio común de libertad para quienes profesan una religión, para quienes mantienen creencias sin adscripción institucional y para quienes no tienen convicciones religiosas. La coincidencia que se busca promover no es doctrinal, sino cívica: porque todas las personas tienen derecho a construir sus convicciones y ninguna debe perder derechos por ejercer esa facultad.

Así, al declarar el 4 de diciembre de cada año como el ***"Día Estatal de la Libertad Religiosa y de Conciencia"*** *se busca establecer una oportunidad periódica para difundir el contenido de este derecho, promover el diálogo entre personas de distintas convicciones y recordar que la pluralidad religiosa debe desarrollarse dentro de un marco de igualdad, legalidad y respeto recíproco. La conmemoración tendrá sentido en la medida en que contribuya a formar ciudadanía y a prevenir la discriminación, y no en la medida en que otorgue visibilidad exclusiva a determinada organización religiosa.*

---

[9] Ibidem, gráfica comparativa 2010-2020.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el 4 de diciembre de cada año como el* ***"Día Estatal de la Libertad Religiosa y de Conciencia"****.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 11 de noviembre de 2026.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS

_____ Dip. Luis Emilio Rosas Montiel	_____ Dip. Luis Fernando Gámez Macías
_____ Dip. Crisógono Pérez López	

CIUDADANOS

_____ Luis Fernando Ling García	_____ Humberto Velázquez Mendoza
_____ David Medina Pérez	_____ Marco Antonio Luna Aguilar
_____ Víctor Joaquín Herrejón Hernández	_____ Josué Martínez Cisneros
_____ Eric Sánchez Herrera	_____ Gabriel Rosas Alvarado
_____ Jonathan Díaz Molgado	_____ Jesús Israel Medina Ramírez

_____
Josue Luna Huerta

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** , con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los animales es un tema que requiere de la participación conjunta de las autoridades y la sociedad, ya que el abandono, la falta de cuidados y las dificultades para encontrar un hogar a los animales que se encuentran en situación de desamparo representan una problemática que no puede atenderse únicamente mediante acciones de rescate, sino que también requiere de espacios adecuados para su protección y de mecanismos que permitan promover su adopción responsable.

En México, los animales de compañía forman parte importante de la vida de millones de familias. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportad 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 69.8 por ciento de los hogares mexicanos contaba con algún tipo de mascota, lo que representaba aproximadamente 25 millones de hogares y un total cercano a 80 millones de animales de compañía, entre ellos 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos. Estas cifras permiten dimensionar la importancia que tienen los animales en nuestra sociedad y la necesidad de fortalecer las acciones encaminadas a garantizar su protección y cuidado.

En este sentido, es importante reconocer la labor que realizan las asociaciones protectoras de animales, rescatistas independientes y personas que, de manera voluntaria y sin perseguir un beneficio económico, destinan tiempo, recursos y espacios para brindar atención a animales que han sido abandonados, rescatados de situaciones de maltrato o que no cuentan con un hogar. Sin embargo, estas actividades también representan una responsabilidad importante, pues requieren de instalaciones adecuadas, alimentación, atención veterinaria y condiciones que permitan garantizar el bienestar de los animales durante el tiempo que permanezcan bajo su resguardo.

Por ello, resulta necesario fortalecer las disposiciones relacionadas con la creación de albergues y refugios sin fines de lucro, reconociendo expresamente que estos espacios pueden brindar protección temporal o permanente a los animales en situación de desamparo, proporcionándoles atención, cuidado y protección, hasta que tengan la oportunidad de incorporarse a un hogar mediante un proceso de adopción o entrega responsable. De esta manera, se busca que los refugios sean espacios en los que se garantice una vida digna a los animales, incluso cuando por sus condiciones, edad, estado de salud o cualquier otra circunstancia no sea posible encontrarles una familia adoptante.

En consecuencia, se propone ampliar de doce a veinte días hábiles el plazo establecido en el artículo 101, con la finalidad de brindar mayores oportunidades para que los propietarios puedan recuperar a sus animales, y una vez transcurrido dicho periodo, permitir que sean entregados a asociaciones protectoras legalmente constituidas que se comprometan a garantizar su cuidado y protección, así como a promover su adopción responsable. Asimismo, se plantea eliminar la disposición que contempla el sacrificio como alternativa cuando no se concrete su entrega a alguna asociación, privilegiando en su lugar las opciones de resguardo y adopción, de manera que la falta de un espacio disponible en una asociación no se convierta en una razón para dejar a los animales sin alternativas de protección.

De igual manera, es indispensable que las autoridades municipales tengan una participación más activa en la promoción de la adopción, pues no basta con que los animales permanezcan bajo resguardo o que exista la posibilidad de entregarlos a las asociaciones protectoras, también es necesario que la población conozca cuáles son los animales que se encuentran disponibles para adopción y tenga acceso a información que facilite este proceso.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí ya contempla diversas formas de participación ciudadana, entre ellas la colaboración de asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios en programas de adopción y entrega responsable; sin embargo, es importante fortalecer la participación institucional de los ayuntamientos mediante la realización periódica de campañas de adopción y difusión, utilizando los medios de comunicación, plataformas digitales y demás mecanismos disponibles, procurando la colaboración con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones protectoras de animales.

Estas campañas permitirán dar mayor visibilidad a los animales que se encuentran bajo resguardo, facilitar el contacto con posibles adoptantes y generar una mayor participación de la ciudadanía, además de fomentar una cultura de adopción responsable, en la que las personas comprendan que incorporar un animal a su hogar implica asumir compromisos permanentes de alimentación, atención médica, protección y cuidado.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece expresamente la prohibición del maltrato animal y dispone que el Estado debe garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, lo que representa una base importante para que las entidades federativas y los municipios continúen fortaleciendo sus disposiciones y acciones en esta materia.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca actualizar las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, fortaleciendo la participación de las personas físicas y morales que establezcan refugios sin fines de lucro, ampliando el plazo para reclamar a los animales que ingresan a los centros de resguardo y estableciendo la obligación de los ayuntamientos de realizar campañas periódicas de adopción y difusión, con el propósito de que existan mayores oportunidades para que los animales en situación de desamparo reciban protección y puedan encontrar un hogar.

Se trata, finalmente, de avanzar hacia una legislación que no solamente contemple medidas para atender el abandono animal, sino que también impulse alternativas de protección, corresponsabilidad y adopción, reconociendo que el bienestar de los animales requiere de acciones permanentes por parte de las autoridades y de la sociedad, porque garantizarles una vida digna también implica generar oportunidades para que puedan ser cuidados y protegidos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 96. Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio temporal o definitivo a animales en desamparo hasta su fallecimiento o sean dados en entrega responsable o bien, si es necesario se decida su sacrificio, de acuerdo a la normatividad respectiva.	**ARTÍCULO 96.** Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio temporal o definitivo a animales en desamparo , en los que se les proporcione **donde se les proporcione atención, cuidado y protección, hasta que sean incorporados a un hogar mediante un proceso de adopción o entrega responsable, garantizando en todo momento su bienestar y condiciones de vida dignas.**
ARTÍCULO 101. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en doce días hábiles, podrá ser otorgado a asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción. En el caso de que no concurra ninguna de las precisiones anteriores, los animales podrán ser sacrificados humanitariamente	**ARTÍCULO 101.** En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en **veinte días hábiles,** podrá ser otorgado a asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, que se comprometan a su cuidado y protección**, así como a promover su adopción responsable.** **Los ayuntamientos, a través de la dependencia competente, deberán implementar, de manera periódica, campañas de adopción y difusión de los animales que se encuentren bajo su resguardo, a través de medios de comunicación, plataformas digitales y**

	demás mecanismos de difusión disponibles, procurando la participación de asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil.

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma, los artículos 97 y 101 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. Las personas físicas o morales podrán crear espacios en los que, sin fines de lucro, darán refugio temporal o definitivo a animales en desamparo , en los que se les proporcione **donde se les proporcione atención, cuidado y protección, hasta que sean incorporados a un hogar mediante un proceso de adopción o entrega responsable, garantizando en todo momento su bienestar y condiciones de vida dignas.**

ARTÍCULO 101. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en **veinte días hábiles,** podrá ser otorgado a asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, que se comprometan a su cuidado y protección**, así como a promover su adopción responsable.**

Los ayuntamientos, a través de la dependencia competente, deberán implementar, de manera periódica, campañas de adopción y difusión de los animales que se encuentren bajo su resguardo, a través de medios de comunicación, plataformas digitales y demás mecanismos de difusión disponibles, procurando la participación de asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación constitucional y convencional para todas las autoridades del Estado mexicano. En ese sentido, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] reconoce el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño establece el deber de garantizar entornos seguros, libres de violencia

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

y propicios para el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.

En congruencia con dichos principios, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2023, el Congreso de la Unión incorporó a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el concepto de Cultura de la Paz,[2] definiéndolo como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones.

La incorporación de este concepto responde a la necesidad de fortalecer una política pública orientada a la prevención de la violencia desde la infancia, promoviendo mecanismos de convivencia pacífica, respeto mutuo, solución dialogada de conflictos y educación en derechos humanos, elementos indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí aún no contempla esta definición dentro de su catálogo de conceptos, lo que genera una falta de armonización con la legislación general vigente.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar la fracción VII Bis al artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incorporar la definición de Cultura de la Paz en los mismos términos previstos por la Ley

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna/LGDNNA_ref17_11dic23.pdf

General. Con ello se fortalece la congruencia del marco jurídico estatal, se brinda mayor certeza en la interpretación y aplicación de la ley y se contribuye a consolidar una perspectiva preventiva frente a la violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes.

La reforma tiene como finalidad armonizar la legislación estatal con el marco jurídico nacional, fortaleciendo los principios rectores que orientan la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia en San Luis Potosí.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. a VII. … **SIN CORRELATIVO**	ARTÍCULO 6°. … I. a VII. … **VII BIS. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación**

VIII. a XXXIV. …	**entre las personas, los grupos y las naciones;** VIII. a XXXIV. …

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción VII BIS al artículo 6, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. …

I. a VII. …

VII BIS. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

VIII. a XXXIV. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar los conceptos de Accesibilidad y Transversalidad, así como su reconocimiento dentro de los principios que deben orientar el diseño y ejecución de las políticas públicas en la materia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta parte de la necesidad de mantener una legislación estatal armonizada con el marco jurídico nacional y con los estándares de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, reconociendo que la inclusión no puede limitarse a la eliminación de barreras físicas, sino que debe comprender las distintas dimensiones que intervienen en el ejercicio efectivo de sus derechos.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[1], adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y vinculante para el Estado mexicano, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de establecer la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades, lo que impone a las autoridades la responsabilidad de adoptar medidas que permitan eliminar los obstáculos que impidan o limiten el ejercicio de los derechos de este sector de la población.

Bajo este contexto, resulta necesario que la legislación del Estado de San Luis Potosí mantenga una adecuada correspondencia con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, particularmente respecto de conceptos y principios que constituyen elementos fundamentales para la implementación de políticas públicas inclusivas.

La Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra expone que la accesibilidad es un principio fundamental que garantiza la igualdad de acceso e inclusión para todas las personas. Eliminar las barreras a las instalaciones, los servicios y la información es esencial para la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.[2]

[1] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
[2] https://www.ungeneva.org/es/about/accessibility

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar la definición de Accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en las zonas urbanas como rurales.

La incorporación de este concepto no constituye únicamente una modificación de carácter terminológico. Su reconocimiento expreso permite establecer con mayor claridad el alcance de las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para identificar, prevenir y eliminar las barreras que puedan impedir la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

La accesibilidad constituye, por tanto, una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos. Sin condiciones adecuadas de accesibilidad, derechos como la educación, la salud, el trabajo, la movilidad, el acceso a la información, la participación política y social y el acceso a la justicia pueden verse limitados o incluso resultar materialmente inaccesibles.

De igual manera, se propone incorporar el concepto de Transversalidad, entendido como el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad, con un propósito común y mediante un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en sus dimensiones vertical, horizontal y de fondo.

La transversalidad resulta particularmente relevante porque la atención de las personas con discapacidad no corresponde exclusivamente a una dependencia, organismo o área de gobierno. Por el contrario, requiere la participación coordinada de las distintas instituciones públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

La inclusión efectiva demanda que las políticas de educación, salud, desarrollo social, empleo, movilidad, infraestructura, seguridad, acceso a la justicia, cultura,

deporte, información y participación ciudadana incorporen la perspectiva de discapacidad desde su diseño, implementación, seguimiento y evaluación.

En consecuencia, incorporar la transversalidad en el marco jurídico estatal permitirá reforzar la obligación de las autoridades de coordinar esfuerzos y recursos, evitando que las acciones dirigidas a las personas con discapacidad se desarrollen de manera aislada, fragmentada o únicamente como respuesta a necesidades particulares.

Asimismo, la propuesta plantea incorporar expresamente la Accesibilidad y la Transversalidad dentro de los principios que deben observarse en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia de discapacidad, manteniendo además la perspectiva de género y el principio de consulta a las asociaciones representativas e interesadas.

Por lo tanto, esta Iniciativa resulta acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, en virtud del cual las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para avanzar de manera constante en la protección y garantía de los derechos, evitando retrocesos injustificados y procurando que el marco jurídico responda a las necesidades actuales de la población.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera necesario actualizar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incorporando expresamente los conceptos de Accesibilidad y Transversalidad, así como fortaleciendo su carácter de principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 2°. …	ARTICULO 2°. …

(No existe correlativo)	**I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;**
I. a VII. …	**II.** a **VIII.** …
VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad, y	**IX.** Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad**;**
IX. Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.	**X.** Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato**, y**

(No existe correlativo)	**XI. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.**
ARTICULO 4°. …	ARTICULO 4°. …
I. a VIII. …	I. a VIII. …
IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta. y	IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta**;**
X. Perspectiva de Género	X. Perspectiva de Género**;**
(No existe correlativo)	**XI. Accesibilidad;** **XII. Transversalidad, y** **XIII. Los demás que resulten aplicables.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones I recorriendo las subsecuentes y

la XI al artículo 2, y las fracciones XI, XII y XIII al artículo 4; y se **reforman** las fracciones IX y X al artículo 2, y la fracción X del artículo 4, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. …

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. a **VIII.** …

IX. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad**;**

X. Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato**, y**

XI. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

ARTICULO 4°. …

I. a VIII. …

IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta**;**

X. Perspectiva de Género**;**

XI. Accesibilidad;

XII. Transversalidad, y

XIII. Los demás que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

_____

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción IV del artículo 2 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura física y el deporte forman parte esencial y clave para el desarrollo integral de las personas, ya que, sus beneficios impactan directamente en el ámbito estrictamente físico, al contribuir al bienestar emocional y social, fortalecer la autoestima, fomentar la disciplina, la convivencia, el trabajo en equipo y el sentido de pertenencia, así como generar espacios favorables para la construcción de hábitos saludables.

Siendo tan relevante para las personas, que incluso es un derecho constitucional, plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificando que, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; siendo el Estado el responsable de su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

En este sentido, es necesario que las políticas públicas en materia de cultura física y deporte se fortalezcan a través de una visión integral de la persona, en la que el bienestar físico se encuentre estrechamente vinculado con la salud mental y el bienestar emocional y social.

Particularmente, esto repercute de manera directa durante la niñez y la adolescencia al presentar etapas fundamentales para el desarrollo de habilidades emocionales, sociales y personales; convirtiéndose en el momento oportuno para la práctica de actividades físicas y deportivas para conseguir alcanzar un factor de protección y una herramienta preventiva frente a diversas situaciones que pueden afectar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este grupo de la sociedad al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas como factores

primordiales de su desarrollo y crecimiento. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de garantizar oportunidades apropiadas para su participación en actividades deportivas dentro de su comunidad.

De igual manera, el marco jurídico nacional reconoce la necesidad de que las políticas públicas relacionadas con la cultura física y el deporte atiendan no solamente la dimensión física de las personas, siendo ejemplo de ello, la Ley General de Cultura Física y Deporte que contempla la coordinación entre las instituciones de salud y educativas para promover programas de atención médica, psicológica y nutricional para deportistas, así como programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva.

En este contexto, incorporar expresamente la salud mental dentro de los objetivos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí representa un paso hacia una concepción más amplia de la función social del deporte.

Entendiendo que, se busca reconocer que la práctica deportiva puede contribuir al desarrollo de factores protectores relacionados con el bienestar emocional y social; y al participar en actividades físicas y deportivas se puede favorecer la convivencia, el establecimiento de vínculos sociales, la adquisición de hábitos saludables, el manejo de emociones y el fortalecimiento de habilidades personales, particularmente cuando dichas actividades se desarrollan en condiciones adecuadas y con un enfoque de inclusión y protección.

Por ello, la propuesta no pretende atribuir a las autoridades deportivas funciones que corresponden a las instituciones especializadas en materia de salud, ni sustituir la atención profesional que requieran las personas que enfrenten alguna condición de salud mental. Su propósito es establecer, desde la legislación deportiva, una orientación preventiva que permita que los programas, acciones y estrategias de cultura física y deporte consideren también el bienestar emocional y social de sus destinatarios.

Esta perspectiva adquiere especial relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren una protección reforzada por parte de las instituciones públicas. Resultando pertinente que las políticas deportivas estatales consideren prioritariamente su bienestar y desarrollo integral, generando oportunidades para que la práctica de actividades físicas y deportivas contribuya a fortalecer factores de protección y a prevenir situaciones que puedan afectar su integridad, salud o desarrollo.

Lo expreso en congruencia con la evolución reciente del marco jurídico y de las políticas públicas en materia de cultura física y deporte; de los cuales se desprende que existe una tendencia legislativa hacia el reconocimiento del deporte como una herramienta de promoción integral de la salud, superando una visión limitada a la preparación física o competitiva.

Asimismo, la legislación general contempla entre las finalidades de la cultura física y el deporte su contribución a la preservación de la salud y la prevención de enfermedades y adicciones, lo que permite fortalecer, desde el ámbito estatal, una visión preventiva que incorpore de manera expresa la dimensión de la salud mental.

En este sentido, se busca que la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí reconozca expresamente que la cultura física y el deporte pueden constituir instrumentos para promover el cuidado de la salud mental, fortalecer el bienestar emocional y social y prevenir conductas o situaciones de riesgo.

Permitiendo contar con una base jurídica que las autoridades estatales y municipales usen para orientar sus políticas y programas deportivos hacia una visión integral y preventiva, en coordinación con las instituciones competentes en materia de salud, educación y protección de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, fortalecer el marco jurídico estatal para que el deporte sea reconocido también como un instrumento de prevención y promoción del bienestar, particularmente durante las etapas de la vida en las que la formación de hábitos, vínculos sociales y herramientas para afrontar distintas circunstancias resulta fundamental.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 2º. …	ARTÍCULO 2º. …
I a IV. …	I a IV. …
IVBIS. (SIN CORRELATIVO)	**IVBIS. Fomentar programas, acciones y estrategias de cultura física y deporte orientados al cuidado de la salud mental y al fortalecimiento del bienestar emocional y social, particularmente de niñas, niños y adolescentes, así como a la prevención de conductas o situaciones de riesgo que puedan poner en peligro su integridad, salud o desarrollo;**
V a X. …	V a X. …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción IV del artículo 2 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. …

I a IV. …

IVBIS. Fomentar programas, acciones y estrategias de cultura física y deporte orientados al cuidado de la salud mental y al fortalecimiento del bienestar emocional y social, particularmente de niñas, niños y adolescentes, así como a la prevención de conductas o situaciones de riesgo que puedan poner en peligro su integridad, salud o desarrollo;

V a X. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 6I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los arábigos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, **la iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 73 y deroga el artículo 72 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro civil se constituye como una institución del Estado que brinda certeza jurídica a los actos y hechos relacionados con la identidad de las personas, el estado civil, así como las sentencias ejecutorias dictadas por los tribunales, por ejemplo: la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad de actas, etc., entre otros eventos que impactan de manera significativa la vida de las personas. Para las infancias, el registro civil se convierte en un organismo garante de sus derechos humanos, ya que, el registro de nacimiento otorga a las y los infantes el derecho a la identidad, el derecho al nombre y al apellido, los derechos de la filiación familiar y sus accesorios, como el derecho a la cultura y a la nacionalidad.

Por su importancia, estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en sus artículos 1 y 4 párrafo 11, siendo compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7. El Estado mexicano ha hecho lo propio en reconocer estos derechos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, San Luis Potosí en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes contempla en el artículo 16 estos derechos. Sin embargo, en la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí, no se representa esa misma fuerza con la que los tratados internacionales y la constitución obligan, es

decir, garantizar y respetar en todo momento los derechos de niñas y niños a la identidad, al nombre y al apellido, a los derechos de la filiación familiar, a la cultura y a la nacionalidad.

La ausencia, la omisión, la falta parcial o total de estos derechos, sin duda, provoca problemas de discriminación y exclusión en la mayoría de las esferas del desarrollo. En ese sentido, resulta inconcebible que las leyes, ya sean secundarias o locales no respeten tales disposiciones, peor aún, que las fomenten o estigmaticen a las y los infantes. La Ley de registro resulta un caso especial, puesto que en su artículo 33 párrafo II, señala:

> "*Los oficiales están impedidos para:*
>
> *II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo*".

Evidentemente, estas líneas indican una prohibición a la estigmatización y discriminación sobre las condiciones y circunstancias del nacimiento de una niña o un niño. No obstante, en el artículo 72 de la Ley del Registro Civil se establece:

> "*Si el hijo fuere adulterino deberá asentarse el nombre del padre y de la madre, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que éstos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.*
>
> *No se expresará en el acta que el hijo es adulterino*".

Justo, es en este artículo donde se encuentra una incongruencia grave, puesto que solicita que no se exprese en el acta que la hija o hijo es "adulterino", pero, señala a través de dicha connotación despectiva una característica irrelevante sobre su origen, condiciones y circunstancias de filiación familiar. Más allá de ser irrelevante, sugiere una estigmatización, etiqueta, clasificación que es generada de la situación matrimonial o sentimental entre los padres, lo que viola el principio de igualdad, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley.

De lo penoso, desactualizado y despreocupado que resulta que la Ley del Registro Civil aun contemple elementos contrarios a los derechos humanos, es que se propone la presente propuesta de reforma, teniendo la firmeza de que, desde el acto del registro se debe velar por los derechos de la niñez por encima de los principios de la "integridad familiar".

Aunado a lo anterior, esta reforma también propone la modificación del artículo 73 de la Ley del Registro Civil, debido a que en el mismo sentido que el artículo 72, no es compatible con la realidad familiar tan diversa que hoy en día atraviesa a la sociedad. Si bien, la presunción de la filiación, se refiere a un término jurídico acuñado desde el Derecho Romano a través del principio "*pater est quem nuptiae demonstrant*" (Es padre aquel que indican las nupcias)[1]. Empero, este principio ahora es considerado inflexible, en virtud de que la familia se considera actualmente un concepto plural y múltiple, UNICEF (2015)[2] hace una diferenciación de las familias independientemente de la condición legal que tengan, entre ellas: familia monoparental materna, monoparental paterna, nuclear, compuesta, externa, sustituta consanguínea, sustituta no consanguínea, nueva familia e independiente; clasificación que toma en cuenta otras formas de concebir a las familias y no únicamente aquellas relacionadas al matrimonio o al concubinato.

Lo anterior, tomando en cuenta que también el concepto del matrimonio ha cambiado en las últimas décadas, de acuerdo al INEGI (2025)[3] el matrimonio decreció el 3%, es decir, lo doble capturado en 2023, lo que indica que, cada vez hay menos parejas que se casan legalmente, así mismo existe una variación en las edades de los conyugues, cuyo promedio ahora es de 32 años de edad en mujeres y 35 en hombres, cuando hace una década era entre los 25 y 28 años correlativamente. Igualmente, el divorcio presenta un crecimiento del 33%[4], lo que presume un cambio y transformación de las relaciones tradicionales de la familia a otras más diversas.

Sin embargo, algo que queda claro es que el interés superior de las niñeces debe prevalecer sobre la integridad o imagen de la familia, por lo que esta

[1] Enciclopedia Jurídica. (s. f.). Pater is est quem nuptiae demonstrante. Recuperado el 16 de junio de 2026, de Enciclopedia Jurídica. https://www.enciclopedia-juridica.com/d/pater-is-est-quem-nuptiae-demonstrante/pater-is-est-quem-nuptiae-demonstrante.htm?utm_source=chatgpt.com

[2] Unicef. (2015). Capítulo 4. Derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Boletín del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 1, 98-129. Recuperado de http://www.iin.oea.org/boletines/boletin1/listado/descargar/15/Capitulo4.pdf

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2024. Comunicado de prensa. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/emat/emat2024_CP.pdf

[4] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). Estadísticas de divorcios registrados (EDR) 2024. Comunicado de prensa. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/EDR2024_CP_ene-dic.pd

reforma no elimina la presunción de la filiación, sino que la hace más flexible a las demandas y circunstancias actuales de la familia.

Conforme a lo anterior, es que se propone a esta honorable asamblea la siguiente propuesta de reforma:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 72. Si el hijo fuere adulterino deberá asentarse el nombre del padre y de la madre, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que éstos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.	**ARTICULO 72. SE DEROGA**
ARTICULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	**ARTICULO 73. Al momento del registro de nacimiento, se hará efectiva la presunción de la filiación familiar respecto de quienes mantengan un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja con la persona gestante; así como de quienes manifiestan su voluntad de asumir la maternidad o paternidad de manera conjunta, a excepción de que exista una resolución judicial que determine una filiación distinta.**

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

UNICO. Se **REFORMA el artículo 73 y se DEROGA el artículo 72 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:**

ARTICULO 72. SE DEROGA

ARTICULO 73. Al momento del registro de nacimiento, se hará efectiva la presunción de la filiación familiar respecto de quienes mantengan un vínculo

matrimonial, de concubinato o de pareja con la persona gestante; así como de quienes manifiestan su voluntad de asumir la maternidad o paternidad de manera conjunta, a excepción de que exista una resolución judicial que determine una filiación distinta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción IV del artículo 4° de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O S A M O D I F I C A R

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La presente iniciativa pretende Reformar la fracción V del artículo 4° de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, y tiene como propósito central el ampliar el concepto jurídico de violencia económica para incluir de manera expresa el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, siempre y

cuando dicha omisión vulnere la subsistencia, la autonomía o la situación económica de la víctima.

La propuesta armoniza el marco legal local con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez, además, dota a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de herramientas conceptuales precisas para calificar la conducta, de igual forma pretende visibilizar una de las problemáticas más recurrentes, como lo es el abandono de obligaciones alimentarias, permitiendo así brindar un acceso a la justicia más integral, reconociendo que la autonomía económica es fundamental para erradicar cualquier tipo de violencia de género.

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

A lo largo del tiempo la falta de pago de pensiones alimenticias se ha concebido de forma estrictamente patrimonial, ignorando el trasfondo de violencia de género que representa someter a la acreedora y a las hijas e hijos bajo su cuidado a la precariedad y dependencia; cuando el deudor incumple con sus obligaciones alimentarias, la carga económica y material recae de manera desproporcionada sobre la madre o progenitora cuidadora, profundizando la desigualdad estructural y limitando su desarrollo personal y profesional, aunque la definición vigente contempla restricciones para obtener recursos o controlar ingresos, carece de un señalamiento explícito sobre el incumplimiento de alimentos, lo que genera vacíos de interpretación para las autoridades encargadas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad y discriminación, pues puede manifestarse no solamente mediante actos físicos o psicológicos, sino también a través de conductas que afectan su autonomía, seguridad y capacidad para satisfacer sus necesidades económicas y las de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

En este contexto, la violencia económica representa una modalidad de violencia que, aun cuando en muchas ocasiones puede desarrollarse de manera silenciosa y prolongada, genera consecuencias concretas en la vida de las víctimas, al limitar su capacidad para disponer de recursos, satisfacer sus necesidades básicas y ejercer plenamente su autonomía.

Actualmente, la definición de violencia económica reconoce que ésta puede producirse mediante una acción u omisión del agresor que afecte la situación económica de la víctima, así como mediante restricciones, limitaciones o negaciones injustificadas para obtener recursos económicos, no obstante, dicha regulación puede resultar insuficiente frente a una conducta que tiene una incidencia directa en la estabilidad económica de las víctimas, como lo es el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias.

La violencia económica ha sido reconocida por organismos internacionales como una de las formas más comunes de violencia de género, aunque

frecuentemente invisibilizada, de acuerdo con ONU Mujeres, esta modalidad se manifiesta en la restricción del acceso a recursos, la negación de derechos patrimoniales y el incumplimiento de obligaciones familiares, como la pensión alimenticia, la falta de pago de esta obligación no solo afecta la estabilidad económica de las mujeres, sino que también repercute en el bienestar de los hijos e hijas, generando un círculo de vulnerabilidad que perpetúa la desigualdad.

El incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es una problemática recurrente en México que afecta de manera directa a las mujeres y a la infancia, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI por sus siglas, una proporción significativa de mujeres que han solicitado pensión alimenticia, reportan dificultades para recibir el pago de manera regular de esta, lo que genera un impacto negativo en la estabilidad económica de sus hogares.

La obligación alimentaria constituye un deber jurídico cuya finalidad es garantizar la satisfacción de necesidades esenciales, entre ellas la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación y, en los casos que corresponda, aquellas relacionadas con el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por ello, cuando quien se encuentra jurídicamente obligado a proporcionar alimentos incumple injustificadamente con dicha obligación, las consecuencias no se limitan al ámbito estrictamente familiar o patrimonial, sino que pueden traducirse en una afectación directa a las

condiciones de vida y a la autonomía económica de quien depende de esos recursos.

Esta problemática adquiere particular relevancia cuando la persona acreedora alimentaria es una mujer que, además, tiene a su cargo el cuidado de hijas o hijos, en estos casos, el incumplimiento de la obligación alimentaria puede trasladar de manera desproporcionada la carga económica al progenitor que sí cumple con las responsabilidades de cuidado, profundizando condiciones de dependencia económica y desigualdad.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para reconocer expresamente que el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias puede constituir una manifestación de violencia económica, siempre que con dicha conducta se afecte la subsistencia, autonomía o situación económica de la víctima.

La incorporación de esta conducta en el marco legal no implica establecer que cualquier controversia relacionada con alimentos constituya, por sí misma, un acto de violencia, por el contrario, la propuesta se encuentra dirigida a aquellos casos en los que exista un incumplimiento injustificado de una obligación alimentaria y éste produzca una afectación económica susceptible de ser identificada y acreditada.

La reforma propuesta también contribuye a fortalecer el principio de corresponsabilidad familiar, al reconocer que las obligaciones económicas

derivadas de la filiación y de las relaciones familiares no pueden quedar sujetas a la voluntad unilateral de quien tiene el deber jurídico de cumplirlas.

Asimismo, la modificación permite otorgar mayor claridad a las autoridades encargadas de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al proporcionarles un referente normativo expreso para identificar aquellas conductas en las que el incumplimiento de obligaciones alimentarias trasciende el ámbito patrimonial y se convierte en un mecanismo de afectación económica hacia la víctima.

La precisión normativa resulta particularmente importante desde una perspectiva de prevención, pues reconocer de manera expresa esta conducta permite visibilizar una forma de violencia que puede prolongarse durante meses o años y que, en determinados casos, puede generar consecuencias que trascienden a la víctima directa y afectan también a niñas, niños y adolescentes que dependen económicamente de ella, por ello se hace necesario armonizar la protección jurídica de las mujeres con una visión integral de la violencia, reconociendo que la autonomía económica constituye un elemento indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos adecuados para prevenir y atender las conductas que coloquen a las mujeres en situaciones de dependencia, vulnerabilidad o desventaja económica, la falta injustificada de cumplimiento de las

obligaciones alimentarias, cuando produzca tales efectos, debe ser visibilizada como una conducta que puede constituir violencia económica y no únicamente como un incumplimiento de naturaleza patrimonial.

En síntesis, la presente iniciativa pretende Reformar la fracción V del artículo 4° de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*[1], y tiene como propósito central el ampliar el concepto jurídico de violencia económica, para incluir de manera expresa el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, siempre y cuando dicha omisión vulnere la subsistencia, la autonomía o la situación económica de la víctima.

La propuesta armoniza el marco legal local con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez, además, dota a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de herramientas conceptuales precisas para calificar la conducta, de igual forma pretende visibilizar una de las problemáticas más recurrentes, como lo es el abandono de obligaciones alimentarias, permitiendo así brindar un acceso a la justicia más integral, reconociendo que la autonomía económica es fundamental para erradicar cualquier tipo de violencia de género.

[1] *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 4°. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia y/o violencias que se presentan contra las mujeres son:	**ARTICULO 4°.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia y/o violencias que se presentan contra las mujeres son:
I al **IV.**…	**I** al **IV.**…
V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la	**V. Violencia económica:** toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la

restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;	restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, **así como en el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias que correspondan al agresor, cuando con ello se afecte la subsistencia, autonomía o situación económica de la víctima;**
VI. al **XVII.**	**VI.** al **XVII.**

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

Ú N I C O. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 4º de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

> **ARTICULO 4°.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se

entiende que los tipos de violencia y/o violencias que se presentan contra las mujeres son:

I al **IV.**...

V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, **así como en el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias que correspondan al agresor, cuando con ello se afecte la subsistencia, autonomía o situación económica de la víctima;**

VI. al **XVII.**

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P.

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** la fracción IV del artículo 4º de La **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

****** fin de texto******

Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, adicionando una fracción XXI, al artículo 31, y se adiciona un artículo 41 Sexies, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es considerada el núcleo fundamental de la sociedad porque en su interior se genera el primer contacto del ser humano con el entorno social. Funciona como la célula básica encargada de dar forma a la identidad, transmitir la cultura y preparar a los individuos para la vida en comunidad.

El Estado de San Luis Potosí tiene una arraigada historia en materia de defensa de los valores morales y éticos de su sociedad, lo cual ha pasado de generación en generación como garantes de la cohesión social de todos sus componentes estructurales.

Tenemos que tener en cuenta el papel esencial que juega la familia como parte de la semilla social, el primer contacto en sociedad que tenemos como seres humanos, es precisamente en nuestra núcleo familiar donde empezamos a convivir, donde se estructuran nuestra percepción del mundo, conocemos los límites, el respeto, la tolerancia, tomamos decisiones informadas ya sea individuales o grupales, en fin, es el germen de formación que nos permitirá afrontar el mundo basado en reglas y la tolerancia con el prójimo.

De acuerdo a Figueroa Rodríguez (2021), los valores juegan un papel importante para formar sociedades conscientes y comprometidas con su entorno, destacando lo siguiente:

> *"Los valores son guías que orientan la conducta y vida de cada individuo y grupo social; son los fundamentos que permiten la cohesión de un grupo al establecer conductas que dan lugar a la estabilidad en el quehacer de la vida cotidiana. Son "sistemas" que se interrelacionan y son interdependientes, y se caracterizan por ser dinámicos y transformarse a lo largo de la historia. El proceso por el cual los seres humanos tienen valores implica una serie de condiciones intelectuales y afectivas que se reflejan en la toma de decisiones y en la forma de actuar. Por lo que se valora lo que se prefiere o elige, lo que permite formular metas y propósitos personales, los valores pueden expresarse mediante creencias, intereses, sentimientos, convicciones, actitudes, juicios de valor y acciones".*[1]

Por otra parte, tenemos que conocer el papel que juegan los gobiernos, para Omar Guerrero "La administración pública -caracterizada como la actividad del Estado- tiene por objeto a la sociedad, para la cual labora en su continuidad y desarrollo. Por consiguiente, dicha administración tiene su origen existencial, así como su legitimidad y justificación, en la continuidad y desenvolvimiento de la sociedad".[2]

La definición anterior, es esencial, para comprender la finalidad de las acciones del gobierno, que siempre deben ir encaminadas a procurar su bienestar en todos los ámbitos, en generar las condiciones óptimas para su desenvolvimiento eficaz.

[1] Figueroa Rodriguez Katia A. Análisis de los valores que construyen la identidad del mexicano, consultado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912012000200001.
[2] Guerrero Omar. Principios de Administración Pública, consultado en https://inap-mexico.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/principios_de_administracion_publica.pdf

De esta manera, tenemos que entender que la simbiosis entre gobierno y sociedad como componentes del Estado, tiene como finalidad, lograr su desarrollo en armonía, integral, plural, su existencia depende uno del otro, el puente que los une es la gobernanza, como integración que los gobiernos deben tener con la sociedad para colaborar en la toma de decisiones.

Uno de los objetivos que se deben de plantear como prioridades de gobierno, es la atención a los grupos más vulnerables de la estructura social, la pandemia generada por el virus del COVID-19, no sólo trajo consecuencias en el sistemas respiratorios de las personas afectadas, el tema de la salud mental es un aspecto poco explorado por los estudiosos en materia de sanidad, no se le ha dado la importancia que se requiere, y esta propuesta incluye atender de manera eficaz esta necesidad de la población, a generar el andamiaje jurídico y administrativo que permita generar políticas públicas para dar respuesta a esta necesidad de salud que se ha convertido en una problemática mundial.

Otros aspectos como la incertidumbre que se ha generado por las malas políticas públicas a nivel federal, que en los últimos años ha provocado momentos muy complicados en materia de corrupción, de pobreza, de falta de empleos, las personas siguen emigrando a los Estados Unidos para buscar mejores condiciones de vida, y en general todos estos factores negativos golpean la estabilidad de las familias.

Por lo anterior mencionado, es necesario que el Estado en sus respectivas atribuciones, genere estrategias que permitan atender esa demanda de la sociedad para otorgarles estabilidad emocional a todos los integrantes de cada familia.

Esta Iniciativa, tiene como objetivo en su propuesta, complementar la atención al desarrollo social que se debe de dar a las y los ciudadanos potosinos, no existe en la estructura orgánica actual, ni central o desconcentrada, una instancia gubernamental que tenga como funciones sustantivas atender a la familia en todos sus ámbitos.

Se requiere un ente que vincule y coordine los esfuerzos de manera transversal que permita implementar políticas públicas integrales, que apoyen a los miembros de cada familia cuando requieran atención en el algún rubro, ya sea de salud, adicciones, apoyo legal, entre otros, en el entendido que, si se atiende a la célula social que es la familia, esto se traducirá en la prosperidad de toda la sociedad en su conjunto.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 10.- …

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

De la misma manera, el derecho a la familia y su protección es un pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Los principales tratados y declaraciones reconocen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, se destaca lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): Consagra en su artículo 16 el derecho de hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, a casarse y fundar una familia en condiciones de igualdad, y prohíbe en el artículo 12 las injerencias arbitrarias en la vida familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos / Pacto de San José (1969): El artículo 17 obliga a la sociedad y al Estado a proteger a la familia y asegurar la igualdad de derechos en el matrimonio, mientras que el artículo 11.2 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida familiar.

De esa manera, como se aprecia en las diferentes normas federales, estatales e internacionales se le da una preponderancia a la familia como la base social, y el Estado debe garantizar la atención para que todos los miembros de la familia tengan estabilidad en todos los ámbitos de su vida.

En el caso de San Luis Potosí, es pertinente, crear una estructura administrativa que permita coordinar los esfuerzos, políticas, recursos y estrategias para darle atención a los aspectos relacionados con las familias.

Recordemos que cuando los núcleos familiares se fortalecen, se construyen comunidades más pacíficas, resilientes y con menor índice de violencia; por el contrario, las fracturas profundas en el hogar suelen reflejarse en dificultades para la integración social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, adicionando una fracción XXI, al artículo 31, y se adiciona un artículo 41 Sexies, para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Finanzas;

III. (DEROGADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)

IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. Secretaría de Desarrollo Económico;

VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

X. Secretaría de Educación;

XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XII. Secretaría de Turismo;

XIII. Secretaría de Cultura;

XIV. Oficialía Mayor;

XV. (DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

(REFORMADA P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

XVI. Contraloría General del Estado;

(REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

(REFORMADA P.O, 23 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVII. La Secretaría de Salud;

(ADICIONADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XVIII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIX. Consejería Jurídica del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

(ADICIONADA P.O. 05 DE MARZO DE 2025)

XX. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, y

XXI. Secretaría de la Familia

La Defensoría Pública quedará adscrita al despacho del ejecutivo.

Artículo 32 al 41 Quinquies ….

Artículo 41 Sexies. A la Secretaría de la Familia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer la política estatal en materia de Familia, así como conducir y evaluar los programas que operan en esta materia en el Estado;

II. Coordinar la Transversalización de la política familiar en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, teniendo como prioridad el bienestar y atendiendo las necesidades desde el núcleo familiar.

III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de Familia, en coordinación con instituciones públicas y con los sociales y privados;

IV. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios, contratos y acuerdos de coordinación de acciones en materia de políticas de Familia, en apego a lo establecido por la legislación federal y estatal vigente;

V. Realizar las gestiones necesarias para capacitar a servidores públicos, al sector privado, y a organizaciones de la sociedad civil en materia de política familiar;

VI. **Promover y coordinar las acciones de gobierno destinadas a fortalecer el desarrollo y bienestar de las familias, así como la evaluación de las metas establecidas y proponer las adecuaciones necesarias para lograr la eficacia de las acciones implementadas.**

VII. **Desarrollar acciones en materia de prevención de adicciones, concientizar sobre sus consecuencias, y como factor de desintegración familiar, y coordinar las políticas en la materia con las dependencias públicas, así como con los sectores privado y de la sociedad civil.**

VIII. **Desarrollar las políticas adecuadas para atender los problemas de salud mental, generado por cualquier causa o padecimiento, dando prioridad a la infancia y a los grupos más vulnerables de la sociedad.**

IX. **Fomentar a través de todos los medios públicos y privados disponibles los valores de respeto, éticos, morales, y de inclusión, en el núcleo familiar, que les generen bienestar en todos los ámbitos.**

X. **Establecer un sistema de bienestar familiar, promoviendo la creación de áreas especializadas tanto a nivel estatal como municipal para dar Atención y Orientación Familiar, mediante convenios de colaboración y en apego a la competencia correspondiente.**

XI. **Participar en el Consejo de la Familia, que será integrado por los siguientes funcionarios:**

- **Presidente: Persona Titular del Ejecutivo Estatal.**
- **Secretaria Técnica y/o Presidencia Suplente: Persona Titular de la Secretaría de la Familia.**

Vocales:

- **Persona Titular de la Secretaría de Salud**
- **Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional**

- **Persona Titular de la Secretaría de Educación**
- **Persona Titular del Sistema para la Integración Familiar (DIF)**
- **Representante del Centro de Integración Juvenil**

Invitados con voz pero sin Voto: Representante de la Secretaría de Gobierno, Un Representante nombrado por Municipios y todos aquellos que se consideren necesarios para consultar en alguna materia especializada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

Dictámenes

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Las comisiones de, Salud y Asistencia Social, y Niñas, Niños, Adolescentes Juventud y Deporte, emiten dictamen que aprueba, con modificaciones:

1. Iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que promueve adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnada con el número **2369.**
2. Iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, por medio de la cual propone reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Turno 2885**

Instrumento legislativo que se expide atendiendo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, fue presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, iniciativa mediante la que promueve adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzábal, Ma. Sara Rocha Medina, y Crisógono Pérez López.

La idea legislativa citada en el parágrafo que antecede fue turnada con el número **2369,** a las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Niñas, Niños, Adolescentes Juventud y Deporte.

2. En Sesión Ordinaria verificada el diez de febrero del año en curso, fue presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, iniciativa por medio de la cual plantea reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Posterior a la presentación de la idea legislativa mencionada, se adhirieron a la propuesta las legisladoras y los legisladores: Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzábal, José Roberto García Castillo, Jessica Gabriela López Torres, Crisógono Pérez López, Tomas Zavala González, María Leticia Vázquez Hernández; María Dolores Robles Chairez, Héctor Serrano Cortés, Dulcelina Sánchez De Lira, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Brisseire Sánchez López, Diana Ruelas Gaitán, y Nancy Jeanine García Martínez.

La idea legislativa citada en el parágrafo que antecede fue turnada con el número **2885,** a las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Niñas, Niños, Adolescentes Juventud y Deporte.

Por lo que, al guardar un estrecho vínculo las ideas legislativas citadas en el apartado de antecedentes, en virtud de que ambas proponen modificar disposiciones de la Ley de la Personas Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, específicamente el artículo 26 en materia de salud integral, tanto física como mental, y de calidad, las comisiones que conocen de estos turnos resuelven dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de las iniciativas mencionadas, y para ello atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante, ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los generales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados, por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracciones, XV y XXI, 111 y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Niñas, Niños, Adolescentes Juventud y Deporte, resultan competentes para dictaminar las iniciativas turnadas con los números **2369 y 2885** de referencia.

CUARTA. Que las iniciativas turnos **2369 y 2885** fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan observan los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo que señala los ordinales, 88 del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se cumple, de conformidad con los dispositivos que se invocan, ya que la propuesta en estudio turnada con el número **2369** fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, y la turnada con el número **2885** fue presentada el diez de febrero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **2369** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

"***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

De manera reciente, se han verificado hechos lamentables que involucran la salud mental de jóvenes. Se puede citar el homicidio de un estudiante en la Ciudad de México, por parte de un compañero de la misma institución, quien previamente había publicado amenazas y declaraciones refiriendo frustración social y afectiva, factores que evidenciaban la necesidad de una intervención de salud mental.

Por otro lado, poco tiempo después, en la capital del estado de San Luis Potosí, se verificó el caso de una amenaza de ataque armado en una institución educativa; un hecho que causó impacto no solamente entre la comunidad de esa escuela, sino entre la sociedad en general. Se podría argumentar que los anteriores son casos aislados, que dependen enteramente de las condiciones particulares de los individuos, y que no señalan la existencia de un problema que alcance las dimensiones públicas.

No obstante, las repercusiones de actos de este tipo, en la dimensión social, educativa y el impacto en las personas directamente afectadas, no permiten reducir el fenómeno a un asunto particular, antes bien, se deben de percibir las afectaciones y las consecuencias desde una perspectiva general.

Si eso no bastara para considerar este tipo de hechos como un problema público, las estadísticas disponibles, sugieren que esto puede tratarse de un fenómeno de mayor alcance en materia de salud mental, y salud pública.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, la tasa de suicidios en San Luis Potosí, es de 9.1 por cada 100 mil habitantes;[1] mientras que la tasa nacional es de 6.8 por cada 100 mil habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática,[2] por lo que el estado se encuentra entre los primeros lugares del país.

[1] Con información de: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/hombres-jovenes-concentran-el-86-de-los-casos-de-suicidio-en-san-luis-potosi-25290614

[2] https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9294

Además de lo anterior, cabe señalar que en la entidad, el 86% de las muertes por suicidio en el estado fueron hombres jóvenes, mientras que el 14% fueron mujeres.[3] *Por lo tanto, en nuestro estado hay elementos para plantear la existencia de un fenómeno localizado en la población juvenil, y que, en el caso de la población masculina, puede tender hacia manifestaciones violentas, hacía sí mismos o hacia los demás.*

Es por casos como los anteriores que las campañas de salud mental, se encuentran en las Leyes estatales, como por ejemplo en la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que en su artículo 5º refiere:

ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Diseñar campañas de educación y orientación en materia de salud mental, orientadas a que la población en general se encuentre informada sobre la importancia de la salud mental, de los posibles síntomas para su atención oportuna, de los estigmas y su forma de combatirlos.

En esta legislación, se encuentra considerado el deber de realizar campañas para la población en general, que incluyen varios aspectos importantes, como, por ejemplo, la estigmatización relacionada al tema de la salud mental.

Sin embargo, las campañas no están enfocadas a una población concreta. Por otra parte, en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se cuenta con un capítulo dedicado a la salud mental, que establece la importancia de la prevención y la relación con la violencia:

[3] Con información de: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/hombres-jovenes-concentran-el-86-de-los-casos-de-suicidio-en-san-luis-potosi-25290614

ARTICULO 61. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención, atención y control integral de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental; con énfasis se prestará principal atención a la prevención de la violencia.

Subrayemos que en dicha Ley también se incluyen acciones enfocadas a la juventud:

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

Ahora bien, en materia de juventud y salud mental, ese respecto en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que el estado debe crear políticas públicas para problemas de salud propios de los jóvenes en su artículo 26, que versa sobre el derecho a la salud:

Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de substancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

De forma coherente con el objetivo de este artículo, podemos argumentar que determinados fenómenos de salud mental, se ha vuelto un problema específico y creciente que, como los que se mencionan en los párrafos anteriormente citados, merecen una atención concreta.

La Ley de Salud ya considera la creación de programas y campañas de salud mental orientadas a jóvenes, mientras que la Ley de la Persona Joven, establece la obligación de realizar acciones públicas específicas, para los fenómenos de salud que afectan a esta población.

Por tanto, jurídicamente, siguiendo la orientación de los postulados de ambas normas es dable señalar la necesidad de orientar las campañas de salud dirigidas a jóvenes, de acuerdo a la naturaleza de los problemas que enfrentan en la actualidad.

Observando los fenómenos que últimamente se han presentado, tanto en el país como en el estado, nos obligan a replantear la aproximación y el enfoque de las políticas de salud mental juvenil como un problema público, ya que es necesaria una actualización, y responder a las problemáticas actuales.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es establecer en el citado artículo 26 de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes para este grupo poblacional, así mismo deberán motivar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.

Con lo que se busca que las campañas, que ya se prevén en la Ley de Salud del estado, se mantengan sensibles a las problemáticas actuales y particulares que enfrentan los jóvenes, y

que busquen acercarlos a los apoyos disponibles de salud mental, como parte de un reforzamiento de las estrategias preventivas, para evitar los casos de violencia, similares a los que se han presentado recientemente."

El artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2369,** como se ilustra en el siguiente cuadro:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2369
ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.	**ARTICULO 26. …**
Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.	**…**
Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.	**…**
Las personas jóvenes con uso problemático de substancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.	**…**

El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.	…
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes, actualizadas y específicas para atender las problemáticas particulares de este grupo poblacional, así mismo deberán propiciar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.**

OCTAVA. Que del contenido en la Consideración Séptima, se desprende que el propósito de la idea legislativa **turno 2369** es adicionar un párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el que se atiende lo relativo al derecho de las personas jóvenes a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad, propone que, específicamente, las campañas de salud mental dirigidas a personas jóvenes, se incluyan problemáticas relevantes, actualizadas y específicas, a efecto de que se atiendan problemáticas particulares del mencionado grupo poblacional; además de que se propicie el acercamiento con los servicios en la materia.

Si bien es cierto la propuesta requiere ser precisa en su redacción, también lo es que el objetivo de ésta es completamente válido e importante, tan es así que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, prevé en los párrafos primero y segundo de su numeral 17;

> *"ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.*

Las autoridades efectuarán las acciones necesarias para garantizarles el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida". (…)

Además, las fracciones XX y XXII del arábigo 46 del Ordenamiento citado en supralíneas, estipula:

"ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de": (…)

"XX. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia"; (…)

"XXII. Establecer medidas para que los servicios de salud detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de salud mental, anticipando la prevención del suicidio";(…)

Aunado a lo anterior la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, prevé en la fracción II del numeral 5º:

"ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental para el Estado, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en

materia de salud mental, y en el presente ordenamiento. Dicho programa deberá atender las necesidades generales y las particulares de los niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y farmacodependientes;

II. Diseñar campañas de educación y orientación en materia de salud mental, orientadas a que la población en general se encuentre informada sobre la importancia de la salud mental, de los posibles síntomas para su atención oportuna, de los estigmas y su forma de combatirlos"; (…)

En atención a las disposiciones transcritas es que esta dictaminadora coincide con el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, el cual no es otro más que establecer que las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes incluyan problemáticas relevantes, actualizadas y específicas, que propicien el acercamiento de estas personas a los servicios en la materia. Sin embargo, no debemos pasar por alto que en nuestra Entidad, el órgano rector para diseñar campañas de salud mental, es la Secretaría de Salud a través de los Servicios Estatales de Salud, y que dichas campañas deben observar las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud; La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Salud Mental el Estado y Municipios de San Luis Potosí; las Normas Oficiales Mexicanas; y por supuestos los planes y programas que expida la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de coordinar, conducir y ejercer la rectoría en salud mental y adicciones en México, en conjunción con instituciones públicas, privadas y la ciudadanía en general, para conformar y operar planes, programas y estrategias que fortalezcan la salud mental poblacional, desde la perspectiva del modelo de recuperación psicosocial, fomentando políticas de acceso, gratuidad y cobertura universal, ello bajo una perspectiva de derechos humanos, de interculturalidad, interseccionalidad, perspectiva de género, de infancia, adolescencia, no discriminación e inclusión de personas mayores y con

discapacidad, y otras poblaciones vulnerables[4]. Por ello es que consideramos viable la propuesta en estudio.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, la propuesta requiere de precisión, pero no por ello deja de ser importante su objetivo, ya que el tema de la salud mental ha sido estigmatizado, afortunadamente ese criterio está cambiando, como lo destaca la Organización Panamericana de la Salud, que publica en su portal:

> "*Uno de los desafíos de salud pública más difíciles de nuestro tiempo es la lucha contra el estigma en relación con la salud mental. Aunque las condiciones de salud mental son muy comunes en todo el mundo, las personas que viven con ellas muy a menudo experimentan discriminación y son tratadas de manera diferente. El miedo, la incomprensión y los prejuicios contribuyen al estigma, la exclusión social y la discriminación que ocurre alrededor de las personas que viven con condiciones de salud mental. Puede ocurrir con los amigos o miembros de la familia y en todos los ámbitos de la vida: en el hogar, la escuela, el lugar de trabajo y en el hospital, tanto en entornos rurales como urbanos. Recuperarse de las condiciones de salud mental es posible. Sin embargo, el estigma y la discriminación se interponen e impiden que las personas busquen y obtengan la ayuda y la atención que necesitan en el camino a la recuperación*[5]*."*

Tan importante es el tema de la salud mental, que la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo declaró, al presentar los 6 ejes[6] de la Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los jóvenes: "El ABC de las Emociones": "*Es una estrategia*

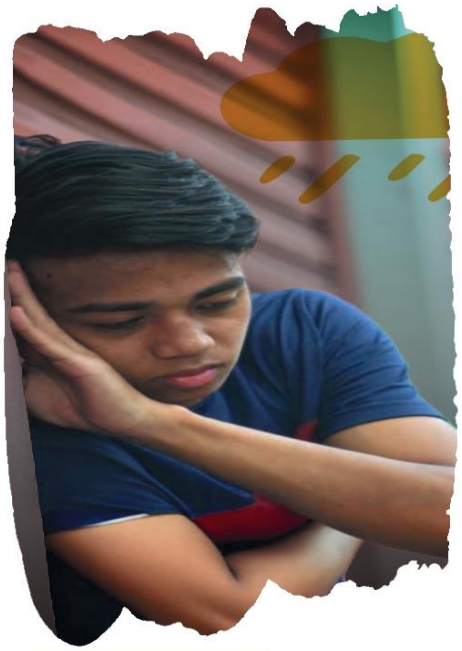
[4] Recuperado de Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones | Gobierno | gob.mx

[5] Recuperado de Campaña para la reducción del estigma en salud mental - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud

[6] Los ejes son: 1. Campaña masiva de sensibilización; 2. 18 millones de Guías para jóvenes, madres, padres, cuidadores y docentes; 3. Actividades en las escuelas; 4. Asambleas informativas; 5. Pláticas interactivas en las escuelas en las que participará la Jefa del Ejecutivo Federal y servidores públicos; y 6. Fortalecimiento de la Línea de la vida, ya que el cuidado de todos es un acto colectivo.

integral, es una estrategia de la sociedad, de todas y todos los mexicanos, porque cuidarnos es una actividad colectiva[7]*"*.

No es desconocido que una de las consecuencias de los problemas de salud mental es dañar a otros, o auto dañarse (como el suicidio), al respecto, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de coordinar, conducir y ejercer la rectoría en salud mental y adicciones en México, publicó el documento *Datos sobre el Comportamiento Suicida en México*[8]*:*



La Organización Mundial de la Salud (OMS)

Define el suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida[1]. Actualmente, el suicidio es considerado un problema de salud pública, que afecta no solo a los individuos, sino también a las familias y la sociedad en general. Además, de que aún está rodeado de estigmas, mitos y tabúes[2].

A nivel mundial, se estima que cada año, una de cada 100 personas, se quitan la vida tras numerosos intentos de suicidio[3], lo que corresponde a una muerte cada 40 segundos[4].

La mayoría de los fallecimientos por suicidio (77%) se presentan en países de ingreso bajo y mediano. Y se observa que las tasas de suicidio son más altas en hombres que en mujeres (12.6 por 100,000 hombres, frente a 5.4 por 100,000 mujeres)[5].

Aunque el suicidio puede ocurrir a cualquier edad, a nivel mundial, es la cuarta causa de muerte entre las personas de 15 a 29 años .

En la Región de las Américas, la tasa de mortalidad por suicidio aumentó 17% en el período del 2000 al 2019, mientras que en el resto de las regiones del mundo dicha tasa disminuyó. En esta región, el 79% de los suicidios se presenta en hombres, lo que corresponde a una tasa de suicidio tres veces más alta que en mujeres .

A continuación, se presenta información sobre las tasas de suicidio observadas a nivel nacional, las prevalencias de intento de suicidio en población general, y datos sobre la demanda de atención por ideación e intento suicida en los servicios de salud de todo el país.

1 World Health Organization. (82014)83. Preventing suicide: a global imperative. World Health Organization. https://iris.who.int/handle/10665/131056
2 OPS/OMS (2024). Prevención del suicidio. https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio
3 Organización Mundial de la Salud (2021). Una de cada 100 muertes es por suicidio. https://www.who.int/es/news/item/17-06-2021-one-in-100-deaths-is-by-suicide
4 OPS/OMS (2024)
5 Organización Mundial de la Salud. Suicide worldwide in 2019: Global health estimates. Ginebra: OMS, 2021. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/341728/9789240026643-eng.pdf?sequence=1
6 OMS (2021), Suicidio en el mundo en 2019. Estimaciones de salud a nivel mundial. Publicación. https://www.who.int/publications/i/item/9789240026643
7 World Health Organization 2021

[7] Recuperado de Presidenta presenta los 6 ejes de la Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los jóvenes: "El ABC de las Emociones" | Presidencia de la República | Gobierno | gob.mx

[8] Recuperado de https://www.conasama.salud.gob.mx/cnps/Img/suicidio.pdf

Suicidio

Según los datos registradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, la tasa de suicidios en el periodo de 2020 a 2023 pasó de 6.2 (por cada 100,000 personas) en el año 2020 a 6.8 en 2023 (ver gráfica 1)[8] [9].

En 2020 el número de fallecimientos por suicidio fue de 7,818, en 2021 fue de 8,351, en 2022 pasó a 8,123 y en 2023, se registraron 8,837 fallecimientos por dicha causa (81.1% hombres y 18.9% mujeres)[10].

De acuerdo con la misma fuente, se observa que los suicidios se presentan más en hombres que en mujeres, en 2020 la tasa de suicidios en hombres fue de 10.5, mientras que en las mujeres fue de 2.2; en 2021, la tasa en hombres fue de 11.0 y para las mujeres fue de 2.4; en 2022, en los hombres la tasa fue de 10.7 y en las mujeres fue de 2.3. En el 2023 la tasa de suicidios en hombres fue más alta que en los tres años previos con 11.4, y en las mujeres fue de 2.5 (ver gráfica 1).

Cabe señalar que el grupo de edad en el que más se presentan estos fallecimientos es en adultos, entre los 20 y 39 años. Particularmente, en el año de 2023, se observó un porcentaje alto en mujeres de entre 15 y 19 años, sin embargo, la mayoría de suicidios en ese año, se presentó en personas entre 20 y 34 años [11] [12].

De acuerdo con la misma fuente, por entidad federativa, en 2020 la tasa más alta se observó en Chihuahua (14) (por cada 100, 000 habitantes), seguido de Aguascalientes (11.1) y Yucatán (10.2). En 2023, las tasas más altas se ubicaron en Chihuahua (15.0), Yucatán (14.3), Campeche y Aguascalientes (10.5) (ver figura 1).



8 Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2021). Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio (10 de septiembre). https://inegi.org.mx/app/salaDeprensa/noticia.html?id=6784
9 Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2024). Estadísticas a propósito del día mundial para la prevención del suicidio. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Suicidio24.pdf
10 INEGI, 2021, 2022, 2023, 2024.
11 INEGI, 2024
12 INEGI, 2024

Figura 1. Tasa y porcentaje de hombres y mujeres que fallecieron por suicidio por entidad.



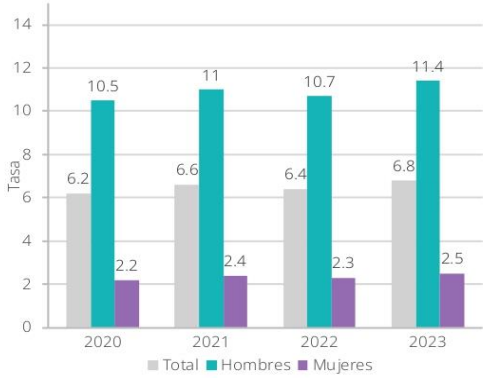
MUJERES	HOMBRES	
27.2%	72.8%	Aguascalientes
13.1%	86.9%	Baja California
20.0%	80.0%	Baja California Sur
17.7%	82.3%	Campeche
18.5%	81.5%	Chiapas
17.7%	82.3%	Chihuahua
24.5%	75.5%	Ciudad de México
16.6%	83.4%	Coahuila
20.0%	80.0%	Colima
15.6%	84.4%	Durango
20.8%	79.2%	Guanajuato
30.1%	69.9%	Guerrero
21.1%	78.9%	Hidalgo
15.6%	84.4%	Jalisco
25.0%	75.0%	México (Edo de Méx)
20.2%	79.8%	Michoacán
17.8%	82.2%	Morelos
17.0%	83.0%	Nayarit
17.6%	82.4%	Nuevo León
18.0%	82.0%	Oaxaca
21.0%	79.0%	Puebla
16.5%	83.5%	Querétaro
20.7%	79.3%	Quintana Roo
14.0%	86.0%	San Luis Potosí
15.5%	84.5%	Sinaloa
11.4%	88.6%	Sonora
17.5%	82.5%	Tabasco
18.6%	81.4%	Tamaulipas
23.2%	76.8%	Tlaxcala
16.6%	83.4%	Veracruz
16.4%	83.6%	Yucatán
20.0%	80.0%	Zacatecas



Dictamen que aprueba con modificaciones iniciativas presentadas por el Dip. Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que plantea adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2369); y presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina por medio de la cual propone reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2885)

En cuanto a las formas que las personas utilizan para cometer suicidio, se observa que suelen recurrir con mayor frecuencia al ahorcamiento y al disparo con arma de fuego[13].

Gráfica 1. Tasas de suicidio 2020-2023



Prevalencia de intento de suicidio

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT, 2022), en 2022, se estimó una prevalencia de intento suicida alguna vez en la vida de 6.5% en adolescentes y de 3.5% en adultos, y una prevalencia de intento suicida en el último año de 3.1% en adolescentes y de 0.6% en adultos. Las mujeres (adolescentes y adultas) reportaron una mayor prevalencia de intento suicida en comparación con los hombres[14].

También, se observó que el 7.6% de la población adolescente y el 7.7% de los adultos habían pensado alguna vez en suicidarse. Las mujeres presentaron una mayor ideación suicida en comparación con los hombres.

Al respecto destaca que existe una mayor prevalencia de suicidio en hombres en comparación con las mujeres en contraste con la ideación y el intento suicida, que presentan una mayor prevalencia entre las mujeres; aspecto que se podría explicar por los métodos que utilizan los hombres para quitarse la vida, los cuales son más letales y contundentes que los que usan las mujeres.

Demanda de atención por ideación e intento suicida en los servicios de salud

Respecto a los datos sobre demanda de atención por ideación suicida, que concentra la Dirección General de Información en Salud (DGIS), se identificó que entre enero y septiembre del año en curso 332 (161 hombres y 171 mujeres) personas acudieron a alguno de los servicios de salud del país por dicho motivo.

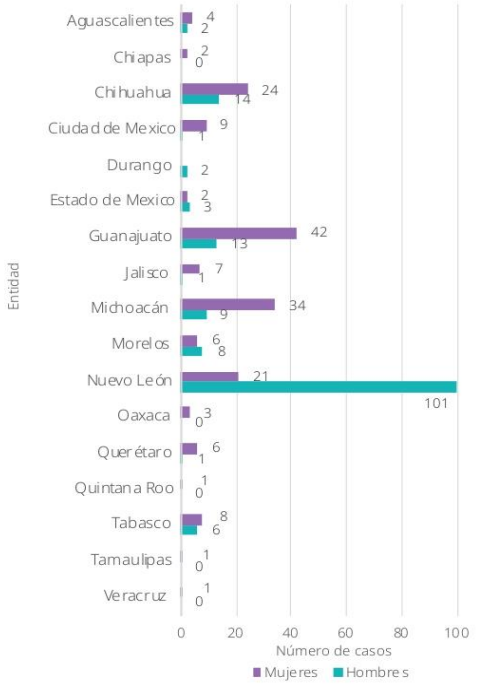
Demanda de atención por ideación suicida



En las entidades Aguascalientes (2 hombres y 4 mujeres), Chiapas (2 mujeres), Chihuahua (14 hombres y 24 mujeres), Ciudad de México (1 hombre 9 mujeres), Durango (2 hombres), Estado de México (3 hombres y 1 mujer), Guanajuato (13 hombres y 42 mujeres), Jalisco (1 hombre y 7 mujeres), Estado de México (3 hombres y 2 mujeres), Michoacán (9 hombres y 34 mujeres), Morelos (8 hombres y 6 mujeres), Nuevo León (101 hombres y 21 mujeres), Oaxaca (3 mujeres), Querétaro (1 hombre y 6 mujeres), Quintana Roo (1 mujer); Tabasco (6 hombres y 8 mujeres), Tamaulipas (1 mujer), Veracruz (1 mujer), fueron en las entidades que reportaron casos[15](ver gráfica 2).

13 INEGI2024
14 Valdez-Santiago, R., Hernández, A.V., Arenas-Monreal, L., Benjet, C., & García, A. V. (2023). Conducta suicida en México: análisis comparativo entre población adolescente y adulta. salud pública de méxico, 65, s110-s116. https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/15-Conducta.suicida-ENSANUT2022-14815-72580-2-10-20230619.pdf
15 Las entidades que no se mencionan en la descripción de los datos, no reportaron información. Sin embargo, no quiere decir que, en ellas no se hayan presentado casos.

Gráfica 2. Demanda de atención por ideación suicida, 2024



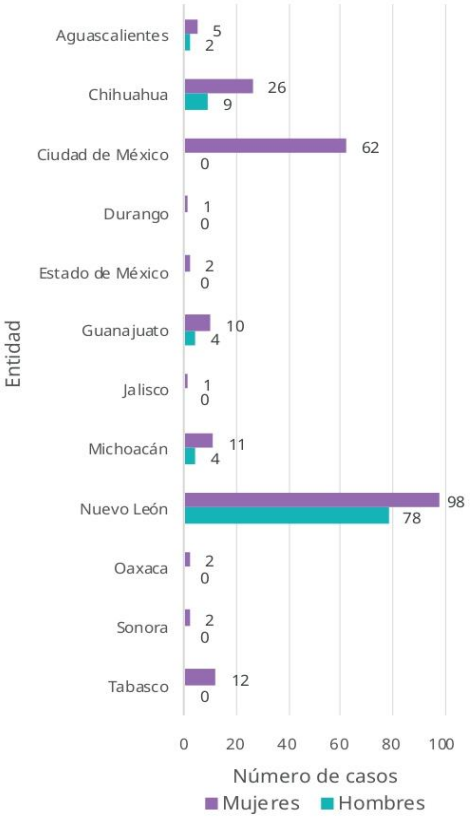
En cuanto a la demanda de atención por intento suicida, se observó que entre enero y septiembre del año en curso 329 (97 hombres y 232 mujeres) personas acudieron a alguno de los servicios de salud del país por dicho motivo.

Demanda de atención por intento suicida



Los casos reportados se presentaron en las entidades de Aguascalientes (2 hombres y 5 mujeres), Chihuahua (2 hombres y 26 mujeres), Ciudad de México (62 mujeres), Durango (1 mujer), Guanajuato (4 hombres y 10 mujeres), Jalisco (1 mujer), Estado de México (2 mujeres), Michoacán (4 hombres y 11 mujeres), Nuevo León (78 hombres y 98 mujeres), Oaxaca (2 hombres y 2 mujeres), Sonora (2 mujeres) y Tabasco (12 mujeres) (ver gráfica 3)[16].

Gráfica 3. Demanda de atención por intento suicida 2024



16 Las entidades que no se mencionan en la descripción de los datos, no reportaron información. Sin embargo, no quiere decir que, en ellas no se hayan presentado casos.



Conclusiones

De acuerdo con la información presentada en este informe, se observa que la tasa de suicidios a nivel nacional y entre hombres y mujeres se ha mantenido estable. Es importante mencionar que existe una marcada diferencia entre hombres y mujeres, donde los hombres presentan las tasas más altas, tanto a nivel nacional como estatal.

No obstante, en la ENSANUT (2022) en el grupo de mujeres se observó una mayor prevalencia de intento suicida en comparación con los hombres.
En cuanto a la demanda de atención, solo en algunas entidades se reportaron casos de atención por ideación o intento suicida, y destaca que el número de hombres y mujeres que acuden por esos motivos no dista en cantidad.

En el contexto de los datos mencionados, es preciso mencionar que el comportamiento suicida constituye un problema de salud pública importante que es resultado de una interacción compleja de factores biopsicosociales, que ocurren a lo largo de la vida y varían según el género, la edad y la zona geográfica entre otros. Sin mencionar que aun hoy en día, su presencia implica una estigmatización significativa, tanto para la persona que lo presenta, la familia, e incluso, el personal de salud que lo atiende. En este sentido, las estrategias para visibilizar su ocurrencia y abordaje, son esenciales dentro de las políticas de salud y bienestar social.

Glosario

Ideación suicida: Se refiere al pensamiento, idea o deseo de quitarse la vida; los pensamientos pueden variar desde el deseo de muerte hasta la planeación completa del intento[17].

Intento suicida: Implica un comportamiento potencialmente autolesivo con un resultado no fatal (la persona no murió), sobre el que existe evidencia explícita o implícita de que la persona deseaba terminar con su vida. En el intento suicida puede haber o no lesiones[18].

Suicidio: acto deliberado de quitarse la vida, iniciado y realizado por la persona, con la intención de morir como resultado de dicha conducta[19].

Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones

Elaboró:

Mtra. Ma. Elizabeth Arteaga Sánchez
Mtro. Rodolfo García Estrada
Lic. Ma. Guadalupe Gutiérrez Castelán
Esp. Judith E. Ferrer Alarcón
Mtra. Alma D. Díaz Juárez

Revisó:
Mtra. Nadia Robles Soto

Diseño Editorial:
Lic. Omar Emilio Pérez González
Mtro. Eduardo Juárez Ramírez

17 Vargas, C.G., Vásquez, A.C.F., Soto, M. G.M., Ramírez, J. L. M., 2015, Atención con Calidad a las Personas que Presentan Conducta Suicida, (Manual para profesionales de la salud) (p.14) Alcaldía de Medellín Secretaría de Salud.
18 Nahum, R. V., & Jurado, C. S. (2014). Definición de suicidio y de los pensamientos y conductas relacionadas con el mismo: una revisión. Psicología y Salud, 32(1), 39-48. https://doi.org/10.25009/pys.v32i1.2709
19 Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud (2014)

En concordancia con la información plasmada anteriormente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el ocho de septiembre del dos mil veinticinco, emitió el siguiente boletín[9]:

INEGI

COMUNICADO DE PRENSA 126/25

ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO
8 de septiembre de 2025
Página 1/5

Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio
(10 de septiembre)

- En 2024, ocurrieron y fueron registradas 8 856 defunciones de personas de 10 años y más por suicidio en el país, lo que representó una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes.
- La tasa de suicidios fue de 2.6 por cada 100 mil mujeres y 11.2 por cada 100 mil hombres; por grupos de edad, el de *30 a 44 años* presentó el valor más alto (10.7), seguido por el de *15 a 29 años* (10.2).
- Las entidades con las mayores tasas de suicidio fueron en *Chihuahua* (16.4), *Yucatán* (16.2) y *Aguascalientes* (14.3).

El 10 de septiembre se conmemora el Día Mundial para la Prevención del Suicidio, instaurado por la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio y avalado por la Organización Mundial de la Salud, con el propósito de impulsar acciones concretas para reducir las muertes por esta causa a nivel global. En este marco, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta información actualizada con base en las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024, cifras preliminares.

I. Panorama actual del suicidio en México

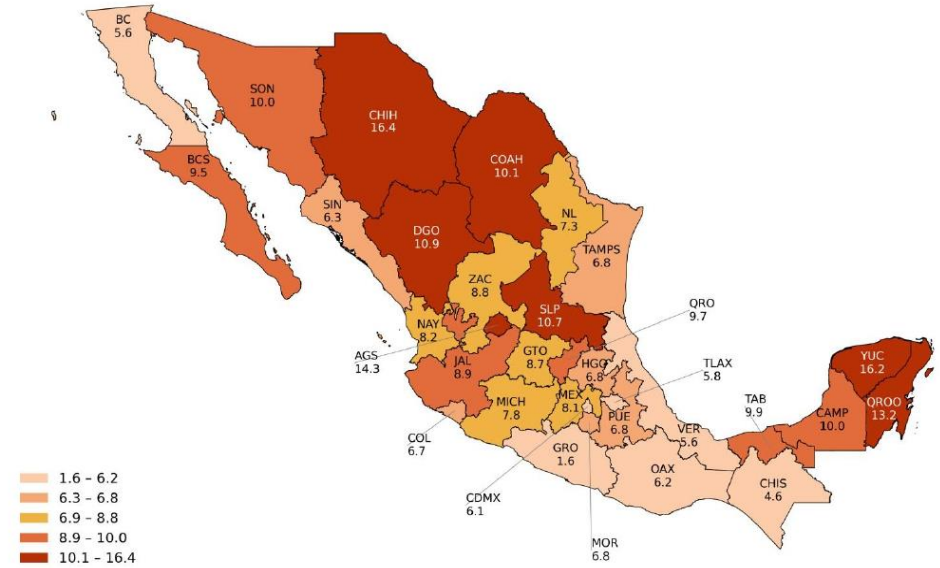
En 2024, ocurrieron y se registraron 8 856 suicidios en México,[1] lo que equivale a una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes. Este valor supera los de 2014 y 2019, cuando las tasas fueron de 5.1 y 5.6, respectivamente.

Las tasas de suicidio estandarizadas[2] más elevadas se registraron en *Chihuahua* (16.4), *Yucatán* (16.2) y *Aguascalientes* (14.3), todas por encima de la tasa nacional. En el extremo opuesto, las tasas más bajas se observaron en *Guerrero* (1.6), *Chiapas* (4.6), *Baja California* (5.6) y *Veracruz* (5.6). (Ver mapa 1).

[1] Corresponden a suicidios ocurridos y registrados en 2024, cuya edad del fallecido fue de 10 años y más, por lo que los datos presentados no coinciden con los resultados preliminares de las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2024.
[2] La tasa estandarizada —que se expresa por cada 100 mil habitantes— es la cifra de defunciones por lesiones autoinfligidas que se registraría en cada entidad con base en la tasa de mortalidad por esta causa, según sexo y edad de las personas, así como la estructura etaria de la población nacional. Los suicidios se distribuyen de acuerdo con el lugar de residencia habitual del fallecido.

[9] Recuperado de Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre)

Mapa 1
Tasa estandarizada de suicidios por entidad federativa de residencia habitual
2024
(por cada cien mil habitantes)



Nota: El denominador para el cálculo corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. La población está referida al 1 de junio de 2024. El numerador para el cálculo corresponde al total de suicidios ocurridos y registrados en 2024 de población de 10 años y más.
Las cifras excluyen las defunciones de personas por suicidio con lugar de residencia habitual en el extranjero, así como aquellas con edad o entidad de residencia no especificadas.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

II. Características de las personas fallecidas

La tasa de suicidios fue de 2.6 por cada 100 mil mujeres y 11.2 por cada 100 mil hombres. Por grupos de edad, el de *30 a 44 años* presentó la tasa más más alta (10.7), seguido por el de *15 a 29 años* (10.2). Entre las mujeres, la tasa más elevada se observó en los grupos de *15 a 29 años* (5.1) y en el de *30 a 44 años* (3.1). En los hombres, la mayor tasa correspondió al grupo de *30 a 44 años* (18.8), seguida por la del grupo de *15 a 29 años* (15.4). (Ver gráfica 1).

INEGI

COMUNICADO DE PRENSA 126/25

ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO
8 de septiembre de 2025

Gráfica 1
Tasa de suicidio por grupo de edad, según sexo
2024
(por cada 100 mil habitantes)

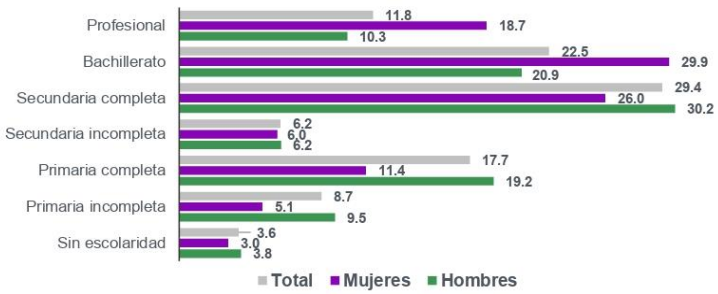


Nota: El denominador para el cálculo corresponde a la estimación de población de 10 años y más que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. El numerador para el cálculo corresponde al total de suicidios ocurridos y registrados en 2024 de población de 10 años y más. Se excluyó del cálculo de las tasas la categoría de «no especificado» de edad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

De acuerdo con la ocupación de las personas fallecidas de 15 años y más, el porcentaje de suicidios presentó variaciones. La población que realizaba alguna actividad económica[3] al momento del fallecimiento representó 73.1 % de los suicidios en ese grupo (41.4 % en mujeres y 80.3 % en hombres), mientras que la población que no trabajaba representó 26.9 % (58.6 % en mujeres y 19.7 % en hombres).

Respecto al nivel de escolaridad de la población de 15 años y más, los porcentajes de suicidios más altos correspondieron a personas con *secundaria completa* (29.4 %) y *bachillerato* (22.5 %), mientras que las más bajas se registraron en quienes no contaban con escolaridad (3.6 %). (Ver gráfica 2).

Gráfica 2
Suicidios en la población de 15 años y más por nivel de escolaridad, según sexo
2024
(porcentaje)



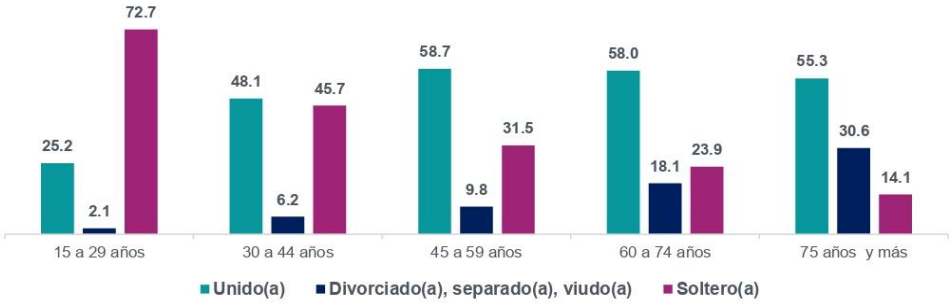
Nota: Se excluyó de la distribución porcentual la categoría de «no especificado» de edad y nivel de escolaridad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

[3] Se excluyó del cálculo la categoría de «no especificado» de edad, así como aquellos que no especificaron su condición de actividad económica.

El porcentaje de suicidio presentó diferencias según la condición conyugal en las personas de 15 años y más. El valor más alto correspondió a la población soltera (51.6 %), seguida por las personas unidas (41.8 %) y quienes se encontraban divorciadas, separadas o viudas, tuvieron el valor más bajo (6.6 %). Las mujeres solteras representaron un mayor porcentaje (56.6) respecto a los hombres (50.5), contrario a los hombres unidos (42.9), quienes tuvieron un porcentaje mayor que las mujeres (37.0); en tanto que mujeres (6.3) y hombres (6.6) divorciadas(os), separadas(os) o viudas(os) presentaron datos similares.

Por edad y situación conyugal de las personas fallecidas por suicidio, el porcentaje más alto se observó en la población soltera en el grupo de 15 a 29 años (72.7). En los grupos de 30 años en adelante, los porcentajes más altos correspondieron a personas unidas, mientras que, entre la población divorciada, separada o viuda, estos se registraron en el grupo de 75 años y más (30.6). (Ver gráfica 3).

Gráfica 3
Suicidio en personas de 15 años y más por grupo de edad, según condición conyugal
2024
(porcentaje)



Nota: Se excluyó de la distribución porcentual la categoría de «no especificado» de situación conyugal y edad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

III. Características del hecho

En 2024, las principales causas de suicidio fueron el ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación, con 85.2 % del total de casos. El uso de arma de fuego representó 5.6 % de los casos, con el mayor porcentaje en los grupos de 60 a 74 años (13.3) y de 75 años y más (25.4). El envenenamiento fue el tercer medio más utilizado en 5.1 % de los casos, con valores más altos en las edades de 45 a 59 años (7.0) y 60 a 74 años (7.5).

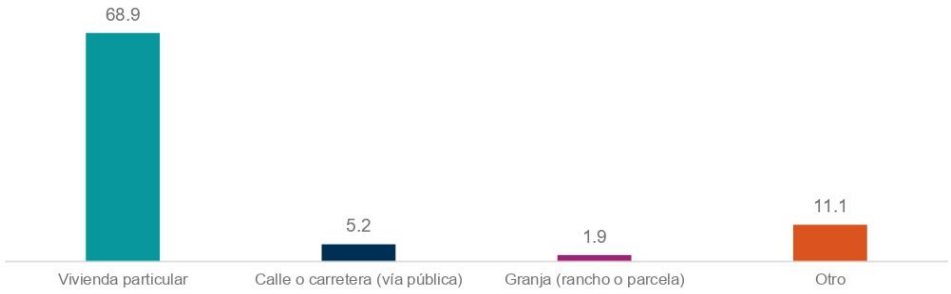
INEGI

COMUNICADO DE PRENSA 126/25

ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO
8 de septiembre de 2025
Página 5/5

Respecto al lugar donde ocurrieron los suicidios (lugar de ocurrencia), la vivienda particular concentró la mayoría de los casos (68.9 %), seguida por la vía pública (5.2 %) y otras ubicaciones (escuela u oficina pública, área comercial o de servicios, área deportiva, etc.) (11.1 %). (Ver gráfica 4).

Gráfica 4
Suicidios por lugar de ocurrencia
2024
(distribución porcentual)



Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

Más información

Para consultas de medios y periodistas, escribir a: comunicacionsocial@inegi.org.mx o llamar al teléfono (55) 52-78-10-00, extensiones 321064, 321134 y 321241. Dirección de Atención a Medios / Dirección General Adjunta de Comunicación. Para más detalles técnicos, consultar https://www.inegi.org.mx/programas/edr/

La información estadística y geográfica que genera el INEGI es un bien público y nos permite a todas y a todos tomar mejores decisiones. ¡Conócela, úsala y compártela!

INEGIINFORMA

De lo anterior se deduce la importancia de la salud mental, y del énfasis que se debe observar en las acciones que el Estado ha de llevar a cabo para la prevención y atención de los problemas que se generen, sin soslayar que éstos van modificando sus causas, es decir, los problemas que enfrentaban las y los jóvenes en los años ochenta o noventa, no son los mismos de los que desafían las juventudes en la actualidad.

NOVENA. Que, para mejor proveer, respecto de la iniciativa turnada con el número **2369** se solicitó opinión a la Consejería Jurídica del Estado, y de la Secretaría de Salud del Estado, atendiendo a la petición de conformidad con los oficios que a continuación se plasman:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/790/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de diciembre de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 DIC. 2025
13:40 hrs.
DIP. FRINNE AZUARA YARZÁBAL

Dip. Frinne Azuara Yarzábal.
Presidenta de la Comisión de Salud
y Asistencia Social.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-30/2025, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa que plantea **ADICIONAR** la un último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

17-XII-2025
9:30

Que derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, se advierte que es presentada por el legislador Marco Antonio Gama Basarte, la cual, propone establecer que las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán actualizarse para incluir problemáticas relevantes, actuales y específicas para este grupo poblacional, así como motivar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios de salud mental; por ende, se formula la siguiente opinión:

Desde la perspectiva de la Consejería Jurídica del Estado, el análisis de la iniciativa que propone adicionar un último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí parte del reconocimiento expreso de la relevancia que tiene la salud mental como un componente esencial del desarrollo integral de las personas jóvenes, así como de la legítima preocupación social e institucional por fortalecer las acciones preventivas, informativas y de atención oportuna en esta materia. **La atención a la salud mental de la juventud constituye, sin duda, una prioridad para el Estado y un eje fundamental de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos.**

No obstante, del estudio sistemático del marco jurídico vigente **se advierte que el objetivo que persigue la iniciativa ya se encuentra plenamente atendido en la legislación estatal, tanto en la propia Ley de la**

1

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120872 y 8109074

Persona Joven como, de manera más específica, en la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual funge como ordenamiento especializado y rector en la materia.

En efecto, el artículo 26 vigente de la Ley de la Persona Joven reconoce de forma expresa el derecho de las personas jóvenes a la salud integral, comprendiendo de manera explícita la salud mental, y establece que dicho derecho incluye, entre otros aspectos, la educación preventiva, la investigación de los problemas de salud propios de la edad juvenil, la información y prevención en relación con adicciones y conductas de riesgo, así como la obligación del Estado de establecer políticas y programas de salud integral específicamente orientados a la prevención de enfermedades, la promoción de la salud y el fomento de estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. De esta disposición se desprende que las campañas, programas y acciones en materia de salud mental dirigidas a la juventud ya forman parte del mandato legal vigente, sin que se advierta una omisión normativa que limite su diseño, actualización o implementación.

Este marco se ve reforzado de manera significativa por la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya última reforma data de septiembre de 2024, y que constituye un cuerpo normativo especializado, técnico y actualizado. Dicho ordenamiento establece como uno de sus objetos centrales garantizar el acceso a los servicios de salud mental bajo enfoques preventivos, de promoción, evaluación, tratamiento y rehabilitación, con perspectiva de género y respeto irrestricto a los derechos humanos. Asimismo, define de manera precisa la educación y la promoción de la salud mental como procesos organizados y sistemáticos orientados a modificar conductas de riesgo y fortalecer el bienestar individual y colectivo.

De manera particularmente relevante, la Ley de Salud Mental atribuye expresamente a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud, la competencia para diseñar y ejecutar el Programa Estatal de Salud Mental, así como para diseñar campañas de educación y orientación en materia de salud mental dirigidas a informar a la población sobre la importancia de la salud mental, la detección oportuna de síntomas, la atención temprana y el combate al estigma asociado a los trastornos mentales. Asimismo, prevé mecanismos de coordinación interinstitucional, acciones preventivas específicas, detección y referencia oportuna de casos, incorporados mediante reformas recientes, lo que evidencia un marco normativo no solo vigente, sino dinámico y fortalecido.

A partir de este análisis, se advierte que la adición propuesta al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven no introduce un derecho nuevo ni establece obligaciones sustantivas adicionales a las ya previstas en el orden jurídico estatal. El contenido de la reforma se limita a reiterar, con un lenguaje de carácter programático, la necesidad de que las campañas de salud mental sean pertinentes, actualizadas y orientadas a facilitar el acceso a los servicios correspondientes, aspectos que ya se encuentran contemplados y regulados de manera

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120037 y 8100874

unte la que plantea adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2369); y presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina por medio de la cual propone reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2885)

expresa en la Ley de Salud Mental, incluso con mayor nivel de detalle, precisión competencial y mecanismos de implementación.

En este sentido, **la reforma planteada resulta jurídicamente innecesaria**, en tanto el marco normativo vigente ya contempla de manera suficiente y especializada las acciones de prevención, promoción, educación, detección, canalización y atención en materia de salud mental, incluyendo a la población joven como grupo prioritario. **La reiteración normativa que se propone podría generar duplicidad innecesaria sin aportar un valor jurídico agregado, cuando el énfasis debería centrarse en el fortalecimiento de la implementación, coordinación institucional y evaluación de las políticas públicas ya previstas en la legislación vigente.**

Por lo anterior, esta Consejería Jurídica considera que la iniciativa, aun cuando parte de una preocupación legítima y socialmente relevante, no resulta necesaria desde el punto de vista técnico-jurídico, toda vez que el Estado de San Luis Potosí cuenta ya con un andamiaje normativo sólido, actualizado y especializado en materia de salud mental, cuyo adecuado desarrollo y aplicación permite atender de manera integral las necesidades de las personas jóvenes, sin requerir modificaciones adicionales de carácter reiterativo en la Ley de la Persona Joven.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

unte la que plantea adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2369); y presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina por medio de la cual propone reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2885)

Opinión con la cual estas dictaminadoras disienten, por los razonamientos vertidos en la consideración Octava, aunado a lo que la Secretaría de Salud del Estado, expresa en el oficio que a continuación se reproduce:

2369

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SALUD SERVICIOS DE SALUD

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 SEP. 2026
13:55 hrs.
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 013806 /2026

18 de septiembre del 2026
Código: 7C.2

ASUNTO: Opinión técnica y observaciones sobre la iniciativa número 2369.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En seguimiento a su oficio COMSA–LXIV–133/2026, de fecha 3 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita la opinión de estos Servicios de Salud a mi cargo respecto a la iniciativa turnada con el número 2369, que propone adicionar un último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, con el propósito de actualizar las campañas de salud mental dirigidas a personas jóvenes y favorecer su acceso a los servicios correspondientes, me permito informarle lo siguiente:

Si bien la finalidad de fortalecer la promoción de la salud mental, la prevención y el acceso oportuno de las personas jóvenes a los servicios se considera pertinente, las áreas competentes de estos Servicios de Salud realizaron una valoración técnica integral. A continuación, se presenta el resumen técnico y las consideraciones pertinentes para mejorar la claridad conceptual, técnica legislativa, viabilidad operativa y congruencia con un enfoque de salud pública, derechos humanos y no estigmatización:

Resumen Técnico y Consideraciones

1. **Revisión de la exposición de motivos:** Se considera necesario revisar la exposición de motivos de la iniciativa, ya que vincula de forma directa diversos hechos violentos con la salud mental. La violencia es un fenómeno multifactorial y no puede atribuirse, por sí misma, a la presencia de un problema o trastorno mental. Una asociación generalizada puede reforzar estereotipos, incrementar el estigma y desalentar la búsqueda de ayuda. Se sugiere formular el problema desde la promoción del bienestar, la detección oportuna, la prevención integral de riesgos y la coordinación interinstitucional, sin establecer relaciones causales no sustentadas.
2. **Precisión normativa:** El párrafo propuesto contiene expresiones redundantes o de alcance indeterminado. La obligación de incluir problemáticas "relevantes, actualizadas y específicas" no establece qué debe actualizarse, bajo qué criterios ni con qué periodicidad; además, "propiciar el acercamiento" no constituye una obligación verificable. Por ello, se recomienda precisar las características mínimas de las campañas y la difusión de rutas de orientación, atención oportuna y referencia.

Cuadro de Análisis y Propuesta de Redacción

TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	CONSIDERACIÓN TÉCNICA Y REDACCIÓN SUGERIDA
Último párrafo propuesto al artículo 26: "Las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes, actualizadas y específicas para atender las problemáticas particulares de este grupo poblacional, así mismo deberán propiciar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia."	**Consideración técnica:** Con el propósito de mejorar la claridad y precisión del texto, se sugiere evitar la reiteración del término "problemáticas" y emplear "asimismo" en una sola palabra. De igual manera, podría precisarse cuáles son los elementos que deberán actualizarse y el alcance de las expresiones "propiciar el acercamiento" y "servicios en la materia". Asimismo, se considera conveniente identificar a las autoridades competentes y señalar que los contenidos de las campañas sean accesibles, incluyentes, libres de estigma y sustentados en evidencia.

2...

9:57
25-IX-2026

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Prol. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78380 Tel: 444 834 1100 ext. 21292 salud.slp.gob.mx ssaslp

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 013806 /2026

18 de septiembre del 2026
Código: 7C.2

-2-

TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	CONSIDERACIÓN TÉCNICA Y REDACCIÓN SUGERIDA
	Redacción sugerida: "Las autoridades competentes deberán diseñar, implementar y actualizar periódicamente campañas de promoción de la salud mental y prevención de los problemas de salud mental dirigidas a las personas jóvenes, con contenidos basados en evidencia, pertinentes a sus necesidades y contextos, accesibles, incluyentes y libres de estigma. Asimismo, deberán difundir de manera clara las rutas y los servicios disponibles para la orientación, atención oportuna y referencia."

Observación adicional sobre el texto vigente:

Como observación complementaria respecto al texto vigente del artículo 26, si bien las formas "substancia" y "sustancia" son lingüísticamente válidas, se sugiere emplear "sustancia", por ser la variante de uso predominante en el lenguaje técnico y sanitario actual. Asimismo, con la finalidad de homologar la terminología y utilizar un lenguaje más preciso y centrado en la persona, se propone sustituir la expresión "uso problemático de substancias adictivas" por "consumo problemático de sustancias psicoactivas", ya que el consumo de una sustancia no implica necesariamente la presencia de una adicción.

Sin otro particular, se reiteran las consideraciones vertidas para los efectos conducentes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DAVILA CHÁVEZ

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
18 SEP 2026
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró
Mtro. Pedro Pablo Govea González
Jefe del Departamento de Salud Mental y Adicciones

Revisó
Dra. Berenice Archila Rangel
Subdirectora de Prevención y Promoción para la Salud.

Validó
Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaria de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

CGV

DÉCIMA. Que la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, sustenta la iniciativa turnada con el número **2885,** en observancia a la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente, la salud integral es un concepto vinculado a la definición de salud establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que la describe como "un estado de completo bienestar físico, mental y social". Se trata de una perspectiva holística que trasciende la concepción tradicional de la medicina, la cual define a la salud simplemente como la ausencia de enfermedad.[10]

Es importante mencionar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables, en donde el Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la ley.[11] *Existen tres factores que determinan si una persona disfruta o no de una salud integral:*

- ***Salud física:*** *El correcto funcionamiento del organismo y la ausencia de enfermedades son determinados por la salud física, que además es el aspecto más cercano al concepto tradicional de salud en la medicina. Incluye desde la prevención de enfermedades crónicas hasta el mantenimiento de un sistema inmunológico fuerte.*
- ***Salud mental:*** *Hace referencia a un estado de bienestar caracterizado por la ausencia de trastornos mentales. Esto no sólo permite que las personas desarrollen su vida cotidiana, sino que brinda las herramientas necesarias para afrontar situaciones de estrés.*

[10] Universidad Europea. Salud integral: concepto, componentes y hábitos esenciales. Consultado en: https://mexico.universidadeuropea.com/blog/salud-integral/#derecho-salud-integral

[11] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derecho a la protección de la Salud. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-proteccion-de-la-salud

Según datos de la OMS, los trastornos mentales representan el 12.5% de todos los problemas de salud a nivel mundial, y en México, aproximadamente el 30% de la población ha experimentado algún trastorno mental en algún momento de su vida. Esto constituye uno de los mayores retos de la salud pública en nuestro país.

- ***Salud social:*** *Los factores socioeconómicos que pueden afectar a la salud de las personas se engloban en la salud social. Entre estos factores hay aspectos como la educación, la seguridad financiera y alimentaria, el acceso a servicios básicos, así como el empoderamiento de las comunidades.*[12]

La salud integral no es solo un objetivo deseable, sino un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución. El artículo 4º constitucional establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud", un principio que va más allá del simple acceso a servicios médicos.

Es importante destacar que la salud mental, es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todo su potencial, aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a su comunidad. Tiene un valor intrínseco e instrumental y es un derecho humano fundamental.

La salud mental se da en un proceso continuo complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente. En un momento dado, un conjunto diverso de factores individuales, familiares, comunitarios y estructurales pueden combinarse para proteger la salud mental o socavarla. Aunque la mayoría de las personas son resilientes, las que están expuestas a circunstancias adversas corren un mayor riesgo de tener una afección de salud mental.

Las afecciones de salud mental comprenden los trastornos mentales y las discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia,

[12] Universidad Europea. Salud integral: concepto, componentes y hábitos esenciales. Consultado en: https://mexico.universidadeuropea.com/blog/salud-integral/#derecho-salud-integral

discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Muchas afecciones de salud mental pueden tratarse con eficacia a un costo relativamente bajo, aunque los sistemas de salud siguen teniendo considerables limitaciones de recursos y en todo el mundo se registran importantes brechas terapéuticas.[13]

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, arrojan Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre)

• En 2024, ocurrieron y fueron registradas 8 856 defunciones de personas de 10 años y más por suicidio en el país, lo que representó una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes.

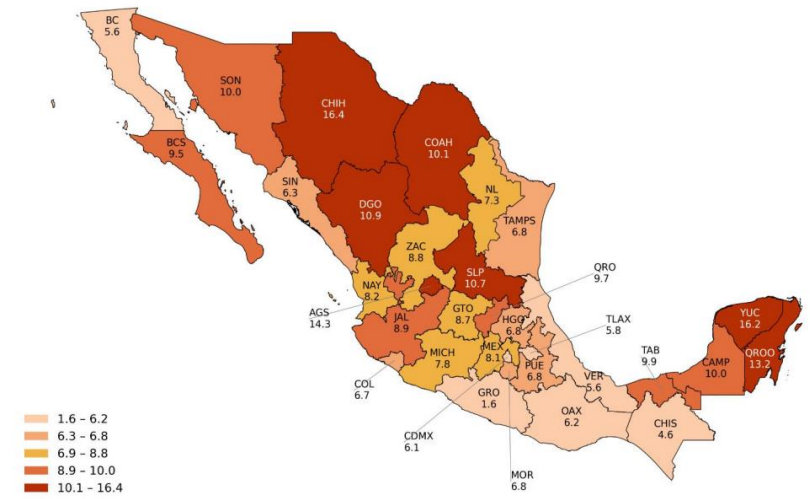
• La tasa de suicidios fue de 2.6 por cada 100 mil mujeres y 11.2 por cada 100 mil hombres; por grupos de edad, el de 30 a 44 años presentó el valor más alto (10.7), seguido por el de 15 a 29 años (10.2).

• Las entidades con las mayores tasas de suicidio fueron en Chihuahua (16.4), Yucatán (16.2) y Aguascalientes (14.3).

En 2024, ocurrieron y se registraron 8 856 suicidios en México, lo que equivale a una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes. Este valor supera los de 2014 y 2019, cuando las tasas fueron de 5.1 y 5.6, respectivamente.

[13] Organización Mundial de la Salud (OMS), Salud Mental. Consultado en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response

Mapa 1
Tasa estandarizada de suicidios por entidad federativa de residencia habitual
2024
(por cada cien mil habitantes)

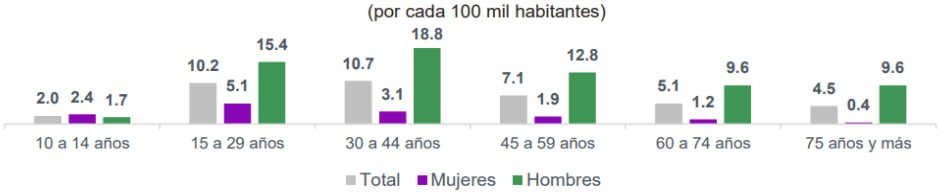


Nota: El denominador para el cálculo corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. La población está referida al 1 de junio de 2024. El numerador para el cálculo corresponde al total de suicidios ocurridos y registrados en 2024 de población de 10 años y más.
Las cifras excluyen las defunciones de personas por suicidio con lugar de residencia habitual en el extranjero, así como aquellas con edad o entidad de residencia no especificadas.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Wi

La tasa de suicidios fue de 2.6 por cada 100 mil mujeres y 11.2 por cada 100 mil hombres. Por grupos de edad, el de 30 a 44 años presentó la tasa más más alta (10.7), seguido por el de 15 a 29 años (10.2). Entre las mujeres, la tasa más elevada se observó en los grupos de 15 a 29 años (5.1) y en el de 30 a 44 años (3.1). En los hombres, la mayor tasa correspondió al grupo de 30 a 44 años (18.8), seguida por la del grupo de 15 a 29 años (15.4).

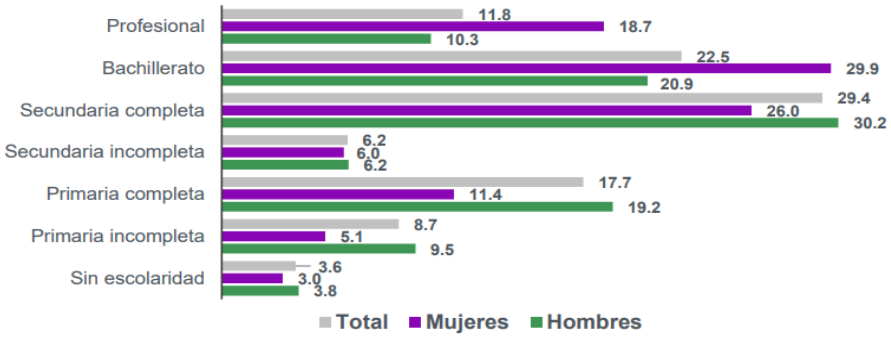
Gráfica 1
Tasa de suicidio por grupo de edad, según sexo
2024
(por cada 100 mil habitantes)



Nota: El denominador para el cálculo corresponde a la estimación de población de 10 años y más que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. El numerador para el cálculo corresponde al total de suicidios ocurridos y registrados en 2024 de población de 10 años y más. Se excluyó del cálculo de las tasas la categoría de «no especificado» de edad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

Respecto al nivel de escolaridad de la población de 15 años y más, los porcentajes de suicidios más altos correspondieron a personas con secundaria completa (29.4 %) y bachillerato (22.5 %), mientras que las más bajas se registraron en quienes no contaban con escolaridad (3.6 %).[14]

Gráfica 2
Suicidios en la población de 15 años y más por nivel de escolaridad, según sexo
2024
(porcentaje)



Nota: Se excluyó de la distribución porcentual la categoría de «no especificado» de edad y nivel de escolaridad.
Fuente: INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2024. Cifras preliminares.

En los últimos años, San Luis Potosí ha registrado un incremento preocupante en indicadores relativos al deterioro de la salud mental. Factores como la ansiedad, la depresión y, de manera alarmante, la ideación y consumación del suicidio, se han convertido en una emergencia silenciosa. De acuerdo con datos de salud pública, el suicidio es hoy una de las principales causas de muerte entre la población joven, lo que evidencia que los mecanismos de prevención y atención actuales han sido superados por la demanda y la gravedad de la situación.

En San Luis Potosí, la fecha cobra relevancia particular. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado registra una tasa de 10.7 suicidios por cada 100

[14] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, 8 de septiembre de 2025. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf

mil habitantes, por encima del promedio nacional de 6.8, lo que lo ubica como el sexto lugar a nivel nacional con mayor incidencia de este fenómeno.

Durante 2023 ya se habían contabilizado 242 muertes por suicidio, equivalente a una tasa de 8.5, y ubicando esta causa como la duodécima de mortalidad en el estado.

La evolución reciente muestra un patrón de crecimiento. En el primer semestre de 2024, San Luis Potosí alcanzó una tasa de 9.1, también por arriba de la media nacional (6.9). En ese mismo año se registraron alrededor de 8 mil 856 suicidios en el país.

El perfil de las víctimas revela datos contundentes: más del 80 por ciento de los casos corresponden a hombres, y los jóvenes de 15 a 34 años concentran más de la mitad de los fallecimientos. En el país, el grupo de 30 a 44 años también figura con tasas elevadas.

El método más frecuente es el ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación, que representa más del 85 por ciento de los casos.[15]

Aunado a lo anterior, el concepto de "enfermedades sociales" cobra una relevancia imperativa. La juventud no es ajena al entorno de violencia, exclusión y presión social que puede derivar en trastornos emocionales y adicciones. La falta de infraestructura especializada y gratuita genera una brecha de desigualdad, donde solo aquellos con recursos económicos pueden acceder a servicios de salud mental de calidad, dejando en estado de indefensión a miles de jóvenes en nuestras regiones Altiplano, Media, Huasteca y Centro.

Es urgente que la ley nombre y reconozca que la salud de un joven se ve afectada no solo por virus o bacterias, sino por desequilibrios emocionales y entornos sociales nocivos

[15] Astrolabio Diario Digital. SLP ocupa sexto lugar nacional en incidencia de suicidios. Consultado en: https://www.astrolabio.com.mx/slp-ocupa-sexto-lugar-nacional-en-incidencia-de-suicidios/

La reforma obliga a la implementación de programas permanentes de prevención y postvención, asegurando que el personal de primer contacto esté debidamente capacitado en protocolos de atención para juventudes con enfoque de género y derechos humanos.

Invertir en la salud mental de las juventudes es asegurar la estabilidad social futura del Estado. Una juventud que cuenta con herramientas emocionales, servicios de salud accesibles y un entorno que previene el suicidio, es una juventud capaz de participar activamente en la vida política, económica y cultural de San Luis Potosí."

En observancia a lo establecido en el ordinal 64 fracción IV del Reglamento del Congreso del Estado, se expone en el siguiente cuadro, la comparativa entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2885**:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2885
ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.	**ARTICULO 26. …**
Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.	**El Estado y los Municipios garantizarán el** derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades **físicas, mentales y sociales. El acceso a estos servicios será prioritario, gratuito, de calidad, con calidez, sin discriminación y con perspectiva de juventud.**
Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en	**…**

particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.	
Las personas jóvenes con uso problemático de substancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.	…
El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.	El Estado **y Municipios** establecerá**n** políticas y programas de salud integral orientados a la prevención de enfermedades, **la** promoción de la salud y **el fomento de** estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y de cualquier adicción**, mediante personal capacitado en protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de juventud.**

DÉCIMA PRIMERA. Que, del contenido plasmado en la Consideración Décima, se colige que el propósito de la promovente de la idea legislativa turnada con el número **2885,** Diputada Ma. Sara Rocha Medina, es que el Estado y los municipios garanticen a que a las personas jóvenes se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades físicas, mentales y sociales. Objetivo con el cual las dictaminadoras coinciden en parte, ello es así porque a raíz de la suscripción del *Convenio de Coordinación* celebrado el once de agosto de dos mil veintitrés, entre la Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), en el cual se establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.[16] Por lo cual se deduce que las competencias están

[16] Recuperado de https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5712007

asignadas, lo que significa que ni el Estado ni los municipios tienen la atribución para garantizar el derecho a la prestación de servicios médicos, y menos aun con las características que precisa la promovente.

En lo relativo a la modificación del último párrafo del mismo artículo 26, se comulga con la propuesta de que las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y de cualquier adicción se prestarán con personal capacitado en protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de juventud, haciendo énfasis en que ello será de conformidad a sus capacidades y disponibilidades presupuestales.

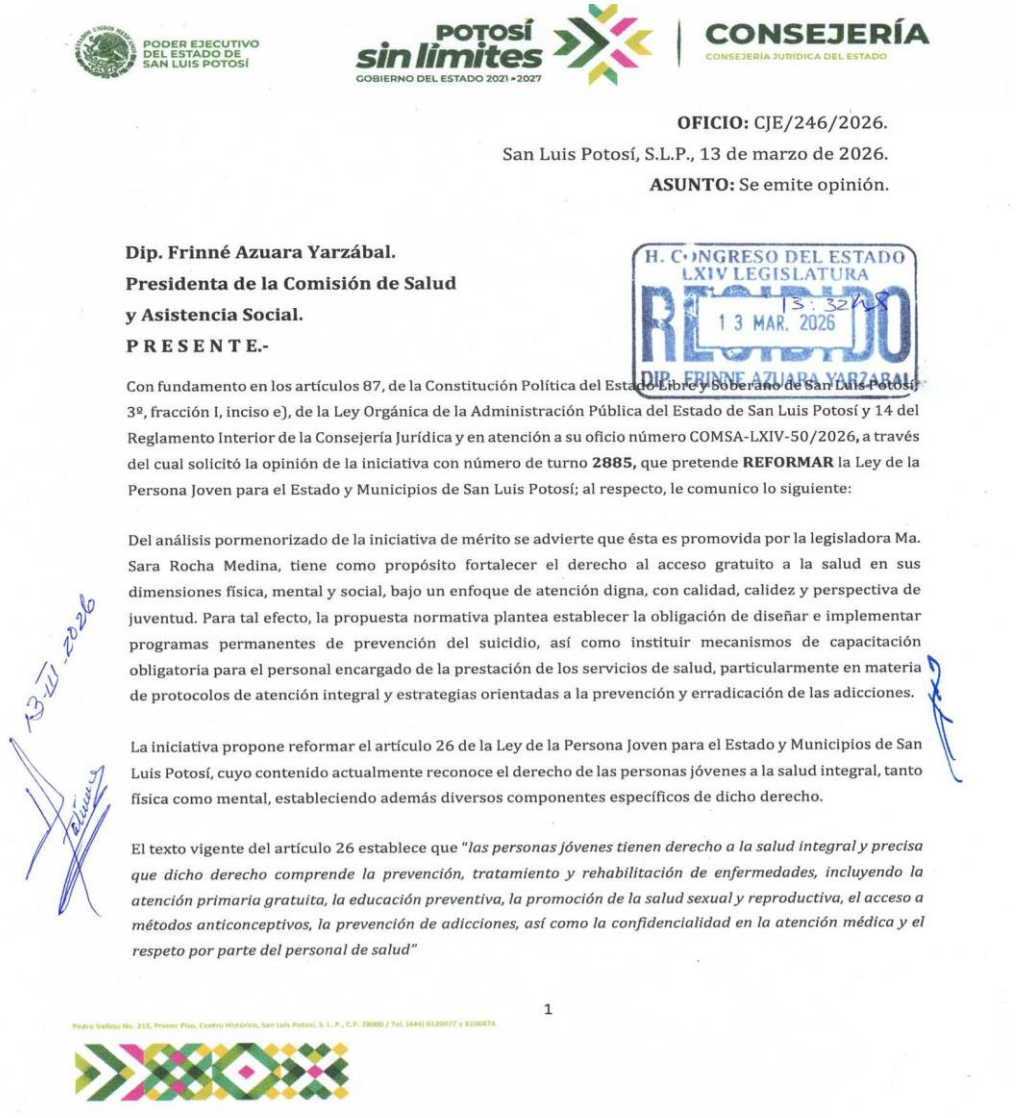
Por lo que se refiere a la adición del artículo 26 Bis, tocante a que el Estado y los municipios implementen programas de Prevención del Suicidio en las Juventudes, el cual tendrá carácter permanente y obligatorio; para lo cual se creará una red de apoyo y contención emocional, con líneas de atención en crisis disponibles las veinticuatro horas del día; aun y cuando la propuesta tiene objetivos positivos, no pasa desapercibido que para llevar a cabo esta intención se deben erogar recursos y por tanto se requiere la elaboración de impacto presupuestal y con ello observar las disposiciones que prevé el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; así como lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Consideramos que la primera parte del artículo que se pretende agregar, por la importancia que reviste el tema, se debe adicionar como un párrafo del artículo 26 ya que en éste se atiende todo lo relativo a la salud integral, tanto física como mental, de las personas jóvenes.

En consecuencia se valora procedente adicionar como artículo 26 Bis el primer párrafo del propuesto numeral 26 ter, tocante a la promoción de campañas permanentes de

información, prevención, sensibilización, reducción del estigma y combate a la discriminación.

DÉCIMA SEGUNDA. Que, para mejor proveer, vía oficial se solicitó opinión a la Secretaría de Salud, la Consejería Jurídica, así como al Instituto Potosino de la Juventud respecto de la iniciativa turnada con el número **2885,** atendiendo en los siguientes términos:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/246/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de marzo de 2026.
ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzábal.
Presidenta de la Comisión de Salud
y Asistencia Social.
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:32 hrs
13 MAR. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número COMSA-LXIV-50/2026, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **2885,** que pretende **REFORMAR** la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis pormenorizado de la iniciativa de mérito se advierte que ésta es promovida por la legisladora Ma. Sara Rocha Medina, tiene como propósito fortalecer el derecho al acceso gratuito a la salud en sus dimensiones física, mental y social, bajo un enfoque de atención digna, con calidad, calidez y perspectiva de juventud. Para tal efecto, la propuesta normativa plantea establecer la obligación de diseñar e implementar programas permanentes de prevención del suicidio, así como instituir mecanismos de capacitación obligatoria para el personal encargado de la prestación de los servicios de salud, particularmente en materia de protocolos de atención integral y estrategias orientadas a la prevención y erradicación de las adicciones.

13-III-2026

La iniciativa propone reformar el artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo contenido actualmente reconoce el derecho de las personas jóvenes a la salud integral, tanto física como mental, estableciendo además diversos componentes específicos de dicho derecho.

El texto vigente del artículo 26 establece que *"las personas jóvenes tienen derecho a la salud integral y precisa que dicho derecho comprende la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, incluyendo la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos anticonceptivos, la prevención de adicciones, así como la confidencialidad en la atención médica y el respeto por parte del personal de salud"*

1

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120037 y 8100874

La reforma propuesta pretende reconfigurar el contenido del artículo, incorporando una redacción orientada principalmente a reforzar la atención en salud mental y la prevención del suicidio entre las juventudes. Sin embargo, del análisis comparativo entre el texto vigente y la propuesta se desprenden diversas observaciones de fondo.

En primer término, la modificación implica una reducción del contenido normativo actualmente previsto en la ley, pues el artículo vigente contiene un catálogo detallado de componentes del derecho a la salud juvenil como la educación preventiva, la nutrición, la salud sexual y reproductiva y la prevención de adicciones que en la propuesta dejan de mencionarse expresamente.

Desde la perspectiva del principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas legislativas en materia de derechos deben tender a ampliar el nivel de protección normativa existente y no a reducirlo. En consecuencia, sustituir un catálogo amplio de garantías por una redacción más limitada puede interpretarse como una regresión en la protección normativa del derecho a la salud de las personas jóvenes.

En segundo término, la iniciativa introduce obligaciones generales para el Estado y los municipios en materia de salud mental juvenil, lo cual, si bien responde a una preocupación legítima, invade parcialmente el ámbito regulatorio de la legislación sanitaria especializada, particularmente la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dicho ordenamiento establece las bases institucionales para garantizar el acceso a los servicios de salud mental y regula los métodos de atención en materia de prevención, evaluación, tratamiento, rehabilitación, capacitación e investigación científica.

En ese sentido, varias de las medidas que se pretenden incorporar en la Ley de la Persona Joven como acciones de prevención, campañas de sensibilización o capacitación institucional ya se encuentran previstas dentro del sistema de salud mental estatal, lo que genera una duplicidad normativa innecesaria.

I. Observaciones respecto del segundo párrafo propuesto del artículo 26

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma se encuentra en el segundo párrafo propuesto, en el cual se establece que el Estado y los municipios garantizarán servicios médicos gratuitos para la atención de enfermedades físicas, mentales y "sociales".

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

Desde una perspectiva jurídico-normativa, dicha redacción presenta problemas importantes de precisión conceptual. Toda vez que, el término "enfermedades sociales" carece de una definición jurídica o médico-sanitaria reconocida dentro del sistema normativo mexicano. Ni la legislación federal en materia de salud ni las normas oficiales mexicanas utilizan esta expresión como categoría diagnóstica o sanitaria.

La legislación sanitaria vigente utiliza el concepto de salud como un estado de bienestar físico, mental y social, lo cual constituye una definición conceptual de la salud, pero no implica la existencia de una categoría clínica denominada "enfermedades sociales".

Por tanto, la utilización de dicha expresión introduce un elemento ambiguo e impreciso dentro del texto normativo, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica que debe regir la elaboración de las leyes. En términos de técnica legislativa, las disposiciones normativas deben emplear conceptos jurídicamente determinados o determinables, de manera que las autoridades encargadas de su aplicación puedan identificar con claridad el alcance de las obligaciones establecidas.

Esta indeterminación conceptual dificulta la aplicación operativa de la norma y podría generar incertidumbre en la delimitación de las obligaciones del Estado en materia de prestación de servicios de salud.

II. Observaciones sobre el artículo 26 Bis

Ahora, se advierte que parte del contenido que se pretende incorporar mediante la iniciativa ya se encuentra previsto en la legislación especializada vigente. Particularmente, lo propuesto en el artículo 26 Bis, fracción II de la iniciativa, que pretende establecer la obligación de *"...capacitar a docentes y personal administrativo de los centros educativos para la detección temprana de conductas de riesgo o ideación suicida".*

No obstante, dicha previsión ya se encuentra contemplada en la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, específicamente en su artículo 5[1], fracción VII, el cual establece como atribución de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, *"brindar información y capacitación a docentes y personal directivo de las instituciones educativas para la detección de posibles síntomas relacionados con la salud mental de los educandos y la orientación a sus familias".*

[1] ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:
I a VI. ...
VII. En coordinación con la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, brindar la información y capacitación a los docentes y personal directivo de todas las escuelas de educación básica tanto pública como privada, a fin de poder en su caso, detectar posibles síntomas en los educandos, estableciendo protocolos para informar y orientar a los padres de familia;

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

En consecuencia, la incorporación de esta disposición dentro de la Ley de la Persona Joven genera una duplicidad normativa innecesaria, al reproducir obligaciones que ya se encuentran previstas en la legislación sanitaria especializada y cuya implementación corresponde institucionalmente a la autoridad sanitaria estatal.

En este contexto, introducir en la Ley de la Persona Joven disposiciones que asignen obligaciones amplias en materia de salud mental sin precisar el mecanismo de coordinación con las autoridades sanitarias puede generar una superposición normativa y dificultades en la implementación de políticas públicas.

III. Consideraciones preliminares sobre la técnica legislativa de la reforma

Además del problema conceptual ya señalado, la propuesta presenta algunos aspectos que merecen revisión desde la perspectiva de técnica legislativa.

En primer lugar, el texto utiliza de manera indistinta las expresiones "personas jóvenes", "juventudes" y "la juventud", sin que exista una definición normativa clara para cada una de ellas dentro de la ley.

En segundo lugar, algunas disposiciones incorporan expresiones de carácter declarativo o axiológico como la referencia a la salud mental como derecho humano fundamental que ya se encuentran reconocidas en el sistema constitucional y legal, por lo que su inclusión dentro del articulado puede resultar redundante.

En tercer lugar, la iniciativa introduce obligaciones amplias para las autoridades sin establecer mecanismos institucionales específicos de implementación, ni prever su impacto presupuestal, lo cual resulta relevante considerando que varias de las medidas propuestas implican la creación o ampliación de servicios especializados.

IV. Conclusión

En virtud de lo anterior, desde la perspectiva técnico-jurídica se considera que la reforma planteada en los términos en que se encuentra redactada, **no resulta jurídicamente viable**, toda vez que presenta problemas de regresividad normativa, duplicidad con legislación especializada vigente y deficiencias de técnica legislativa que podrían afectar su correcta interpretación y aplicación.

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Lo anterior no implica desconocer la relevancia del tema que motiva la iniciativa; por el contrario, las acciones de fortalecimiento de la salud mental y prevención del suicidio entre las personas jóvenes constituyen una prioridad de política pública.

En consecuencia, se estima jurídicamente más adecuado fortalecer, en su caso, el marco normativo existente en materia de salud mental o articular mecanismos de coordinación entre las políticas de juventud y el sistema estatal de salud, en lugar de introducir regulaciones sustantivas en un ordenamiento cuyo objeto principal es el reconocimiento de derechos y la orientación de políticas públicas en materia de juventud.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de marzo 2026.
No. Oficio DIRECTIVA/LXIV/293/26.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESENTE.

En referencia al Oficio IPJ/DG/117/2026 enviado por el Instituto Potosino de la Juventud, y recibido por esta Directiva el 19 de marzo de la presente anualidad, en el cual emiten opinión respecto a Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y se encuentra en proceso de Dictaminación en la Comisión que dignamente Preside.

Lo anterior, por instrucciones de la Presidencia se remite la mencionada opinión para los efectos procedimentales correspondientes.

Sin otro particular, reitero a ustedes mi consideración y respeto institucional.

ATENTAMENTE

MTRO. HÉCTOR SALGADO MÁRQUEZ
SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

23-III-2026
13:45

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 MAR. 2026
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

c.c.p. Archivo.

2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ"

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

INPOJUVE
INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

Com. Salud.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 MAR. 2026
11:34 hrs
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA

San Luis Potosí, S.L.P.
18 de marzo del 2026
DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO
IPJ/DG/117/2026

LIC. SARA ROCHA MEDINA
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E. –

En relación con la iniciativa presentada para reformar la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante la cual se pretende robustecer el derecho de las juventudes a la salud integral, particularmente en lo concerniente a la salud mental y la prevención del suicidio, se estima que el propósito de la propuesta reviste plena pertinencia, oportunidad y congruencia con las exigencias contemporáneas de la población joven.

Tal como se advierte en la exposición de motivos, el incremento sostenido de problemáticas asociadas a la salud mental y a la conducta suicida entre las y los jóvenes configura un desafío de alta complejidad para las instituciones públicas. En este tenor, resulta apremiante consolidar, ampliar y perfeccionar las estrategias de prevención, atención y acompañamiento, bajo un enfoque integral, interseccional y con perspectiva de juventudes.

Desde el Instituto Potosino de la Juventud se han instrumentado diversas acciones orientadas a la promoción del bienestar emocional, la prevención de adicciones y el fortalecimiento de entornos saludables. Mediante la implementación de programas, el desarrollo de actividades comunitarias, la articulación con instituciones educativas y la provisión de servicios de acompañamiento psicológico, se ha procurado generar espacios de atención, orientación y prevención que incidan de manera sustantiva en la mejora de la salud mental de las juventudes en la entidad.

No obstante, es preciso señalar que en diversos municipios persiste la ausencia de instancias o figuras responsables en materia de juventud, lo cual constituye un obstáculo estructural para la adecuada implementación, articulación y seguimiento de políticas y programas dirigidos a este sector poblacional. La consolidación y fortalecimiento de instancias municipales de juventud se erige, en consecuencia, como un elemento estratégico para potenciar la coordinación institucional y viabilizar la ejecución eficaz de acciones en el ámbito territorial.

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

INPOJUVE
INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

En ese sentido, se considera imperativo robustecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre el Estado, los municipios, el sector educativo y las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de consolidar redes de apoyo que posibiliten la detección temprana de factores de riesgo, así como la canalización oportuna y adecuada de las juventudes que requieran atención especializada.

Por lo anterior, el Instituto valora favorablemente toda iniciativa que coadyuve al fortalecimiento del andamiaje jurídico en favor de la salud integral de las juventudes, reiterando su disposición irrestricta para colaborar en el diseño, instrumentación y evaluación de políticas públicas, programas y estrategias orientadas a garantizar el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

ING. JESUS ADOLFO RUBIO VELAZQUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD
"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SERVICIOS DE SALUD DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites | SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 10732 /2026

17 de julio del 2026
Código: 16S.1

ASUNTO: Opinión técnica respecto de la iniciativa número 2885.

San Luis Potosí, S.L.P.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 AGO. 2026
11:00
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YÁRZABAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL
CALLE VALLEJO NO. 200
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En atención al oficio citado en el rubro, mediante el cual se solicita la opinión técnica de esta Secretaría de Salud respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, me permito emitir las siguientes consideraciones:

Tras el análisis integral de la propuesta, se estima que su objeto resulta técnicamente procedente y congruente con las políticas públicas orientadas al fortalecimiento de la salud de las personas jóvenes. La iniciativa guarda estricta consistencia con el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios establecidos en la Ley General de Salud y la Ley General de Salud Mental, las cuales reconocen a la salud mental como un componente esencial de la atención integral.

Con el propósito de optimizar la técnica legislativa y favorecer la armonización del marco jurídico vigente, se formulan las siguientes observaciones:

- **Primera.** En el segundo párrafo del artículo 26, se recomienda sustituir el término "enfermedades sociales" por conceptos técnicamente reconocidos como **"determinantes sociales de la salud"** o **"factores psicosociales"**. Lo anterior, toda vez que el término "enfermedad social" carece de sustento en la normativa sanitaria y en la terminología técnica de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Es preciso distinguir que factores como la pobreza, la violencia, la exclusión o la discriminación son determinantes que inciden en la salud, no enfermedades en sí mismas. Se sugiere redactar: *"...prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades físicas y mentales, así como acciones dirigidas a atender los determinantes sociales que afectan la salud de las personas jóvenes"*.
- **Segunda.** Respecto a la fracción I del artículo 26 Bis, se sugiere articular la red de apoyo y contención emocional con los mecanismos existentes, específicamente con la **"Línea de la Vida"** operada por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA). Este servicio nacional de atención telefónica brinda orientación e intervención en crisis las 24 horas. Por tanto, es recomendable precisar que las acciones previstas se desarrollarán mediante el fortalecimiento, coordinación o vinculación con dicha infraestructura vigente.
- **Tercera.** Sobre el artículo 26 Ter, se considera pertinente ajustar su contenido a lo estipulado en la Ley de Salud Mental para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho ordenamiento ya contempla atribuciones para diseñar campañas que combatan el estigma y la discriminación, así como para fomentar modelos de atención en la etapa de posvención. Se sugiere incorporar una remisión expresa a este marco normativo para evitar duplicidad de disposiciones y garantizar la congruencia del sistema jurídico estatal.

13-VIII-2026 12:30

2...

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites | SALUD

DG/DSP/SPYPS/DSMYA/OF. 10732/2026

17 de julio del 2026
Código: 16S.1

ASUNTO: Opinión técnica respecto de la iniciativa número 2885.

-2-

- **Cuarta.** Se considera conveniente que, en el proceso de análisis y dictaminación de la presente iniciativa, se valore su aromnización con el modelo normativo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se integró la regulación de la salud mental y las adicciones bajo un enfoque integral. En este sentido, se recomienda considerar que las reformas relacionadas con la salud mental, la prevención del suicidio y las adicciones guarden congruencia con dicho marco de referencia, a fin de favorecer la construcción de un ordenamiento estatal armónico, evitar la dispersión normativa y fortalecer la coherencia del sistema jurídico en esta materia.

Finalmente, es preciso señalar que la implementación de las acciones derivadas de esta iniciativa deberá ejecutarse dentro del ámbito de atribuciones de las autoridades sanitarias, observando las disposiciones jurídicas, las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos técnicos, las guías de práctica clínica vigente y la capacidad operativa de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud.

Sin otro particular, reitero la disposición de esta Secretaría de Salud para colaborar en el análisis técnico de las iniciativas que fortalezcan las políticas públicas en la materia.

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
17 JUL. 2026
OFICIALÍA DE PARTES

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró

Mtro. Pedro Pablo Govea González
Jefe de Departamento de Salud Mental y Adicciones

Revisó

Dra. Berenice Archila Rangel
Subdirectora de Prevención y Promoción para la Salud

Validó

Mtro. José Pedro Montoya Moreno
Director de Salud Pública

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz. – Secretaria de Salud. - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

MCSF

Opiniones que son de gran importancia que como criterio orientador enriquecen la propuesta de redacción que a continuación nos permitimos presentar:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2369	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 2885	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.	**ARTICULO 26. …**	**ARTICULO 26. …**	**ARTÍCULO 26.** Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado **completo** de bienestar físico, mental y social.
Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.	**…**	**El Estado y los Municipios garantizarán el** derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades **físicas, mentales y sociales. El acceso a estos servicios será prioritario, gratuito, de calidad, con calidez, sin discriminación y con perspectiva de juventud.**	**El Estado y los municipios promoverán el** derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades **físicas y mentales, que afectan la salud de las personas jóvenes.**
Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan	**…**	**…**	Este derecho incluye: la atención primaria gratuita; la educación preventiva; la nutrición; la atención y cuidado especializado de la salud juvenil; la promoción de la salud sexual y reproductiva; el acceso a métodos de anticoncepción; la investigación de los problemas de

en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobre peso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.			salud que se presentan en la edad juvenil; la información y prevención contra el sobre peso; la obesidad; los trastornos alimenticios; el alcoholismo; el tabaquismo; el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud; en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.
Las personas jóvenes con uso problemático de substancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.	…	…	Las personas jóvenes con uso problemático de **sustancias** adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.
El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de	…	El Estado **y Municipios** establecerá**n** políticas y programas de salud integral orientados a la prevención de enfermedades, **la** promoción de la salud y **el fomento de** estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de	El Estado **y los municipios** establecerá**n** políticas y programas de salud integral orientados a la prevención de enfermedades, **la** promoción de la salud y **el fomento de** estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se

erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.		erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y de cualquier adicción**, mediante personal capacitado en protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de juventud.**	potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y de cualquier adicción; **mediante personal capacitado en protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de juventud, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidades presupuestales.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Las campañas de salud mental orientadas a personas jóvenes, deberán incluir problemáticas relevantes, actualizadas y específicas para atender las problemáticas particulares de este grupo poblacional, así mismo deberán propiciar el acercamiento de las personas jóvenes a los servicios en la materia.**		**Las autoridades competentes deberán diseñar, implementar y actualizar periódicamente campañas de promoción de la salud mental y prevención de los problemas de salud mental, dirigidas a las personas jóvenes, con contenidos basados en evidencia, pertinentes a sus necesidades y contextos, accesibles, incluyentes y libres de estigma. Asimismo, deberán difundir de manera clara las rutas y los servicios disponibles para la orientación, atención oportuna y referencia.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA			**El Estado y los municipios implementarán programas de prevención del suicidio en las personas jóvenes, para la**

			identificación temprana de conductas de riesgo o ideación suicida.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA		**ARTÍCULO 26 BIS. El Estado y los Municipios implementarán programas de Prevención del Suicidio en las Juventudes, el cual tendrá carácter permanente y obligatorio, centrándose en:** **I. La creación de una red de apoyo y contención emocional con líneas de atención en crisis disponibles las veinticuatro horas del día;** **II. La capacitación de docentes y personal administrativo en centros educativos para la identificación temprana de conductas de riesgo o ideación suicida; y** **III. La intervención comunitaria en zonas con altos índices de vulnerabilidad social.**	
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA		**ARTÍCULO 26 TER. Las autoridades competentes deberán realizar campañas periódicas para la eliminación del estigma y la discriminación hacia las personas jóvenes con trastornos mentales. Asimismo, será obligatorio brindar**	**ARTÍCULO 26 BIS. Las autoridades competentes deberán promover campañas permanentes de información, prevención, sensibilización, reducción del estigma y combate a la discriminación.**

		acompañamiento psicológico a familiares en casos de suicidio consumado, a fin de reducir el impacto emocional y el riesgo de réplica. **Para efectos de esta Ley, la salud mental se reconoce como un derecho humano fundamental y esencial para el desarrollo de la personalidad y la integración social de la juventud.**	

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 83, 91, 96 fracciones, XV y XXI, 111 y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Niñas, Niños y Adolescentes, ponen a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un derecho humano fundamental y un componente indispensable para el bienestar integral de las personas, particularmente de las y los jóvenes, quienes enfrentan desafíos asociados a los cambios sociales, educativos, familiares, económicos y tecnológicos que pueden incidir en su desarrollo emocional, psicológico y social.

En México, la salud mental y la prevención de las adicciones han sido reconocidas como materias prioritarias dentro de las políticas públicas de salud. La Ley General de Salud establece que el Estado debe garantizar el acceso universal, igualitario y equitativo a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de derechos humanos, no discriminación, inclusión, perspectiva de género e interculturalidad. Asimismo, dispone que las autoridades sanitarias federales y estatales deben promover acciones permanentes de educación, sensibilización, prevención, detección temprana y reducción del estigma asociado a los trastornos mentales y al consumo de sustancias psicoactivas.

La legislación federal señala que los servicios y programas en materia de salud mental deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, participativa e intersectorial, fomentando actividades educativas, socioculturales y recreativas dirigidas especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que destacan las personas jóvenes.

Por su parte, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA), como órgano rector de la política nacional en la materia, ha establecido en sus programas y estrategias institucionales la necesidad de fortalecer la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones y la atención oportuna de los problemas emocionales que afectan a la población joven. En congruencia con ello, en abril de esta anualidad se puso en marcha la Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los Jóvenes "El ABC de las Emociones", cuyos ejes incluyen campañas masivas de sensibilización, actividades en centros educativos, materiales informativos dirigidos a jóvenes, asambleas comunitarias, pláticas interactivas y el fortalecimiento de los mecanismos de orientación y apoyo psicológico.

En el ámbito estatal, corresponde a los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí garantizar que las campañas institucionales de salud mental dirigidas a personas jóvenes se encuentren plenamente armonizadas con el marco jurídico federal, la legislación estatal aplicable y los lineamientos, estrategias, programas y acciones emitidos por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones. Lo anterior permitirá asegurar la coherencia de las políticas públicas, optimizar recursos, fortalecer la coordinación interinstitucional y garantizar que las acciones de promoción y prevención respondan a criterios técnicos, científicos y normativos actualizados.

Asimismo, resulta indispensable que dichas campañas incorporen contenidos orientados a la promoción del bienestar emocional, la prevención del suicidio, la detección temprana de trastornos mentales, la prevención de adicciones, la erradicación del estigma y la discriminación, la construcción de entornos saludables y el acceso oportuno a los servicios de atención, en concordancia con los principios establecidos por la Ley General de Salud y las estrategias nacionales vigentes.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 26; y ADICIONA el artículo 26 BIS de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado **completo** de bienestar físico, mental y social.

El Estado y los municipios promoverán el derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades **físicas y mentales, que afectan la salud de las personas jóvenes.**

Este derecho incluye**:** la atención primaria gratuita; la educación preventiva; la nutrición; la atención y cuidado especializado de la salud juvenil; la promoción de la salud sexual y reproductiva; el acceso a métodos de anticoncepción; la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil; la información y prevención contra el sobre peso; la obesidad; los trastornos alimenticios; el alcoholismo; el tabaquismo; el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud; en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de **sustancias** adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

El Estado **y los municipios** establecerá**n** políticas y programas de salud integral orientados a la prevención de enfermedades, **la** promoción de la salud y **el fomento de** estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y de cualquier adicción; **mediante personal capacitado en protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y de juventud, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidades presupuestales.**

Las autoridades competentes deberán diseñar, implementar y actualizar periódicamente campañas de promoción de la salud mental y prevención de los problemas de salud mental, dirigidas a las personas jóvenes, con contenidos basados en evidencia, pertinentes a sus necesidades y contextos, accesibles, incluyentes y libres de estigma. Asimismo, deberán difundir de manera clara las rutas y los servicios disponibles para la orientación, atención oportuna y referencia.

El Estado y los municipios implementarán programas de prevención del suicidio en las personas jóvenes, para la identificación temprana de conductas de riesgo o ideación suicida.

ARTÍCULO 26 BIS. Las autoridades competentes deberán promover campañas permanentes de información, prevención, sensibilización, reducción del estigma y combate a la discriminación.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE, EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA DE LA GARZA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que aprueba con modificaciones iniciativas presentadas por el Dip. Marco Antonio Gama Basarte, mediante la que plantea adicionar último párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2369); y presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina por medio de la cual propone reformar el artículo 26, y adicionar los numerales 26 Bis y 26 Ter de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2885)

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		A favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Firmas del dictamen, que aprueba con modificaciones las iniciativas presentadas por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, que promueve adicionar un párrafo al artículo 26 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, registrada con el número **2369;** y la iniciativa presentada por la Diputada Ma.Sara Rocha Medina, que propone reformar el artículo 26, y adicionar un artículo 26 Bis y 26 ter de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turno **2885.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 05, 2026.

Asunto: Se remite dictamen.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Una vez atendidas las observaciones —únicamente las que esta presidencia consideró pertinentes— formuladas por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios mediante oficio número 243 del pasado 28 de octubre, anexo al presente remito a ustedes el original y disco compacto del dictamen que resuelva la iniciativa consignada bajo el turno número 1781, lo anterior para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 144, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 71, 132, fracción VII, y 172, fracción IX, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reitero a ustedes mi reconocimiento y afecto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 NOV. 2026
14:55
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
05 NOV. 2026

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES** LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **ADICIONAR DISPOSICIONES** AL ARTÍCULO 135, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, CONSIGNADA EN **SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE** DE FECHA **8 DE AGOSTO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1781.**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA SECRETARIA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **ADICIONAR** disposiciones al artículo 135, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la diputación Permanente de fecha **8 de agosto del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1781**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El feminicidio constituye la expresión más extrema de violencia por razones de género. A pesar de los avances legislativos que México ha logrado en la materia, aún persisten vacíos normativos que impiden visibilizar y sancionar adecuadamente la amplia gama de contextos en los que se perpetra este crimen.

Por ello, la presente reforma al artículo 135 del Código Penal del Estado, relativa al delito de

feminicidio, responde a una necesidad urgente y estructural: tipificar con claridad, precisión y enfoque de género las circunstancias que permiten identificar la violencia en contra de una mujer ha ocurrido por razones vinculadas a su condición de género. En un país donde la violencia feminicida se ha convertido en una constante trágica que atraviesa todas las regiones y clases sociales, no basta con sancionar el delito, si no que se requiere visibilizar y entender las dinámicas específicas del feminicidio como fenómeno social, cultural y jurídico.

El feminicidio se trata de una expresión extrema de violencia basada en el poder, el control, la dominación y el desprecio hacia las mujeres. Por ello, su configuración penal debe ir más allá de la simple privación de la vida e incluir una serie de indicadores o circunstancias objetivas que permiten presumir fundadamente que el hecho fue motivado por razones de género. Estas razones no se agotan en el acto mismo de la muerte, sino que están presentes en los contextos, relaciones y agresiones previas que dan lugar a este desenlace letal.

La propuesta que se presenta recoge e integra las recomendaciones del Modelo de Tipo Penal de Feminicidio del Instituto Nacional de las Mujeres, así como las observaciones realizadas por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. El objetivo es armonizar nuestra legislación con un estándar más riguroso y sensible, que facilite la investigación adecuada de estos crímenes, evite su impunidad y garantice a las víctimas el acceso a la justicia.

En este sentido, las circunstancias que se incorporan, buscan cubrir distintos tipos de relaciones de poder y violencia estructural. Se incluyen relaciones sentimentales, afectivas o de confianza, lo cual reconoce que la mayoría de los feminicidios ocurren en el ámbito de la cercanía y no por extraños.

Asimismo, se consideran los antecedentes de violencia de género, denunciados o no, en cualquier ámbito: familiar, institucional, comunitario, digital, mediático, religioso o político. Esta dimensión es fundamental, ya que muchas mujeres asesinadas habían vivido ciclos de violencia prolongados que no fueron atendidos por las autoridades. Incluir esta circunstancia permite abordar el feminicidio como un proceso, no como un evento aislado. A esto se suma la incorporación de relaciones de subordinación, jerarquías institucionales y el contexto político, reconociendo la existencia de feminicidios por razones de poder, dominio o por el ejercicio de derechos políticos, como ha sido documentado en casos de defensoras, periodistas y candidatas.

Las víctimas suelen enfrentarse a obstáculos estructurales que dificultan la denuncia formal. Por ello, es indispensable que el sistema de justicia considere indicios y antecedentes no necesariamente judicializados para acreditar un contexto de violencia sistemática.

También se reconoce el estado de indefensión de la víctima, considerando factores como el embarazo, la edad, la discapacidad, la dependencia o el consumo de sustancias, como condiciones que limitan la posibilidad de defensa ante el agresor. De igual forma, se establece la privación de la libertad como un elemento que refuerza el dominio total sobre la víctima y que constituye un acto de violencia previa. Finalmente, la exposición del cuerpo en lugares públicos se incorpora como un acto simbólico de humillación y desprecio, cuyo propósito es enviar un mensaje de control, impunidad o terror a la sociedad en su conjunto.

Estas circunstancias no son elementos decorativos o marginales: son el centro del tipo penal de feminicidio. Constituyen los indicios normativos que permiten diferenciar este delito de otros homicidios, y que reflejan la especificidad de la violencia de género en su forma más extrema. No se trata de suposiciones aisladas, sino de patrones recurrentes, sistemáticos y ampliamente documentados por la academia, la sociedad civil y las propias fiscalías.

A través de esta reforma, se busca que se cumpla con el deber para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, conforme a lo dispuesto por instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual modo, esta propuesta da cumplimiento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reiterado que todos los delitos en contra de las mujeres deben ser investigados desde el inicio de sus hechos.

En este sentido, resulta importante mencionar que el artículo 325 del código penal federal establece en sus fracciones:

III.- existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito Familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la mujer;

IV.- haya existido entre el sujeto activo y la víctima, parentesco por consanguinidad, o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o una relación de hecho entre las partes y

V.- existen datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

En suma, esta reforma no sólo fortalece la tipificación del feminicidio, sino que envía un mensaje claro a las instituciones y a la sociedad: la violencia contra las mujeres no será tolerada, la impunidad no será la regla y la justicia con perspectiva de género es un compromiso constitucional. Nombrar el feminicidio con todos sus elementos es el primer

paso para erradicarlo.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
CAPÍTULO II **Feminicidio**	**CAPÍTULO II** **Feminicidio**
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	**ARTÍCULO 135.** …
I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;	I. Exista o haya existido, **entre el activo y la víctima,** una relación **sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho**;
II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. …
III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	III. …
	IV. Existan antecedentes, **indicios o datos,**

IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	**denunciados o no**, **de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima** en el ámbito familiar**,** laboral**, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático, religioso o cualquier otro;**
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	**V.** Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas**, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o **lesiones,** relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;** **VI. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;** **VII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real**, **causado por edad, embarazo, discapacidad, dependencia de cuidados, consumo de sustancias, o cualquier otra condición que inhibiera su capacidad de defensa**;
VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y	**VIII**. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	**XI**. El cuerpo **o los restos** de la víctima **hayan sido expuestos, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar**

	público o privado.
Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.	…
Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	…
Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	…
En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	…
Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta	…

conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la **iniciativa** tiene por **objeto**:

I. Objeto general

Reformar el artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que tipifica el delito de feminicidio, mediante la adición de dos nuevas fracciones, una nueva fracción VI referida a relaciones de subordinación institucional, laboral, docente o religiosa, y una nueva fracción VII referida al estado de indefensión o desprotección real de la víctima, la consecuente recorrida de las fracciones VI y VII vigentes, que pasarían a ser VIII y XI, y la reforma de las fracciones I, IV, V y VII del texto actual. Todo ello con el declarado propósito de ampliar y actualizar las circunstancias normativas que permiten presumir que la privación de la vida de una mujer obedeció a razones de género.

Por tanto, la iniciativa no modifica el tipo penal, se limita a expandir el catálogo de circunstancias contempladas en las fracciones que integran el elemento normativo "razones de género".

II. Objetivos específicos

a) Ampliar la fracción I para desagregar los vínculos afectivos, sentimentales o de confianza (parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo, cohabitación, sociedad de convivencia, amistad) del vínculo de subordinación o superioridad, que pasa a integrar una fracción autónoma (nueva fracción VI).

b) Ampliar la fracción IV (antecedentes de violencia) a los ámbitos comunitario, institucional, político, digital, mediático y religioso, además de admitir antecedentes no denunciados.

c) Ampliar la fracción V (amenazas y acoso) para incluir agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, lesiones, y actos dirigidos a limitar el ejercicio de derechos político-electorales de la víctima (violencia política).

d) Introducir una fracción VII autónoma sobre el estado de indefensión o desprotección real de la víctima (embarazo, edad, discapacidad, dependencia de cuidados, consumo de sustancias).

e) Ampliar la vigente fracción VII relativa a la exposición del cuerpo (que pasaría a ser fracción XI) para incluir "el cuerpo o los restos" y las modalidades de entierro u ocultamiento, así como lugares privados además de los públicos ya establecido.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa con base en los motivos expuestos en la iniciativa, así como por las consideraciones siguientes:

1. Marco de referencia normativo y jurisprudencial

Como marco referencial y orientador en el estudio de la iniciativa, se toma como parámetro el artículo 325 del Código Penal Federal, como estándar de referencia nacional, así como el derecho comparado de las entidades federativas y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la tipificación del feminicidio.

1.1. Artículo 325 del Código Penal Federal (texto vigente, última reforma sustantiva DOF 25/04/2023)

El tipo penal contempla ocho fracciones: violencia sexual (I); lesiones o mutilaciones infamantes, necrofilia (II); antecedentes de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar (III); parentesco o relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o de hecho (IV); amenazas directas o indirectas, acoso o lesiones (V); incomunicación (VI); exposición, arrojo, depósito o exhibición del cuerpo en lugar público (VII); y explotación o trabajo forzado (VIII). En cuanto a la pena, es de 40 a 60 años de prisión, con agravante de hasta un tercio cuando la víctima sea menor, esté embarazada, sea adulta mayor o tenga discapacidad, o cuando el sujeto activo sea servidor público.

Se advierte que la iniciativa materia de estudio retoma casi literalmente el texto de las fracciones III y IV del Código Penal Federal (ámbito político y comunitario) al proponer su nueva fracción IV, lo cual es consistente con el estándar nacional mínimo, lo que no genera antinomia.

1.2. Código Penal para la Ciudad de México, artículo 148 Bis (reforma del 27 de junio de 2024)

Esta reforma constituye el antecedente estatal más próximo al contenido de la iniciativa que se analiza, en donde gran parte de la redacción propuesta reproduce, con variaciones menores, la estructura de las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 148 Bis: ampliación de ámbitos de violencia (familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático); desagregación de relaciones afectivas y relaciones de subordinación en fracciones distintas; y una

fracción autónoma de estado de indefensión con causas enumeradas (edad, discapacidad, embarazo, dependencia de cuidados, amenazas, alteración de conciencia, dificultad de comunicación).

No obstante, la redacción del Código Penal de la Ciudad de México, es más extensa que la iniciativa en estudio en al menos tres aspectos que esta última no contempla: 1. la inclusión de la desaparición de la víctima como circunstancia autónoma; 2. el reconocimiento expreso del prejuicio por orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales como razón de género; y 3. un régimen de agravantes específico (explotación sexual o trata, pluralidad de sujetos activos, comisión en presencia de familiares, incumplimiento de deber de cuidado, uso del oficio de transportista). La ausencia de estos elementos en la iniciativa revela un margen de mejora hacia una tipificación más completa.

1.3. Código Penal del Estado de México, artículo 242 Bis, y su validación constitucional[1]

Si bien el artículo 242 Bis actualmente se encuentra derogado, encontrándose regulado el Feminicidio en el vigente artículo 281, en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la expresión "relación sentimental" empleada en el entonces vigente artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal (taxatividad), por tratarse de un elemento normativo de valoración cultural cuya determinación corresponde al juzgador en cada caso concreto, sin que ello implique indeterminación arbitraria. Este precedente es

[1] SCJN, Primera Sala, tesis 1a. LX/2014 (10a.), Amparo Directo en Revisión 2451/2013.

directamente relevante porque la iniciativa en análisis reproduce terminología equivalente ("relación sentimental, afectiva o de confianza") en su fracción I, por lo que puede sostenerse, con apoyo en jurisprudencia de la Primera Sala, que dicha redacción supera el test de taxatividad.

En el mismo sentido, un Tribunal Colegiado de Circuito (tesis I.9o.P.283 P, 10a. Época) validó que, para la Ciudad de México, el juzgador puede valorar el contexto de violencia previa entre víctima y victimario para acreditar el elemento típico "por razones de género", lo que respalda la fracción IV de la iniciativa (antecedentes de violencia, denunciados o no).

Para mejor conocimiento, el criterio aludido a la letra establece:

"Registro digital: 2022361
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.283 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 80, Noviembre de 2020 , Tomo III , página 1986
Tipo: Tesis Aislada

FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que

el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2019. 28 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez."

Además, debemos señalar que el artículo 281 vigente del Estado de México no incorporó las disposiciones más recientes contenidas en el Código Penal de la Ciudad de México, y las propuestas en la propia iniciativa en estudio, en donde su fracción III relativo a la existencia de antecedentes de violencia, se mantiene ceñida a los ámbitos familiar, laboral y escolar, sin extenderse a los ámbitos comunitario, institucional, político, digital, mediático o religioso. En cambio, el artículo 281 mexiquense sí prevé una fracción residual (fracción VIII) que abre la tipificación a cualquier feminicidio "como resultado de violencia de género", exista o no relación previa entre agresor y víctima, formula que la iniciativa potosina no contempla, y una penalidad más severa (40 a 70 años de prisión), superior a la de cuarenta a sesenta años vigente en San Luis Potosí.

1.4. Otras entidades federativas

Nuevo León (artículo 331 Bis, 2, y correlativos) y Durango (artículo 147 Bis, muestran una tendencia legislativa nacional hacia la ampliación del catálogo de relaciones interpersonales relevantes para el tipo.

1.5. Derecho comparado nacional, disposiciones análogas

Entidad / Norma	Relaciones interpersonales (víctima-agresor)	Ámbitos de violencia previa reconocidos	Indefensión / estado de vulnerabilidad	Exposición del cuerpo	Elementos adicionales / diferenciadores
Federal, art. 325 CP	Parentesco por consanguinidad o afinidad; relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o de hecho (fr. IV).	Familiar, laboral, comunitario, político o escolar (fr. III).	La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición	Expuesto, arrojado, depositado o exhibido en lugar público (fr. VII).	Incorpora explotación/trabajo forzado (fr. VIII)
Ciudad de México, art. 148 Bis CP	Fr. IV: relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra de subordinación/superioridad. Fr. V: relación sentimental, afectiva o de confianza; parentesco por consanguinidad o afinidad; matrimonio, concubinato, cuidados, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo o relación de hecho o amistad.	Familiar, laboral, escolar, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro ámbito en que se desarrolle (fr. III).	Fr. VIII, autónoma: edad, discapacidad, embarazo, dependencia de cuidados formal o de hecho, amenazas, somnolencia o alteración del estado de conciencia (voluntaria o involuntaria) por alcohol, fármacos o drogas, o dificultad de comunicación para recibir auxilio por distancia o impedimento físico.	Fr. VI: cuerpo o restos expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en espacio de uso o acceso público.	Fr. VII: víctima incomunicada o desaparecida. Fr. IX: prejuicio o estereotipo por orientación sexual, identidad/expresión de género o características sexuales. Agravantes de hasta un tercio: trata/explotación sexual, pluralidad de sujetos activos, presencia de familiares de la víctima, deber de cuidado del activo, uso del oficio de transportista, o víctima niña/adolescente/con discapacidad/mayor de 60. Pena: 35 a 70 años.

Estado de México, art. 281 CP	Relación sentimental, afectiva o de confianza (fr. IV)	Familiar, laboral o escolar del sujeto activo contra la víctima (fr. III) — no se amplió a los ámbitos institucional, digital, político, comunitario o mediático.	La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	Exposición o exhibición del cuerpo en lugar público (fr. VII); no incorpora la modalidad de "restos", ni depósito, entierro u ocultamiento, ni espacios privados.	Incluye una fracción residual (fr. VIII: "como resultado de violencia de género", exista o no relación entre agresor y víctima) y penalidad de 40 a 70 años.
Nuevo León, art. 331 Bis 2 CP (texto vigente.	Fr. IV: exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier relación de hecho entre las partes.	Fr. III: cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el propio Código, ejercida por el sujeto activo contra la víctima (remisión abierta), además de los ámbitos familiar, laboral, docente, comunitario, institucional público o privado, digital, mediático o cualquier otro.	La pena se agravará en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición (art.331 bis 3 CP)	Fr. VII: cuerpo expuesto o exhibido en lugar público, no incluye "restos" ni modalidades de entierro/ocultamiento ni espacios privados.	Fr. I: violencia sexual; fr. II: lesiones infamantes/degradantes o necrofilia; fr. V: amenazas, acoso o lesiones relacionadas con el hecho; fr. VI: incomunicación de la víctima. Remite a homicidio si no se acredita feminicidio.
Durango, art. 147 Bis CP	Fr. VI: relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva. Fr. VII: relación laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad.	Fr. III: antecedentes o datos de prueba de amenazas, acoso, violencia o lesiones o cualquier tipo de violencia conforme a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado, remisión abierta, sin enumerar ámbitos específicos como digital o político.	Fr. VIII: estado de indefensión, entendido como desprotección real o incapacidad que imposibilite la defensa o pedir auxilio, incluyendo el suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar inconciencia a la víctima.	Fr. IV: cuerpo expuesto, depositado, arrojado, ocultado o enterrado en lugar público, limitado a "lugar público".	Fr. IX: sujeto activo que obligó a la víctima a ejercer prostitución o fue víctima de trata. Pena: 40 a 60 años (agravantes, pena de 45 a 65 si la víctima es menor, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, o el activo es servidor público).
San Luis Potosí, texto vigente, art. 135 CP	Relación de parentesco, afecto, docencia o laboral, o cualquiera que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad (fr. I, redacción unificada).	Familiar, laboral o escolar (fr. IV) — no incluye comunitario, institucional, político, digital, mediático ni religioso.	No existe fracción autónoma; los factores de vulnerabilidad (embarazo, edad, discapacidad, dependencia) no están tipificados como causal de indefensión. (Agravado cuando la víctima sea niña o adolescente, se aumentará la cuarta parte de la pena que	Exposición, depósito o arrojo del cuerpo en lugar público (fr. VII) — no incluye "restos", ni enterramiento/ocultamiento, ni espacios privados.	Prevé prohibición de cremación del cadáver y sanción a servidores públicos negligentes; pena de 40 a 60 años (ya equiparada al máximo federal).

			corresponda).		
San Luis Potosí, texto propuesto (iniciativa)	Desagrega la fr. I (vínculos afectivos/sentimentales) de la nueva fr. VI (relaciones de subordinación institucional/laboral/religiosa), replicando el modelo de CDMX 2024.	Amplía a ámbito docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático, religioso o cualquier otro (fr. IV) — equivalente con el de CDMX.	Incorpora fr. VII con embarazo, edad, discapacidad, dependencia de cuidados y consumo de sustancias como causas de indefensión.	Amplía a "cuerpo o restos", exposición, entierro u ocultamiento en lugar público o privado (fr. XI), equivalente a CDMX.	Añade protección a derechos político-electorales (fr. V) siguiendo el estándar de violencia política de género; no incorpora agravantes específicas (trata, pluralidad de sujetos, prejuicio por orientación sexual) que sí prevé CDMX.

2. Justificación de la reforma

Como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa, la reforma persigue un fin constitucionalmente legítimo, toda vez que busca actualizar el tipo penal de feminicidio con el objeto de responder y hacer frente a patrones de violencia de género documentados por organismos nacionales e internacionales (INMUJERES, CEDAW, Corte IDH).

Para esta dictaminadora el fin es idóneo, pues la ampliación de los ámbitos de violencia previa y de las relaciones interpersonales facilita la acreditación probatoria del elemento "razones de género", sin alterar la penalidad ni crear un tipo penal abierto o indeterminado que vulnere el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

No obstante lo anterior, a partir del análisis de derecho comparado, se detectan omisiones en la propuesta que constituyen áreas de oportunidad para robustecer la reforma planteada. En esa línea, esta dictaminadora plantea las siguientes modificaciones:

- Se incorpora la desaparición de la víctima como circunstancia autónoma, al ser una de las expresiones más documentadas de

violencia feminicida en México.

- Se establece un régimen de agravantes específico: pluralidad de sujetos activos, trata o explotación sexual, presencia de familiares de la víctima.

- Se incluyen supuestos de "somnolencia o alteración del estado de conciencia", así como "dificultad de comunicación para recibir auxilio", que amplían la protección en casos de sumisión química o aislamiento geográfico.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión dictaminadora
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;	**ARTÍCULO 135.** … I. Exista o haya existido, **entre el activo y la víctima,** una relación **sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier**	**ARTÍCULO 135.** … I. Exista o haya existido**, entre el activo y** la víctima**,** una relación **sentimental, afectiva o de** confianza**, por razón** de parentesco **por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo,** amistad **o cualquier**

	relación de hecho;	**relación de hecho**;
II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;	II. …	II. …
III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	III. …	**III.** …
IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	IV. Existan antecedentes, **indicios o datos, denunciados o no**, **de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima** en el ámbito familiar**,** laboral**, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático, religioso o cualquier otro;**	**I**V. Existan antecedentes**, indicios o datos, denunciados o no,** de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, **y cualquier otro tipo de violencia** contra la víctima en el ámbito familiar, laboral, escolar, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en el que se desarrolle;**
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	**V.** Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas**, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o **lesiones,** relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidos aquellos encaminados a limitar, anular**	**V.** Existan datos**, antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento**, acoso **o lesiones,** relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidos aquellos encaminados a limitar, anular**

	o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión; **VI. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;** **VII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real**, **causado por edad, embarazo, discapacidad, dependencia de cuidados, consumo de sustancias, o cualquier otra condición que inhibiera su capacidad de defensa**;	**o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;** **VI. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;** **VII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real, causado por edad, embarazo, discapacidad, dependencia de cuidados, consumo de sustancias, somnolencia o alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, o por dificultad de comunicación para recibir auxilio, ya sea por razón de la distancia a un lugar habitado o por existir algún impedimento físico o material para solicitarlo,** o cualquier otra condición que inhibiera su capacidad de defensa; **VIII. La víctima haya sido reportada como desaparecida u objeto de búsqueda por sus familiares, por particulares o por autoridades, previamente a la localización de su cuerpo o restos;**

VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y	**VIII**. … **;**	**IX.** …
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	**XI**. El cuerpo **o los restos** de la víctima **hayan sido expuestos, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o privado**.	**X.** El cuerpo **o los restos** de la víctima **hayan sido expuestos, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o privado.**
Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.	…	Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. **La pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:** **a) Exista pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito;** **b) El delito se cometa en contextos de trata de personas o explotación sexual en agravio de la víctima, o** **c) El delito se cometa en**

		presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza. **d) Cuando la víctima sea niña o adolescente.**
Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	…	…
Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	…	…
En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	…	…
Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación	…	…

de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.		

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las actuales fracciones I, IV, V y VII, y el párrafo segundo; y se **ADICIONAN** tres nuevas fracciones, estas como VI, VII y VIII, por lo que las actuales VI y VII se recorren en su orden para quedar como fracciones IX y X, así como un párrafo, este como tercero con los incisos a) al d), por lo que los actuales párrafos tercero a sexto se recorren en orden y contenido para quedar como párrafos cuarto a séptimo, del artículo 135, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. …

I. Exista o haya existido**, entre el activo y** la víctima**,** una relación **sentimental, afectiva o de** confianza**, por razón** de parentesco **por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo,** amistad **o cualquier relación de hecho**;

II y III …

IV. Existan antecedentes**, indicios o datos, denunciados o no,** de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, **y cualquier otro tipo de violencia** contra la víctima en el ámbito familiar, laboral, escolar, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro en el que se desarrolle;**

V. Existan datos**, antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento**, acoso **o lesiones,** relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VI. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

VII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real, causado por edad,

embarazo, discapacidad, dependencia de cuidados, consumo de sustancias, somnolencia o alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, o por dificultad de comunicación para recibir auxilio, ya sea por razón de la distancia a un lugar habitado o por existir algún impedimento físico o material para solicitarlo, o cualquier otra condición que inhibiera su capacidad de defensa;

VIII. La víctima haya sido reportada como desaparecida u objeto de búsqueda por sus familiares, por particulares o por autoridades, previamente a la localización de su cuerpo o restos;

IX …

X. El cuerpo **o los restos** de la víctima **hayan sido expuestos, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o privado.**

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Exista pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito;

b) El delito se cometa en contextos de trata de personas o explotación sexual en agravio de la víctima;

c) El delito se cometa en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo o de confianza, o

d) Cuando la víctima sea niña o adolescente.

…

…

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **APRUEBA CON MODIFICACIONES** LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **REFORMAR** LAS FRACCIONES IV Y V; Y **ADICIONAR** LA FRACCIÓN VI, DEL **ARTÍCULO 199** DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; Y **REFORMAR** EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA DIANA RUELAS GAITÁN**, CONSIGNADA EN **SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE** DE FECHA 13 **DE AGOSTO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1823.**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **REFORMAR** las fracciones IV y V; y **ADICIONAR** la fracción VI, del **artículo 199** del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; y **REFORMAR** el párrafo quinto del artículo 61, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha **13 de agosto del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1823**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada Diana Ruelas Gaitán.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y

12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como los asuntos análogos que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan

la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jorge Fernández Ruiz en su obra "El Registro del Estado Civil de las Personas", explica el estado civil como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

En San Luis Potosí, ese conjunto de atributos de la persona está regulado por la legislación estatal y publicitado a través del Registro Civil; particularmente, la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, define dicha institución como aquélla por medio de la cual el Estado inscribe y **da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción, ente otros.** Esto permite salvaguardar uno de los derechos humanos esenciales como lo es la seguridad jurídica.

Mediante su inscripción, estos actos surten efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia; de ahí la importancia del manejo cuidadoso y responsable que deben hacer las personas de las actas que emanen de la inscripción o registro de actos relacionados a temas de identidad.

En adición a lo anterior, la Ley del Registro Civil del Estado dispone en su artículo 61 cómo se debe actuar en caso de detectarse mal uso de las actas del registro civil, a saber:

1. Cuando se adviertan **alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras**; se ordena el cotejo correspondiente a efecto de hacer la aclaración o reposición; o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

2. Cuando se **presume la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas,** ya no se expiden copias certificadas y se hace la denuncia correspondiente.

Así mismo, se hacen las especificaciones de cómo deben expedirse; así como la disposición de que las certificaciones de las actas del registro civil son **siempre vigentes, siempre y cuando no tengan alteraciones de ningún tipo y la prohibición a las autoridades de exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite** en el cual sean requeridas.

Es importante resaltar esta última disposición por lo siguiente: en algunos trámites permanece la exigencia a los particulares de presentar certificaciones de actas con determinado tiempo previo de expedición, lo que de conformidad con el texto de la ley, es ilegal. Sin embargo, como ejemplo, ha sucedido que a sabiendas de que los actos del registro civil se han modificado, las personas presentan actas para acreditar un estado civil que ya no les corresponde, empleando instrumentos expedidos en fecha anterior para acreditar hechos presentes.

En ese sentido, esta iniciativa si bien deja intocada la prohibición de exigir la renovación periódica de actas para realizar trámites, reforma el último párrafo del artículo 61 referido con antelación, a efecto de establecer que **cuando se detecte dicha circunstancia, es decir un uso indebido (no una falsificación ni una alteración), se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente a través de las denuncias a que haya lugar.**

Al efecto, vale la pena transcribir el significado que la Real Academia Española da a los conceptos de "usar", e "indebido". ***Usar***, en su definición principal, se determina como ***"Hacer servir una cosa para algo";*** por otro lado, ***indebido*** se define como algo ***"Que no se debe hacer por ser contrario a las normas.*** En ese sentido, el ***"uso indebido"*** en una conceptualización integral puede explicarse como ***"emplear una cosa de manera contraria a las normas"***

Ahora bien, la propuesta que se presenta va aparejada a la que insta adicionar una fracción al artículo 199 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a efecto de contemplar como una conducta delictiva que atenta contra la familia, la de ***usurpar el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos que no le correspondan.***

Esta conducta se encuentra prevista en el Código Penal Federal y en un gran número de entidades federativas, en diversos apartados y bajo distintas penas de acuerdo a cada legislación. El objetivo es castigar conductas que busquen obtener beneficios que legítimamente le corresponden a otra persona, **haciéndose valer de cualquier**

medio de acuerdo al caso concreto.

Es importante señalar que el usurpar el estado civil o la filiación de alguien más, trae consigo consecuencias que van, desde luego, **con afectar a alguien más que legítimamente tiene algún derecho, revestir de invalidez un acto jurídico efectuado con antelación o incluso dañar la hacienda pública (cuando el beneficio sea de seguridad social, por ejemplo);** por tanto, tipificar esta conducta contribuye a salvaguardar los derechos de cada persona, principalmente, castigando a quien se aproveche de las circunstancias para obtener beneficios de manera ilegítima.

Para mayor ilustración, se incorpora a esta iniciativa un cuadro comparativo con la propuesta planteada.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 199. Comete el delito a que se refiere el presente capítulo quien, obteniendo o no un beneficio económico, o de cualquier naturaleza:	**ARTÍCULO 199.** …
I. Inscribe, hace inscribir, o reinscribirse en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde;	I. a III. …
II. Altere el estado civil de una persona a sabiendas de que los datos no corresponden a la misma;	
III. Declare falsamente el nacimiento o fallecimiento de una persona en el acta respectiva;	
IV. Cede los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación a favor de un tercero, sin cumplir los requisitos que establecen para la adopción el Código Familiar, y el Código	IV. … **;**

de Procedimientos Civiles para el Estado, para la adopción, y	
V. Omite la inscripción de una persona teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.	V. …, **y**
No existe correlativo	**VI. Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos que no le correspondan.**
Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	…

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 61. Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Estatal, o en la Oficialía respectiva, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.	**ARTÍCULO 61.** …
En caso de que se presuma la existencia de falsificación y/o el uso indebido de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias	…

certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables.	
Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se identificarán con: el nombre, firma, y sello, del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.	…
Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el día después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.	…
Las certificaciones expedidas por el Registro Civil serán siempre vigentes, en tanto no estén rotas, ilegibles, o tengan tachaduras o enmendaduras. Las autoridades no podrán exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite en el cual sean requeridas, bajo pena de incurrir en responsabilidades a que hubiere lugar.	Las certificaciones expedidas por el Registro Civil serán siempre vigentes, en tanto no estén rotas, ilegibles, o tengan tachaduras o enmendaduras. Las autoridades no podrán exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite en el cual sean requeridas, bajo pena de incurrir en responsabilidades a que hubiere lugar; **sin embargo, para el caso de que se detecte un uso indebido de las actas del Registro Civil para cualquier fin, se hará la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente.**

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la **iniciativa** tiene por **objeto** inhibir y sancionar dos vertientes relacionadas con la seguridad jurídica y la fe pública registral:

1. En materia penal: busca sancionar a quien usurpe el estado civil o la filiación de otra persona con el propósito de adquirir derechos que no le corresponden.

2. En materia administrativa y registral: Reformar el artículo 61 de la Ley del Registro Civil del Estado, para establecer que todo uso indebido de actas del registro civil, deberá ser denunciado ante la autoridad correspondiente.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

I. Modificación propuesta al Código Penal del Estado

El Capítulo I intitulado "Delito contra la Filiación y el Estado Civil de las Personas", ubicado dentro del Título Sexto de los "Delitos contra la Familia", tiene por objeto proteger el estado civil y la filiación como atributos de la personalidad, la seguridad jurídica y la fe pública registral, lo que se vincula con el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4° constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos de la niñez.

Al respecto debemos precisar que, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución de la República, a través de la ley el Estado debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como el derecho de toda persona a la identidad. Por su parte el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como obligación de los Estados Partes, la de respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las

relaciones familiares (filiación) de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

En ese orden es que el estado civil y la filiación de las personas constituyen la base de la identidad y la seguridad jurídica familiar y patrimonial de las personas. Por tanto, el bien jurídico tutelado en el "Delito contra la Filiación y el Estado Civil de las Personas" es, en términos generales, la familia como institución social, y de manera específica, el estado civil, la certeza de la filiación y la seguridad jurídica familiar.

Es preciso señalar que los supuestos que hoy se encuentran previstos en el artículo 199 del Código Penal local, tiene por objeto y fin sancionar: la inscripción en el Registro Civil con una filiación que no le corresponde; la alteración del estado civil de una persona a sabiendas de que los datos no corresponden a la misma; la falsa declaración del nacimiento o fallecimiento de una persona; la cesión de los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación a favor de un tercero, sin cumplir los requisitos de ley para la adopción, y la omisión de la inscripción de una persona teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.

Como se puede advertir de lo antes apuntado, el artículo 199 no sanciona la conducta de quien se atribuye el estado civil o la filiación de otra persona, haciéndose pasar por ella o utilizando sin derecho sus datos o actas, para obtener derechos derivados de esa condición.

De esa manera es que la conducta que pretende sancionarse —usurpación de estado civil o filiación— mediante la adición de la fracción VI al artículo 199 del Código Penal encuentra su sustento, ya

que se vulnera a las personas en sus derechos tales como los sucesorios, alimentarios, de seguridad social, de patria potestad, entre otros, y consecuentemente se afecta la hacienda pública y el sistema de seguridad social cuando mediante simulación se obtienen prestaciones indebidas.

Es con base en lo anterior que resulta pertinente la presente acción legislativa con el objeto de prevenir que, la persona que, sin alterar ni inscribir ningún acto, se hace pasar por otra o emplea datos o actas auténticas de otra para atribuirse su estado civil o su filiación y obtener derechos de familia (hereditarios, de seguridad social, de filiación, de patria potestad), sin que exista engaño patrimonial punible ni falsedad documental; de ahí la justificación de cubrir el vacío legal mediante el tipo penal propuesto, además de que el mismo ya se encuentra previsto en otros códigos penales del país.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que en el ámbito federal, la fracción V, del artículo 277, del Código Penal Federal, ya sanciona dentro de los "Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia": "*Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le* corresponden".

No obstante lo anterior, a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, cabe formular modificaciones a la propuesta, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 302/2020[1], el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30700
Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que aprueba con modificaciones la iniciativa que propone REFORMAR las fracciones IV y V; y ADICIONAR la fracción VI, del artículo 199 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR el párrafo quinto del artículo 61, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; diputada Diana Ruelas Gaitán; Sesión de la Diputación Permanente, 13 de agosto del 2025; turno 1823.

la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del País y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma "nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa", que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con

certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del País implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

La observancia del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que, si no describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en él.

Por tanto, la redacción propuesta en la fracción VI del artículo 199 del Código Penal resulta ambigua al emplear el verbo "usurpar" sin describir la acción, así como la expresión "derechos que no le correspondan". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018, invalidó una porción del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí por imprecisión del concepto "derechos de familia", criterio que debe orientar la redacción de nuevos tipos penales. Por ello, esta Comisión dictaminadora estima procedente modificar la fracción propuesta para describir la conducta y para acotar los derechos a los derivados del

estado civil o de la filiación, para establecerse:

> *"VI. Usurpe la identidad en relación con el estado civil o la filiación de otra persona, haciéndose pasar por ella o utilizando sin derecho sus datos o actas registrales, con el propósito de adquirir derechos derivados de ese estado civil o filiación que no le correspondan".*

II. Modificación propuesta a la Ley del Registro Civil del Estado

Esta Comisión estima improcedente la reforma al artículo 61 de la Ley del Registro Civil, en razón de que el párrafo segundo del mismo artículo ya prevé que, ante la presunción de la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público; por lo que la adición es redundante.

De la misma forma, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya establece como obligación de toda persona —servidores públicos o particulares— a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, atendiendo a lo establecido por la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto (iniciativa)	Texto propuesto (Comisión) Proyecto de Decreto
ARTÍCULO 199. Comete el delito a que se refiere el presente capítulo quien, obteniendo o no un beneficio económico, o de cualquier naturaleza:	ARTÍCULO 199. …	ARTÍCULO 199. …
I. Inscribe, hace inscribir, o reinscribirse en el Registro Civil a una persona con la filiación que no le corresponde;	I. a III. …	I a III …
II. Altere el estado civil de una persona a sabiendas de que los datos no corresponden a la misma;		
III. Declare falsamente el nacimiento o fallecimiento de una persona en el acta respectiva;		
IV. Cede los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación a favor de un tercero, sin cumplir los requisitos que establecen para la adopción el Código Familiar, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para la adopción, y	IV. … **;**	IV. … **;**
V. Omite la inscripción de una persona teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.	V. …, **y**	V. … **, y**

	VI. Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos que no le correspondan.	**VI. Usurpe la identidad en relación con el estado civil o la filiación de otra persona, haciéndose pasar por ella o utilizando sin derecho sus datos o actas registrales, con el propósito de adquirir derechos derivados de ese estado civil o filiación que no le correspondan.**
Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	…	…

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo I intitulado "Delito contra la Filiación y el Estado Civil de las Personas", ubicado dentro del Título Sexto de los "Delitos contra la Familia", tiene por objeto proteger el estado civil y la filiación como atributos de la personalidad, la seguridad jurídica y la fe pública

registral, lo que se vincula con el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4° constitucional y en los tratados internacionales sobre derechos de la niñez.

Al respecto debemos precisar que, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución de la República, a través de la ley el Estado debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como el derecho de toda persona a la identidad. Por su parte el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como obligación de los Estados Partes, la de respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (filiación) de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

En ese orden es que el estado civil y la filiación de las personas constituyen la base de la identidad y la seguridad jurídica familiar y patrimonial de las personas. Por tanto, el bien jurídico tutelado en el "Delito contra la Filiación y el Estado Civil de las Personas" es, en términos generales, la familia como institución social, y de manera específica, el estado civil, la certeza de la filiación y la seguridad jurídica familiar.

Es preciso señalar que los supuestos que hoy se encuentran previstos en el artículo 199 del Código Penal local, tiene por objeto y fin sancionar: la inscripción en el Registro Civil con una filiación que no le corresponde; la alteración del estado civil de una persona a sabiendas de que los datos no corresponden a la misma; la falsa declaración del nacimiento o fallecimiento de una persona; la cesión de los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación a favor de un tercero, sin cumplir los requisitos de ley para la adopción, y la omisión

de la inscripción de una persona teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.

Como se puede advertir de lo antes apuntado, el artículo 199 no sanciona la conducta de quien se atribuye el estado civil o la filiación de otra persona, haciéndose pasar por ella o utilizando sin derecho sus datos o actas, para obtener derechos derivados de esa condición.

De esa manera es que la conducta que pretende sancionarse —usurpación de estado civil o filiación— mediante la adición de la fracción VI al artículo 199 del Código Penal encuentra su sustento, ya que se vulnera a las personas en sus derechos tales como los sucesorios, alimentarios, de seguridad social, de patria potestad, entre otros, y consecuentemente se afecta la hacienda pública y el sistema de seguridad social cuando mediante simulación se obtienen prestaciones indebidas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 199; y **ADCIONA** al mismo artículo 199 la fracción VI, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 199. …

I a III …

IV. … **;**

V. … **, y**

VI. Usurpe la identidad en relación con el estado civil o la filiación de otra persona, haciéndose pasar por ella o utilizando sin derecho sus datos o actas registrales, con el propósito de adquirir derechos derivados de ese estado civil o filiación que no le correspondan.

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LAS LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

La Comisión de, Desarrollo Territorial Sustentable; somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba las solicitudes presentadas por el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para autorizarles a dar de baja de su inventario diversos bienes muebles.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 11 de julio de 2025, fue turnado con el número 1676, el Oficio Nº CEGAIP junio 324/2025, de fecha 18 de junio de 2025, signado por el C. José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, mediante el cual solicita la baja de su inventario y posterior eliminación de diversos bienes muebles.

2. Que mediante el oficio Nº LXIV-CDTS-045/2026, de fecha 6 de enero de 2026, se solicitaron diversos documentos faltantes para la correcta integración del expediente Nº 1676, y poder estar en condiciones de que esta Soberanía pudiera emitir el dictamen correspondiente.

3. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 6 de julio de 2026, fue turnado con el número 4015, el Oficio Nº CEGAIP-225/2026, de fecha 1 de julio de 2026, signado por el C. José Gerardo Navarro Alviso, en su carácter de presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, mediante el cual integra nuevamente el expediente para la baja y posterior eliminación de diversos bienes muebles.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de

la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones de esta Soberanía Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; y autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones.

TERCERA. Que de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

CUARTA. Que las peticiones en comento, fueron recibidas por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 30 de junio de 2025, y el 3 de julio de 2026, respectivamente.

QUINTA. Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Listado de bienes muebles que se pretenden dar de baja para su posterior destrucción.

b) Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios de la CEGAIP, de fecha 8 de abril de 2026, en donde por unanimidad se tomó el acuerdo CEGAIP-CAAS-28/2026, mediante el cual se aprueba realizar las gestiones correspondientes ante esta Soberanía para autorizar la baja de los bienes muebles y posterior enajenación , donación, transferencia o destrucción de los mismos.

c) Acta administrativa de inspección de la CEGAIP, de fecha 27 de marzo de 2025, en donde la C. LAE. Larissa del Carmen Mejía Bear, da constancia de la participación del Órgano de Control de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual se limita única y exclusivamente a inspeccionar, verificar y constatar la existencia física de los bienes del activo fijo, así como el estado físico en que se encuentran, se menciona que considerando el deterioro físico en que se encuentran y la validación técnica correspondiente; no existe inconveniente alguno para continuar con el trámite para la baja de los bienes de activo fijo.

d) Anexo fotográfico de los bienes muebles que se pretenden dar de baja.

e) Copia de facturas de los bienes muebles que se pretenden dar de baja.

f) Testimonial notariada ante la fe del Lic. Gerardo Parra Dávalos, Notario Público número veintiuno, con ejercicio en esta Ciudad Capital, de fecha 12 de junio e 2026, en donde se hace constar que los bienes muebles que se pretenden dar de baja, son propiedad de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

g) Avalúo comercial de los bienes muebles que se pretenden dar de baja, realizado por el C. Lic. Uriel González López, Perito Valuador en Bienes Muebles, con número de Registro Estatal de Peritos Nº GES-PV-0186, de fecha 23 de marzo de 2026, quien les asigna un valor total de $12,663.40 (=Doce Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos 40/100 M.N.=).

h) Copia del Oficio Nº SC/DGPC/DPC/037/2026, de fecha 10 de abril de 2026, signado por la Dra. Diana Briseida Blanco Robledo, Directora de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual señala que los bienes muebles que se pretenden dar de baja no se encuentran señalados como integrantes del Registro Estatal de Patrimonio Cultural, al no encontrarse sujetos a declaratoria alguna ni cumplir con los criterios legales y técnicos correspondientes.

i) Copia de oficio Nº 401-8124-D0345/2023, de fecha 10 de marzo de 2026, signado por la Dra. Imelda Aguirre Mendoza, en su carácter de directora del Centro INAH en San Luis Potosí, mediante el cual manifiesta que los bienes muebles no guardan ningún valor arqueológico ni histórico.

j) El listado de los bienes muebles que se pretenden dar de baja es el siguiente:

CÓDIGO DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN
5111000086-4	SILLA
5111000086-5	SILLA
5111000101-3	MUEBLE PARA IMPRESORA
5111000112-1	ESCRITORIO 2 CAJONES OP
5111000125-1	SILLON REQUIEZ VER

5111000134-1	SILLA VER
5111000137-1	SILLA REQUIEZ VER
5111000142-1	ESCRITORIO DE MADERA ITALIA VER
5111000151-1	SILLA 2 VER
5111000166-1	ESCRITORIO LINEA ITALIA PON2
5111000173-1	SILLA GERENCIAL PON2
5111000208-1	SILLON 2 DP
5111000218-1	ESCRITORIO CAOBA PON1
5111000220-1	SILLA NEGRA PON1
5111000225-1	ARCHIVERO HORIZONTAL 3 GAVETAS PON1
5111000234-1	ESTANTE NSF 2 PON1
5111000287-1	SILLON REQUIEZ ST
5111000294-1	SILLON TURIN CS
5111000298-1	SILLON ACEBO CS
5111000306-1	SILLA DE VISTA APILABLE DAF
5111000356-4	ESTANTE CROMADOS 40.4*90.4*186.6 CM
5151000044-2	IMPRESORA
5151000101-4	TABLETA DIGITALIZADORA
5151000113-1	TORRE DUPLICADORA DE CD´s Y DVD´s
5151000126-7	MULTIFUNCIONAL HEWLETT
5151000128-2	COMPUTADORA HP
5151000130-5	LAPTOP LENOVO 310 14
5151000132-1	TABLET SURFACE 3
5151000135-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO Y MONITOR
5151000138-3	CPU DESTOK HP 280
5151000141-1	MEMORIA USB NOT
5151000142-1	LAPTOP HP NOT
5151000148-1	MONITOR HP UNIF
5151000149-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO UNIF
5151000152-1	IMPRESORA HP UNIF
5151000153-1	ESCANER HP UNIF
5151000154-1	COMPUTADORA ESCRITORIO HP OP
5151000155-1	TECLADO HP OP
5151000157-1	MOUSE HP OP
5151000166-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP VER
5151000167-1	MONITOR HP VER
5151000168-1	MOUSE HP VER

5151000169-1	TECLADO HP VER
5151000170-1	MONITOR BENQ VER
5151000172-1	MOUSE LOGITECH VER
5151000176-1	CONVERTIDOR DIGITAL-ANALÓGO VER
5151000180-1	TECLADO DELL VER
5151000182-1	MONITOR DELL VER
5151000185-1	COMPUTADORA ESCRITORIO DELL VER
5151000187-1	LAPTOP HP VER
5151000189-1	MONITOR BENQ 2 VER
5151000195-1	MONITOR HP SP
5151000197-1	MOUSE HP SP
5151000201-1	LAPTOP DELL DARC
5151000204-1	MONITOR HP CARC
5151000206-1	LAPTOP HP CARC
5151000216-1	IMPRESORA HP PON2
5151000222-1	SCANNER HP PON2
5151000234-1	TECLADO DELL PON2
5151000236-1	IMPRESORA HP PON2
5151000243-1	LAPTOP LENOVO PON2
5151000247-1	TECLADO DELL DJUR
5151000249-1	SCANNER HP DJUR
5151000252-1	TARJETA DE RED DJUR
5151000253-1	SCANNER HP DJUR
5151000254-1	MULTIFUNCIONAL HP DJUR
5151000255-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL DJUR
5151000257-1	TECLADO DELL DJUR
5151000259-1	BOCINAS DELL DJUR
5151000260-1	LAPTOP HP DJUR
5151000262-1	MEMORIA USB DJUR
5151000272-1	LAPTOP DELL CI
5151000274-1	MOUSE TRUEBASIC CI
5151000276-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL DP
5151000277-1	MONITOR DELL DP
5151000279-1	TECLADO DELL DP
5151000280-1	MOUSE INALAMBRICO DELL DP
5151000281-1	BOCINAS DELL DP
5151000288-1	IMPRESORA HP DP

5151000303-1	LAPTOP HP PON1
5151000305-1	IMPRESORA HP PON1
5151000307-1	SCANNER HP PON1
5151000308-1	MALETIN PARA COMPUTADORA PON1
5151000309-1	MULFUNCIONAL HP PON1
5151000310-1	MONITOR AOC PON1
5151000311-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO LENOVO PON1
5151000313-1	TECLADO LENOVO PON1
5151000314-1	MONITOR DELL PON1
5151000315-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 PON1
5151000316-1	TECLADO DELL 2 PON1
5151000320-1	MONITOR DELL PON3
5151000321-1	TECLADO DELL PON3
5151000322-1	MOUSE EASY LINE PON3
5151000323-1	BOCINAS DELL 2 PON3
5151000324-1	IMPRESORA HP PON3
5151000329-1	MONITOR AOK PON3
5151000330-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO LENOVO PON3
5151000332-1	TECLADO LENOVO PON3
5151000333-1	MONITOR HP 2 PON3
5151000334-1	TECLADO DELL 2 PON3
5151000336-1	IMPRESORA HP 2 PON3
5151000341-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 PON3
5151000345-1	IMPRESORA HP 2 PON3
5151000346-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL SP
5151000347-1	MONITOR DELL SP
5151000348-1	TECLADO DELL SP
5151000350-1	BOCINAS DELL SP
5151000351-1	IMPRESORA HP SP
5151000353-1	LAPTOP DELL SP
5151000356-1	MOUSE HP 2 SP
5151000360-1	MOUSE DELL 2 SP
5151000364-1	MONITOR HP ST
5151000365-1	TECLADO HP ST
5151000366-1	MOUSE TRUEBASIX ST
5151000367-1	IMPRESORA HP ST
5151000371-1	MOUSE HP ST

5151000373-1	IMPRESORA HP CS
5151000376-1	MONITOR HP CS
5151000382-1	LAPTOP HP CAP
5151000392-1	MOUSE HP DAF
5151000393-1	MOUSE DELL DAF
5151000397-1	SCANNER HP DAF
5151000398-1	MALETIN PARA COMPUTADORA DAF
5151000400-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 DAF
5151000404-1	MONITOR HP 2 DAF
5151000405-1	TECLADO HP 2 DAF
5151000409-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP COMPAC DAF
5151000411-1	MOUSE HP DAF
5151000413-1	DISCO DURO WD ELEMENTS DAF
5151000415-1	LAPTOP HP DAF
5151000416-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 3 DAF
5151000418-1	MOUSE TRUEBASIC DAF
5151000436-1	MONITOR HP TIF
5151000437-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP DAFGEN
5151000438-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP PAVILION DAFGEN
5151000440-1	TECLADO HP PAVILION DAFGEN
5151000441-1	MOUSE HP PAVILION DAFGEN
5151000445-1	TECLADO DELL DAFGEN
5151000446-1	MOUSE DELL DAFGEN
5151000451-1	CARGADOR LAPTOP HP NOT
5661000120-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ VER
5661000133-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ 2 PON2
5661000138-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ DP
5661000139-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE DP
5661000146-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE 2 PON3
5661000147-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ PON3
5661000148-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE 3 PON3
5661000151-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ SP
5661000159-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ TIF
5111000116-1	RELOJ HORODATOR OP
5191000082-1	HORNO COCINA (GAS O ELÉCTRICO)
5191000100-1	MAMPARAS MODULARES PARA OFICINA
5191000189-1	TABLERO DIDACTICO PINTARRON VER

5191000213-1	CHAROLA 3 OFICIOS CAP
5191000214-1	RELOJ DE PARED CITIZEN CAP
5191000216-1	TABLERO DIDÁCTICO PINTARRON 2 CAP
5191000217-1	HORNO DE MICROONDAS MAGIC DAF
5191000220-1	BANCOS DE PLASTICO DAF
5191000222-1	ENMICADORA GBC DAF
5211000093-2	GRABADORA DE VOZ OLYMPUS SP
5211000096-1	MICROFONO PERFECT CHOICE 1 CS
5231000060-1	CAMARA FOTOGRAFICA CANON DSLR CS
5231000061-1	CAMARA DE VIDEO LOGITECH CS
5231000064-1	CAMARA DE VIDEO SONY DIGITAL DAFGEN
5231000065-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 1 DAFGEN
5231000066-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 2 DAFGEN
5231000067-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 3 DAFGEN
5231000068-1	CAMARA DE VIDEO SONY 1 DAFGEN
5231000069-1	CAMARA DE VIDEO SONY 2 DAFGEN
5231000070-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON DAFGEN
5191000183-2	VENTILADOR
5191000187-1	VENTILADOR LASKO
5191000192-1	VENTILADOR LASKO CARC
5191000194-1	VENTILADOR HONEYWELL PON2
5191000198-1	VENTILADOR LASKO PON2
5191000199-1	VENTILADOR MY AIR 2 PON2
5191000200-1	VENTILADOR LASKO DJUR
5191000205-1	VENTILADOR HONEYWELL PON1
5191000212-1	VENTILADOR LASKO CAP
5191000226-1	VENTILADOR LASKO DAF
5191000233-1	VENTILADOR LASKO DAFGEN
5641000002-6	ENFRIADORES DE AIRE
5641000005-1	CALEFACTOR BEL AIR PON2
5641000006-1	AIRE ACONDICIONADO CARRIER PON1
5641000010-1	CALEFACTOR MASTER CRAFT SP
5641000011-1	CALEFACTOR MASTER CRAFT 2 SP
5641000013-1	CALEFACTOR KENWOOD CS
5641000018-2	VENTILADOR TORRE
5151000158-1	FAX PHONE CANON OP
5651000106-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC VER

5651000107-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC VER
5651000124-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 2 PON3
5651000126-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 3 PON3
5651000135-1	APARATO TELEFONICO LG G3 STYLUS DAF
5651000139-1	CONMUTADOR DE VÍDEO DAFGEN
5651000140-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 1 DAFGEN
5651000141-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 2 DAFGEN
5651000142-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 3 DAFGEN
5651000143-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 4 DAFGEN
5651000144-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 5 DAFGEN
5651000145-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 6 DAFGEN
5651000146-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 7 DAFGEN
5651000147-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 8 DAFGEN
5651000148-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 9 DAFGEN
5651000149-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 10 DAFGEN
5651000150-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 11 DAFGEN
5651000151-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 12 DAFGEN
5651000152-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 13 DAFGEN
5651000153-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 14 DAFGEN
5651000154-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 15 DAFGEN
5651000155-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 16 DAFGEN
5651000156-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 17 DAFGEN
5651000157-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 18 DAFGEN
5651000158-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 19 DAFGEN
5651000159-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 20 DAFGEN
5651000160-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 21 DAFGEN
5651000161-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 22 DAFGEN
5651000162-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 23 DAFGEN
5111000242-1	CUADRO FOTOGRAFIA PON3
5911000001-7	SOFTWARE
5911000002-2	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000002-20	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000002-7	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000002-8	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000004-1	LICENCIA OFFICE MICROSOFT CS
5151000130-1	LAPTOP LENOVO 310 14

SEXTA. Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para administrar los bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio institucional, mismos que se encuentran sujetos a las disposiciones que regulan el manejo, control y registro de los bienes públicos.

SÉPTIMA. Que de la documentación remitida por el organismo solicitante se desprende que los bienes muebles materia de la solicitud forman parte de su inventario institucional y se encontraban resguardados en sus instalaciones.

OCTAVA. Que el patrimonio de los organismos públicos descentralizados forma parte del patrimonio público del Estado, por lo que su administración y destino se encuentran sujetos al régimen de control y fiscalización previsto en la Constitución y en las leyes aplicables. En ese contexto, el Poder Legislativo, en su carácter de órgano depositario de la función de control y vigilancia sobre el manejo del patrimonio público estatal, se encuentra facultado para autorizar actos de disposición, regularización o depuración patrimonial cuando así lo soliciten los entes de la Administración Pública Estatal, con el objeto de garantizar la legalidad, transparencia y adecuada administración de los bienes públicos.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en el artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la petición planteada en el proemio, para quedar como sigue:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la desafectación del dominio público y baja administrativa de los bienes muebles del inventario institucional del organismo, por la causal de término de vida útil, deterioro y obsoletos, los cuales corresponden a los siguientes:

CÓDIGO DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN

5111000086-4	SILLA
5111000086-5	SILLA
5111000101-3	MUEBLE PARA IMPRESORA
5111000112-1	ESCRITORIO 2 CAJONES OP
5111000125-1	SILLON REQUIEZ VER
5111000134-1	SILLA VER
5111000137-1	SILLA REQUIEZ VER
5111000142-1	ESCRITORIO DE MADERA ITALIA VER
5111000151-1	SILLA 2 VER
5111000166-1	ESCRITORIO LINEA ITALIA PON2
5111000173-1	SILLA GERENCIAL PON2
5111000208-1	SILLON 2 DP
5111000218-1	ESCRITORIO CAOBA PON1
5111000220-1	SILLA NEGRA PON1
5111000225-1	ARCHIVERO HORIZONTAL 3 GAVETAS PON1
5111000234-1	ESTANTE NSF 2 PON1
5111000287-1	SILLON REQUIEZ ST
5111000294-1	SILLON TURIN CS
5111000298-1	SILLON ACEBO CS
5111000306-1	SILLA DE VISTA APILABLE DAF
5111000356-4	ESTANTE CROMADOS 40.4*90.4*186.6 CM
5151000044-2	IMPRESORA
5151000101-4	TABLETA DIGITALIZADORA
5151000113-1	TORRE DUPLICADORA DE CD´s Y DVD´s
5151000126-7	MULTIFUNCIONAL HEWLETT
5151000128-2	COMPUTADORA HP
5151000130-5	LAPTOP LENOVO 310 14
5151000132-1	TABLET SURFACE 3
5151000135-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO Y MONITOR
5151000138-3	CPU DESTOK HP 280
5151000141-1	MEMORIA USB NOT
5151000142-1	LAPTOP HP NOT
5151000148-1	MONITOR HP UNIF
5151000149-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO UNIF
5151000152-1	IMPRESORA HP UNIF
5151000153-1	ESCANER HP UNIF
5151000154-1	COMPUTADORA ESCRITORIO HP OP

5151000155-1	TECLADO HP OP
5151000157-1	MOUSE HP OP
5151000166-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP VER
5151000167-1	MONITOR HP VER
5151000168-1	MOUSE HP VER
5151000169-1	TECLADO HP VER
5151000170-1	MONITOR BENQ VER
5151000172-1	MOUSE LOGITECH VER
5151000176-1	CONVERTIDOR DIGITAL-ANALÓGO VER
5151000180-1	TECLADO DELL VER
5151000182-1	MONITOR DELL VER
5151000185-1	COMPUTADORA ESCRITORIO DELL VER
5151000187-1	LAPTOP HP VER
5151000189-1	MONITOR BENQ 2 VER
5151000195-1	MONITOR HP SP
5151000197-1	MOUSE HP SP
5151000201-1	LAPTOP DELL DARC
5151000204-1	MONITOR HP CARC
5151000206-1	LAPTOP HP CARC
5151000216-1	IMPRESORA HP PON2
5151000222-1	SCANNER HP PON2
5151000234-1	TECLADO DELL PON2
5151000236-1	IMPRESORA HP PON2
5151000243-1	LAPTOP LENOVO PON2
5151000247-1	TECLADO DELL DJUR
5151000249-1	SCANNER HP DJUR
5151000252-1	TARJETA DE RED DJUR
5151000253-1	SCANNER HP DJUR
5151000254-1	MULTIFUNCIONAL HP DJUR
5151000255-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL DJUR
5151000257-1	TECLADO DELL DJUR
5151000259-1	BOCINAS DELL DJUR
5151000260-1	LAPTOP HP DJUR
5151000262-1	MEMORIA USB DJUR
5151000272-1	LAPTOP DELL CI
5151000274-1	MOUSE TRUEBASIC CI
5151000276-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL DP

5151000277-1	MONITOR DELL DP
5151000279-1	TECLADO DELL DP
5151000280-1	MOUSE INALAMBRICO DELL DP
5151000281-1	BOCINAS DELL DP
5151000288-1	IMPRESORA HP DP
5151000303-1	LAPTOP HP PON1
5151000305-1	IMPRESORA HP PON1
5151000307-1	SCANNER HP PON1
5151000308-1	MALETIN PARA COMPUTADORA PON1
5151000309-1	MULFUNCIONAL HP PON1
5151000310-1	MONITOR AOC PON1
5151000311-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO LENOVO PON1
5151000313-1	TECLADO LENOVO PON1
5151000314-1	MONITOR DELL PON1
5151000315-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 PON1
5151000316-1	TECLADO DELL 2 PON1
5151000320-1	MONITOR DELL PON3
5151000321-1	TECLADO DELL PON3
5151000322-1	MOUSE EASY LINE PON3
5151000323-1	BOCINAS DELL 2 PON3
5151000324-1	IMPRESORA HP PON3
5151000329-1	MONITOR AOK PON3
5151000330-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO LENOVO PON3
5151000332-1	TECLADO LENOVO PON3
5151000333-1	MONITOR HP 2 PON3
5151000334-1	TECLADO DELL 2 PON3
5151000336-1	IMPRESORA HP 2 PON3
5151000341-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 PON3
5151000345-1	IMPRESORA HP 2 PON3
5151000346-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL SP
5151000347-1	MONITOR DELL SP
5151000348-1	TECLADO DELL SP
5151000350-1	BOCINAS DELL SP
5151000351-1	IMPRESORA HP SP
5151000353-1	LAPTOP DELL SP
5151000356-1	MOUSE HP 2 SP
5151000360-1	MOUSE DELL 2 SP

5151000364-1	MONITOR HP ST
5151000365-1	TECLADO HP ST
5151000366-1	MOUSE TRUEBASIX ST
5151000367-1	IMPRESORA HP ST
5151000371-1	MOUSE HP ST
5151000373-1	IMPRESORA HP CS
5151000376-1	MONITOR HP CS
5151000382-1	LAPTOP HP CAP
5151000392-1	MOUSE HP DAF
5151000393-1	MOUSE DELL DAF
5151000397-1	SCANNER HP DAF
5151000398-1	MALETIN PARA COMPUTADORA DAF
5151000400-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 2 DAF
5151000404-1	MONITOR HP 2 DAF
5151000405-1	TECLADO HP 2 DAF
5151000409-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP COMPAC DAF
5151000411-1	MOUSE HP DAF
5151000413-1	DISCO DURO WD ELEMENTS DAF
5151000415-1	LAPTOP HP DAF
5151000416-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO DELL 3 DAF
5151000418-1	MOUSE TRUEBASIC DAF
5151000436-1	MONITOR HP TIF
5151000437-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP DAFGEN
5151000438-1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO HP PAVILION DAFGEN
5151000440-1	TECLADO HP PAVILION DAFGEN
5151000441-1	MOUSE HP PAVILION DAFGEN
5151000445-1	TECLADO DELL DAFGEN
5151000446-1	MOUSE DELL DAFGEN
5151000451-1	CARGADOR LAPTOP HP NOT
5661000120-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ VER
5661000133-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ 2 PON2
5661000138-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ DP
5661000139-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE DP
5661000146-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE 2 PON3
5661000147-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ PON3
5661000148-1	REGULADOR CORRIENTE COMPLETE 3 PON3
5661000151-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ SP

5661000159-1	REGULADOR CORRIENTE KOBLENZ TIF
5111000116-1	RELOJ HORODATOR OP
5191000082-1	HORNO COCINA (GAS O ELÉCTRICO)
5191000100-1	MAMPARAS MODULARES PARA OFICINA
5191000189-1	TABLERO DIDACTICO PINTARRON VER
5191000213-1	CHAROLA 3 OFICIOS CAP
5191000214-1	RELOJ DE PARED CITIZEN CAP
5191000216-1	TABLERO DIDÁCTICO PINTARRON 2 CAP
5191000217-1	HORNO DE MICROONDAS MAGIC DAF
5191000220-1	BANCOS DE PLASTICO DAF
5191000222-1	ENMICADORA GBC DAF
5211000093-2	GRABADORA DE VOZ OLYMPUS SP
5211000096-1	MICROFONO PERFECT CHOICE 1 CS
5231000060-1	CAMARA FOTOGRAFICA CANON DSLR CS
5231000061-1	CAMARA DE VIDEO LOGITECH CS
5231000064-1	CAMARA DE VIDEO SONY DIGITAL DAFGEN
5231000065-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 1 DAFGEN
5231000066-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 2 DAFGEN
5231000067-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON 3 DAFGEN
5231000068-1	CAMARA DE VIDEO SONY 1 DAFGEN
5231000069-1	CAMARA DE VIDEO SONY 2 DAFGEN
5231000070-1	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL CANON DAFGEN
5191000183-2	VENTILADOR
5191000187-1	VENTILADOR LASKO
5191000192-1	VENTILADOR LASKO CARC
5191000194-1	VENTILADOR HONEYWELL PON2
5191000198-1	VENTILADOR LASKO PON2
5191000199-1	VENTILADOR MY AIR 2 PON2
5191000200-1	VENTILADOR LASKO DJUR
5191000205-1	VENTILADOR HONEYWELL PON1
5191000212-1	VENTILADOR LASKO CAP
5191000226-1	VENTILADOR LASKO DAF
5191000233-1	VENTILADOR LASKO DAFGEN
5641000002-6	ENFRIADORES DE AIRE
5641000005-1	CALEFACTOR BEL AIR PON2
5641000006-1	AIRE ACONDICIONADO CARRIER PON1
5641000010-1	CALEFACTOR MASTER CRAFT SP

5641000011-1	CALEFACTOR MASTER CRAFT 2 SP
5641000013-1	CALEFACTOR KENWOOD CS
5641000018-2	VENTILADOR TORRE
5151000158-1	FAX PHONE CANON OP
5651000106-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC VER
5651000107-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC VER
5651000124-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 2 PON3
5651000126-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 3 PON3
5651000135-1	APARATO TELEFONICO LG G3 STYLUS DAF
5651000139-1	CONMUTADOR DE VÍDEO DAFGEN
5651000140-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 1 DAFGEN
5651000141-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 2 DAFGEN
5651000142-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 3 DAFGEN
5651000143-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 4 DAFGEN
5651000144-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 5 DAFGEN
5651000145-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 6 DAFGEN
5651000146-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 7 DAFGEN
5651000147-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 8 DAFGEN
5651000148-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 9 DAFGEN
5651000149-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 10 DAFGEN
5651000150-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 11 DAFGEN
5651000151-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 12 DAFGEN
5651000152-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 13 DAFGEN
5651000153-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 14 DAFGEN
5651000154-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 15 DAFGEN
5651000155-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 16 DAFGEN
5651000156-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 17 DAFGEN
5651000157-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 18 DAFGEN
5651000158-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 19 DAFGEN
5651000159-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 20 DAFGEN
5651000160-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 21 DAFGEN
5651000161-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 22 DAFGEN
5651000162-1	APARATO TELEFONICO PANASONIC 23 DAFGEN
5111000242-1	CUADRO FOTOGRAFIA PON3
5911000001-7	SOFTWARE
5911000002-2	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000002-20	LICENCIA PERMANENTE OFFICE

5911000002-7	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000002-8	LICENCIA PERMANENTE OFFICE
5911000004-1	LICENCIA OFFICE MICROSOFT CS
5151000130-1	LAPTOP LENOVO 310 14

ARTÍCULO 2º. Se obliga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a destruir los bienes muebles descritos en el artículo que antecede, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo de informar al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la conclusión del proceso de destrucción.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para que en los términos de ley lleve a cabo la destrucción de los bienes muebles, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Dictamen que resuelve los Turnos 1676 y 4015.

Dictamen que resuelve los Turnos 1676 y 4015.

18

Dictamen que resuelve los Turnos 1676 y 4015.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Niñas, Niños, Adolecentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve improcedente, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 2532** de fecha 11 de diciembre de 2025, presentado por las CC. Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Mariana Juárez Moreno, Mónica Reynoso Morales, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del once de diciembre del dos mil veinticinco, fue presentado por las ciudadanas Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Mariana Juárez Moreno, Mónica Reynoso Morales, iniciativa, que pretende reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracciones IX y XV, 105 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Horable Congreso del Estado por conducto de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Niñas, Niños,

Adolescentes, Juventud y Deporte, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturalez es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el articulo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no estan expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de Mexico, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los articulos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IV del artículo 96 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, niños y adolescentes constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y representa un desafío estructural para las instituciones del Estado

Mexicano. En San Luis Potosí, los diagnósticos[1] disponibles demuestran que la violencia que viven las niñeces, adopta múltiples expresiones: abuso físico, psicológico y emocional; violencia sexual; acoso escolar; negligencia; violencia digital; exposición a dinámicas familiares violentas; y entornos escolares que, en ocasiones, carecen de mecanismos de prevención y detección temprana. Estas agresiones se presentan de forma recurrente y, en numerosas ocasiones, se encuentran normalizadas o invisibilizadas dentro de las comunidades educativas, sociales y familiares.

Uno de los hallazgos más preocupantes del DIAGNÓSTICO REALIDADES DE LAS NIÑECES EN SAN LUIS POTOSÍ, RETOS A 36 AÑOS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2020–2025), es que la mayoría de los casos no se detectan y actúa oportunamente.

El referido estudio refiere un total de 9,853 carpetas por denuncias de abril del 2020 a abril del 2025[2], en donde las NNA fueron víctimas. Los delitos de mayor incidencia son violencia familiar y abuso sexual, seguidas de incumplimiento de obligaciones del índole familiar y violaciones.

En el espacio comunitario, un indicador preocupante: los delitos contra la libertad y seguridad sexual en SLP entre enero y septiembre de 2025 fueron 1,492 casos, de los cuales *el abuso sexual* fue la cifra más alta.

Respecto a menores no localizados: entre el 11 y 17 de agosto de 2025 la FGESLP localizó 17 personas reportadas como no localizadas, entre ellas 3 menores de edad con Alerta Amber, quienes fueron reintegrados a sus familias.

En homicidios dolosos de NNA: de 2020 a 2024 en SLP se abrieron 2,592 averiguaciones por homicidio doloso; el 5 % correspondió a NNA.

[1] DIAGNÓSTICO REALIDADES DE LAS NIÑECES EN SAN LUIS POTOSÍ, RETOS A 36 AÑOS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2020–2025), Noviembre 2025.

[2] Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Datos aportados por la respuesta a la solicitud de información 240469825000333.

En 2024, quedaron a disposición de la Procuraduría de Protección a niñas, Niños y Adolescentes (PPNA), 34 menores de edad, tras detectar que su núcleo familiar no era seguro para su desarrollo, según comentó, titular de la Unidad Especializada en Atención a la Violencia de Género (UEAVG) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, esta unidad durante el 2024 atendió alrededor de 5 mil 601 reportes directos con víctimas de violencia familiar, uno de los delitos de mayor prevalencia en el estado, según cifras y declaraciones de la Fiscal General del Estado.

Desde marzo de 2023, la SEGE ha mantenido una política de cero tolerancias ante casos de violencia y abuso en el ámbito educativo. En este periodo, alrededor de 35 trabajadores de la educación han sido cesados por diversas causas, aunque no todos los casos están relacionados con delitos de índole sexual.

Las niñas, niños y adolescentes pueden sufrir violencia durante meses o incluso años antes de que exista una intervención institucional, lo que agrava el daño emocional, educativo, social y físico. Esta problemática se ve reforzada por la ***ausencia de capacidades especializadas en las escuelas para identificar señales tempranas de riesgo, la inexistencia de protocolos uniformes, la falta de coordinación interinstitucional y el subregistro sistemático de casos.***

A pesar de que el personal directivo y docente mantiene contacto cotidiano con niñas y niños, las instituciones educativas *carecen de los equipos multidisciplinarios, herramientas diagnósticas y formación especializada para prevenir y detectar la violencia desde una perspectiva técnica.* Esta ausencia genera inhibición en la denuncia, revictimización, baja canalización a instancias competentes y, en algunos casos, impunidad. Por ello, resulta indispensable fortalecer la capacidad institucional del Estado para intervenir de forma temprana, preventiva y articulada.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa se sustenta plenamente en el bloque de constitucionalidad y en los principios rectores del sistema de protección de la infancia.

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, aplicando el principio pro persona. Por su parte, el Artículo 4º, párrafo noveno, reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de decisiones, políticas y presupuestos públicos. Asimismo, el Artículo 3º establece que la educación debe ser garantizada en entornos seguros, libres de violencia y promotores del desarrollo integral.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño —de observancia obligatoria— dispone en su Artículo 19 que los Estados deben implementar ***"todas las medidas apropiadas"*** para proteger a niñas y niños contra cualquier forma de violencia, incluyendo mecanismos preventivos, de detección, atención, canalización y seguimiento. Los artículos 3 y 39 refuerzan la obligación de garantizar el interés superior y la recuperación integral de las víctimas.

La Observación General No. 13 del Comité de Derechos del Niño desarrolla este mandato y establece que ***los Estados deben implementar mecanismos especializados de prevención primaria, secundaria y terciaria, con sistemas de prevención y detección temprana dentro de los entornos cotidianos de niñas y niños, especialmente en las escuelas***. Esta observación sostiene que la protección integral no puede ser reactiva, **sino anticipada, articulada y basada en evidencia.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado esta visión. El máximo tribunal ha reconocido que el interés superior de la niñez obliga al Estado a crear mecanismos institucionales especializados, y ha establecido que los centros educativos son espacios con deber reforzado de cuidado, lo que implica obligaciones adicionales de vigilancia, prevención y actuación en casos de violencia escolar, abuso, maltrato o negligencia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en sus artículos 13, 46, 47, 104, 110, 112, 119 y correlativos, la obligación de **prevenir, detectar, atender y canalizar situaciones de violencia**, así como la necesidad de generar estadísticas y coordinar instituciones a través del SIPINNA. Esta iniciativa da cumplimiento a estos preceptos mediante la creación de Unidades especializadas, articuladas interinstitucionalmente y con funciones claras de prevención, detección, atención inicial y canalización.

La Ley General de Educación ordena garantizar ambientes escolares seguros y libres de violencia, así como desarrollar acciones de prevención y atención. La armonización con la Ley estatal es indispensable para que las escuelas tengan mecanismos reales, no solo normas programáticas. **Las Unidades de Prevención, Detección y Atención precisamente materializan estos mandatos.**

La Ley General de Víctimas establece la obligación de brindar atención inmediata y canalización. La presente propuesta cumple con dicho estándar al establecer un puente operativo entre escuelas y las instituciones de atención, justicia y salud.

El diagnóstico estatal revela deficiencias estructurales:

- Grandes brechas en prevención primaria.
- Escuelas sin personal capacitado ni herramientas funcionales de detección.
- Ausencia de rutas claras de actuación y protocolos unificados.
- Subregistro recurrente de casos.
- Temor o desconocimiento por parte de familias.
- Falta de seguimiento interinstitucional.
- Deficiencias en coordinación entre educación, salud, DIF, Fiscalía y SIPINNA.
- Falta de un sistema estadístico robusto.

La creación de las Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (UPDAVNNA) responde a estos vacíos de manera estratégica y sostenible.

El enfoque es coherente con modelos internacionales de política pública basados en la evidencia, especialmente los de UNICEF, OMS y CEPAL, que recomiendan sistemas articulados de prevención y detección temprana dentro del entorno escolar, por ser el espacio cotidiano donde se identifica la mayor parte de señales tempranas de riesgo.

Objetivo y alcance de la iniciativa

Esta iniciativa busca que las escuelas de educación básica San Luis Potosí cuenten por primera vez con Unidades Especializadas capaces de prevenir, detectar y atender la violencia que viven niñas, niños y adolescentes, de manera temprana, profesional y coordinada con las instituciones del Estado.

Hoy, la mayoría de los casos de violencia infantil no se detectan a tiempo; las escuelas no tienen personal especializado, no existen herramientas uniformes de evaluación y no hay coordinación efectiva entre Educación, DIF, Salud, Fiscalía y SIPINNA. Como resultado, la violencia se oculta, se normaliza o se actúa demasiado tarde.

La presente iniciativa propone transformar esta realidad creando en las escuelas **Unidades de Prevención, Detección y Atención,** con equipos multidisciplinarios que puedan:

- Identificar señales tempranas de violencia.
- Aplicar diagnósticos y herramientas técnicas.
- Dar atención psicológica inicial.
- Canalizar a las instituciones competentes.
- Registrar datos reales para diseñar políticas públicas.
- Coordinar la actuación interinstitucional.

En resumen:

- ✓ La iniciativa busca que ninguna niña o niño siga invisible ante la violencia.
- ✓ Que las escuelas se conviertan en espacios seguros y capaces de intervenir a tiempo.
- ✓ Que el Estado responda de manera profesional, articulada y preventiva.

Impacto Presupuestal

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado, se hace del conocimiento de esa Legislatura, que la presente Iniciativa **NO GENERA IMPACTO PRESUPUESTAL,** toda vez que dispone que las acciones que deriven de ella se lleven a cabo con la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros existentes, y que los recursos humanos se refuercen a través de convenios sistemáticos y permanentes de servicio social y prácticas profesionales que las dependencias y entidades competentes deberán celebrar con las Universidades y demás instituciones de educación superior públicas y privadas asentadas en el Estado, así como con los Colegios de profesionistas.

Esta Iniciativa una vez que se convierta en ley, NO crea burocracia nueva: fortalece lo que ya existe y hace uso del servicio social, las prácticas profesionales y del servicio social profesional, especialistas y protocolos para hacer sostenibles las acciones que derivan de la misma.

Lo que se pretende cambiar es simple y profundo:

- Que la violencia infantil ya no pase desapercibida.
- Que se detecte a tiempo.
- Que se atienda bien.
- Y que ninguna niña o niño quede sin protección**.**

La presente Iniciativa, una vez aprobada permitirá al Estado:

- Actuar preventivamente, no solo reaccionar.
- Detectar la violencia desde sus primeras manifestaciones.
- Brindar atención psicológica y social inmediata.
- Canalizar los casos a instituciones competentes.
- Crear estadísticas periódicas para orientar decisiones públicas.
- Fortalecer el sistema estatal de protección.
- Articular la actuación educativa con salud, DIF, CEDH, Procuraduría y justicia.
- Reducir la revictimización y el subregistro.
- Garantizar ambientes escolares seguros.

La creación de la Comisión Interinstitucional garantiza que las Unidades tengan dirección técnica, regulaciones claras, evaluación constante, coordinación entre sectores y una visión integral.

Asimismo, esta iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado, para armonizar ambas leyes y con la coordinación y apoyo de las autoridades educativas facilitar la implementación de las Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes en los planteles escolares.

Por todo lo anterior, esta iniciativa no solo es necesaria: es jurídicamente obligatoria, técnica y socialmente pertinente, institucionalmente viable y congruente con el marco nacional e internacional de derechos de la niñez.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN el artículo 44. y SE ADICIONAN los artículos 6º con las fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXX. …

XXX BIS. **Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes:** las Unidades asentadas en centros escolares de carácter público, organizadas de conformidad con lo establecido en esta Ley, encargadas de prevenir, detectar, evaluar, atender, y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en primera instancia se requiera y la canalización a los entes especializados cuando fuera necesario, dependientes del Sistema Estatal de Protección a través de la Comisión Interinstitucional, que coordinará la planeación, acciones y programas de las mismas en las regiones del Estado;

XXXI. …

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN PRIMERA

DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 42. …

ARTÍCULO 43. …

ARTÍCULO 44. El Sistema Estatal de Protección Integral diseñará, implementará y evaluará acciones y medidas apropiadas con el fin de promover la recuperación física y psicológica, y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos que resulten afectados por las conductas a las que se refiere el artículo anterior, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. **Para**

tal efecto, podrá auxiliarse de las Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Que la finalidad de la recuperación y restitución de derechos, consiste en lograr el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, y

II. Que la recuperación y restitución de derechos debe llevarse a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

ARTÍCULO 45. …

SECCIÓN SEGUNDA

UNIDADES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, Y ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 45 BIS. Se crean las Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia.

El Sistema Estatal de Protección Integral, será responsable de la implementación de las referidas Unidades a través de una Comisión Interinstitucional encargada de su coordinación, así como de planear y llevar a cabo las acciones necesarias para su debido funcionamiento y el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 45 TER. La Comisión Interinstitucional a que se refiere el artículo inmediato anterior se integrará con las o los siguientes representantes del Sistema:

I. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, cuyo representante la presidirá;
II. Servicios de Salud en el Estado;
III. Secretaría General de Gobierno;
IV. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
V. Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
VI. Secretaría de Finanzas.

La Comisión Interinstitucional deberá sesionar cuando menos de forma bimestral. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate quien presida la Comisión tendrá voto de calidad,

ARTÍCULO 45 QUATER. La Comisión Interinstitucional se encargará de:

I. Implementar las Unidades de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y encargarse de su coordinación;
II. Suscribir a través de su presidencia los convenios y acuerdos necesarios con las Universidades e instituciones educativas públicas y privadas, y con el sector social, para integrar el personal de servicio social necesario a las Unidades y coordinar su funcionamiento;
III. Coordinar las acciones de las dependencias, entidades e instituciones encargadas de prestar apoyo y asesoría a las Unidades;
IV. Planear, diseñar, supervisar, evaluar y llevar a cabo las acciones, necesarios para el funcionamiento de las Unidades y el cumplimiento de su objeto.
V. Diseñar y someter a la aprobación del Sistema el Reglamento Interior de las Unidades.

ARTÍCULO 45 QUINQUE. Las Unidades tendrán por objeto general la detección en el espacio de los centros escolares de escuelas públicas, de niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a través de instrumentos de indagación, como cuestionarios, encuestas, diagnósticos, juegos y entrevistas, entre otros, y mecanismos de evaluación que determine el Consejo.

También podrán implementarse en instituciones educativas privadas, previo convenio que el Consejo Interinstitucional celebre con las mismas.

Las Unidades deberán implementarse en todas las regiones del estado, de forma progresiva, debiendo contarse con cuando menos una por zona escolar, que atienda a las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria que correspondan a la jurisdicción de las mismas.

ARTÍCULO 45 SEXIES. Las Unidades se conformarán con cuando menos las áreas de:

I. Detección y Evaluación: Encargada de la aplicación de encuestas, dispositivos y demás instrumentos metodológicos, que diseñe y apruebe el Consejo Interinstitucional, destinados a la detección, en el espacio escolar; de niños, niñas y adolescentes que sufren cualquier tipo de violencia, así como a la elaboración de diagnósticos en esta materia;

II. Psicología: encargada de presentar atención inmediata, de conformidad con los Protocolos aplicables, a las niñas, niños y adolescentes detectados como víctimas de violencia, y de canalizar a las dependencias y entidades competentes a las y los menores de edad que requieran atención especializada;

III. Trabajo Social: encargada de registrar, entrevistar y canalizar a las niñas, niños y adolescentes que así lo requieran a las instituciones públicas o privadas con las que se tenga convenio, a fin de que reciban la atención que en cada caso se requiera, procurando que sea integral y multidisciplinaria, y en su caso a sus familias; asimismo, hacer del conocimiento del Consejo Interinstitucional los casos en que se detecte la comisión de un posible delito en contra de las o los

menores de edad, a fin de que éste presente en su caso ante las autoridades competentes las denuncias que correspondan;

IV. Estadística. Encargada de registrar y reportar al Consejo Interinstitucional, los informes bimestrales de casos de violencia detectada en niños, niños y adolescentes, por sexo, rangos de edad, tipo de violencia, condición socioeconómica, familiar, y demás condiciones que se consideren relevantes.

ARTÍCULO 45 SEPTIES. Las Unidades dependerán del Consejo Interinstitucional, y estarán a cargo operativamente de la Dirección de la Institución Educativa en que las mismas se implementen, y sus áreas antes señaladas llevarán a cabo las funciones que les corresponda, preferentemente con estudiantes universitarios que deban prestar su servicio social o realizar sus prácticas profesionales en carreras relacionadas con la naturaleza de las funciones de las mismas. Así como de miembros de Colegios de Profesionistas, a través del Servicio Social.

Para efecto de lo dispuesto el Consejo Interinstitucional celebrará los convenios necesarios con las Universidades públicas y privadas que impartan el Estado las carreras de medicina, enfermería, trabajo social, administración, derecho, criminología, antropología, pedagogía, y demás carreras afines, con el fin de que sus estudiantes puedan realizar su servicio social y prácticas profesionales en las Unidades; así mismo con los Colegios de profesionistas de las ramas señaladas, a fin de que puedan cumplir el servicio social profesional que establece la Ley en la materia.

ARTÍCULO 113. …

I. a XXVII…

XXVII BIS. Implementar las Unidades para la Prevención, Detección, y Atención de las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, y conformar la Comisión Interinstitucional encargada de su coordinación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

XXVIII a XXIX. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se concede al Sistema Estatal de Protección un término de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para llevar a cabo los convenios, acuerdos y demás instrumentos necesarios para poner en marcha las Unidades. Así mismo dentro de ese término deberá expedir los protocolos de atención y los medios aplicables para la prevención y detección de la violencia en niños, niñas y adolescentes tales como encuestas y demás documentos metodológicos, de análisis y estadística dirigidos al cumplimiento del objeto de las Unidades.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán coordinarse con el Sistema Estatal de Protección a través de su representación en dicho organismo, y otorgar todas las facilidades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en este Decreto, en los términos señalados en el artículo transitorio inmediato anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 4º en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y SE ADICIONAN los artículos 4º con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. …

…

I a IV. …

V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva;

VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y

VII. Unidades: las Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, establecidas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, dependientes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de su Comisión Interinstitucional, las cuales se asentarán en centros escolares de carácter público, y se encargarán de prevenir, detectar, evaluar, atender, y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en primera instancia se requiera y la canalización a los entes especializados cuando fuera necesario.

ARTÍCULO 10. …

I a III. …

IV. Prevenir, detectar y atender la discriminación y violencia que se ejerza contra los niños, las niñas y adolescentes, en las diferentes regiones del Estado;

V a VI …

ARTÍCULO 75. …

…

I a IX. …

IX. Bis. Ser canalizados a las instancias competentes para su atención, cuando se detecte por las Unidades, que son víctimas de cualquier tipo de violencia, discriminación o abuso;

X. …

…

ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y con las Unidades; asimismo, para tal fin podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas especializadas en la materia.

ARTÍCULO 83. …

…

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente. Cuando detecten a un alumno, o alumna que sea víctima de violencia, o discriminación, lo harán del conocimiento de las Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia en contra de Niños, Niñas y Adolescentes, si las hubiera en su plantel escolar o región, a fin de que puedan ser debidamente canalizados ante las instancias competentes para su atención.

…

ARTÍCULO 104. …

I a XVII. …

XVII, BIS. Como parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, apoyar en la medida de sus posibilidades presupuestales y de recursos humanos, la implementación, operación y funcionamiento de las Unidades para la Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, que establece la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, debiendo celebrar para tal efecto los convenios o acuerdos a que haya lugar;

XVIII a XIX. …

ARTÍCULO 107. …

…

I a XXI. …

XXI Bis. Apoyarán la operación de las Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia contra Niños. Niñas y Adolescentes, facilitando su implementación en los planteles escolares de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado;

XXII a XXIII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

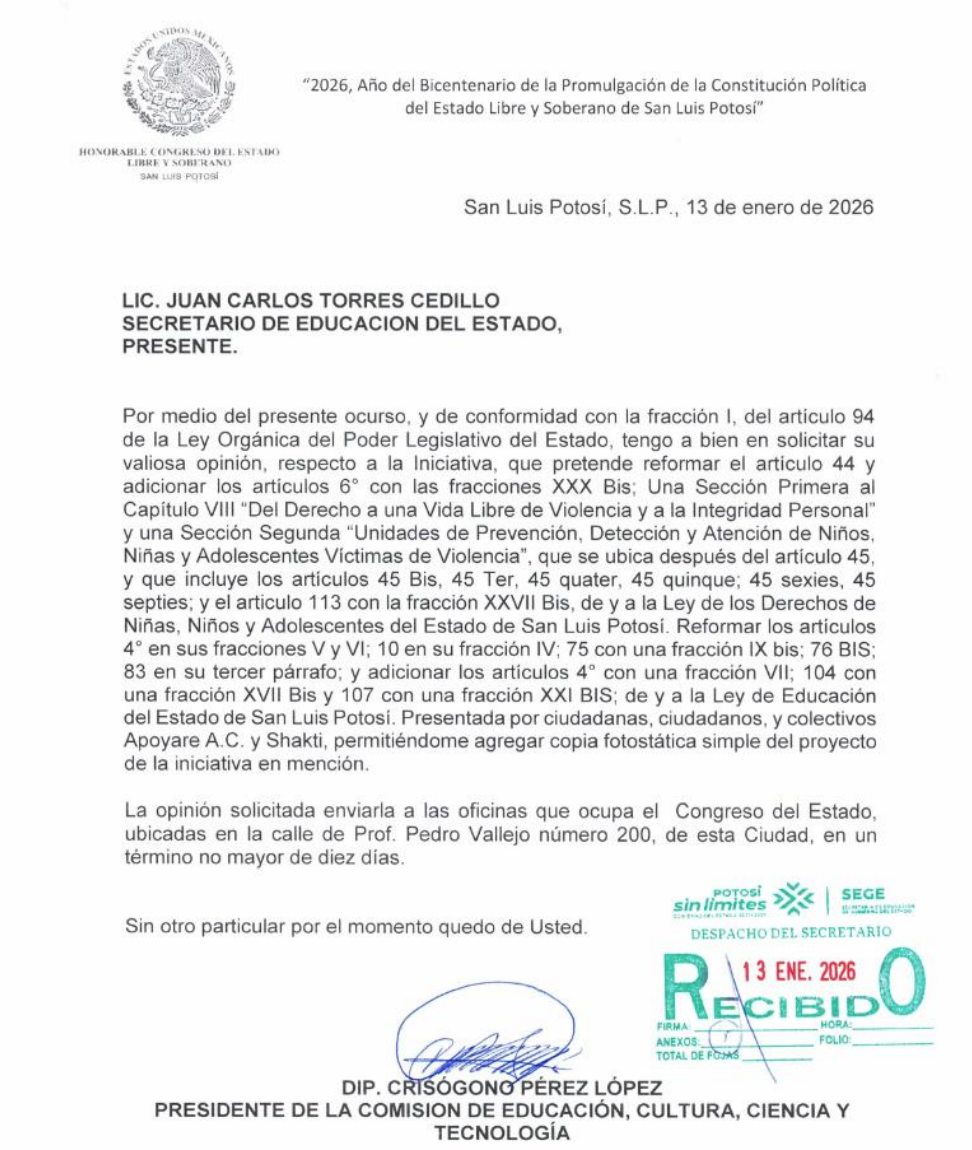
TRANSITORIOS DEL DECRETO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

NOMBRE	**FIRMA**
CLAUDIA ELIZABETH CUÉLLAR OCHOA	
MARIANA JUÁREZ MORENO	
MÓNICA REYNOSO MORALES"	

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación en el Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 13 de enero de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de enero de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque; 45 sexies, 45 septies; y el articulo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Presentada por ciudadanas, ciudadanos, y colectivos Apoyare A.C. y Shakti, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

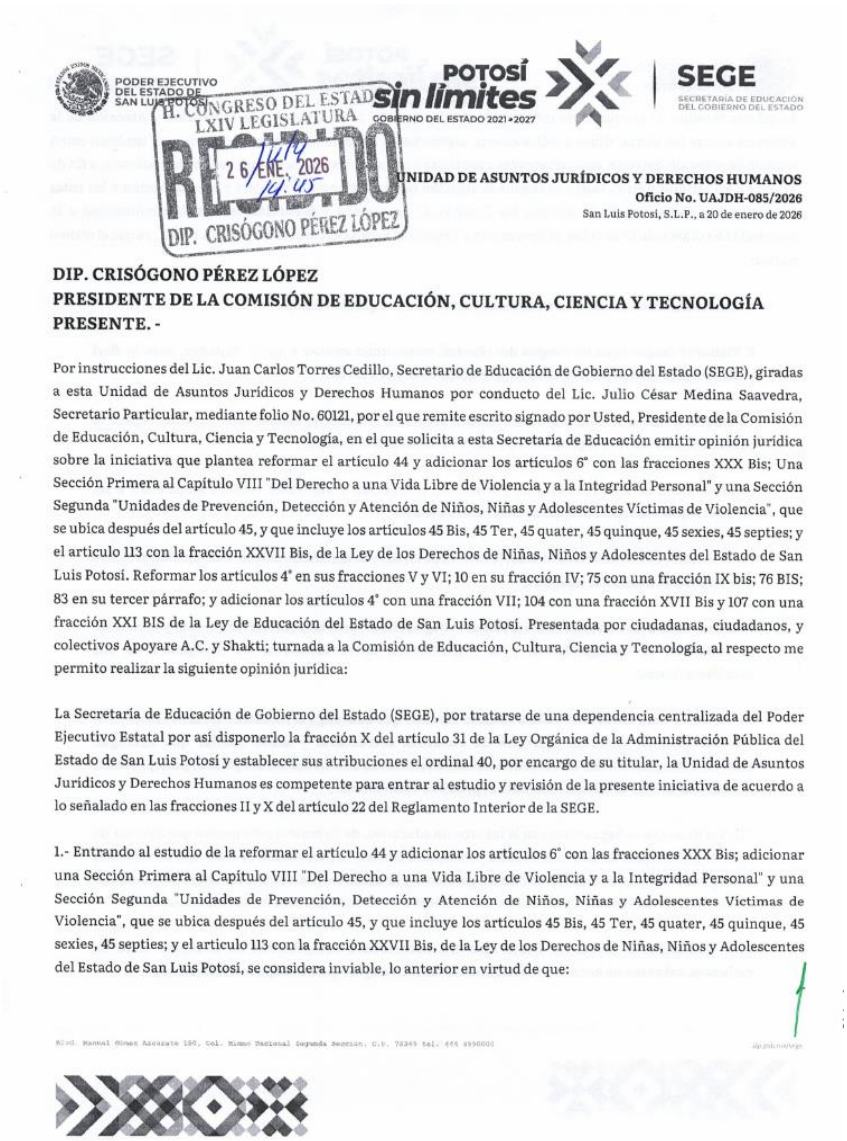
Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

POTOSÍ sin límites | SEGE
DESPACHO DEL SECRETARIO
RECIBIDO 13 ENE. 2026
FIRMA: HORA:
ANEXOS: FOLIO:
TOTAL DE FOJAS:

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por medio del oficio No UAJDH-085/2026 el Secretario de Educación del Estado, de fecha 20 de enero de 2026, signado por el Mtro. Juan Carlos Torres Cedillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027
SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO 26 ENE. 2026 14:05
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-085/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero de 2026

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 60121, por el que remite escrito signado por Usted, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque, 45 sexies, 45 septies; y el articulo 113 con la fracción XXVII Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Presentada por ciudadanas, ciudadanos, y colectivos Apoyare A.C. y Shakti; turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del articulo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

1.- Entrando al estudio de la reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; adicionar una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque, 45 sexies, 45 septies; y el articulo 113 con la fracción XXVII Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se considera inviable, lo anterior en virtud de que:

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 100, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78395 tel. 444 4930000

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En primer término, la propuesta de reforma plantea la creación de las Unidades de Prevención y Atención de la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, asentadas en los centros escolares públicos, que tendrían como función de prevenir, detectar, evaluar, atender y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en instancia se requiera y la canalización a los entes especializados; dicha función la realizan los Comités de Prevención y Seguridad Escolar de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, ya que el mismo norma:

"Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;

II. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, así como dar seguimiento a todas las acciones en la materia;

III. Instrumentar los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;

IV. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz, y de denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, y la intimidación entre escolares, en cualquiera de sus manifestaciones;

VI. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar que entregue dirección del plantel; así, las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar;

VII. Verificar que se haga entrega en la institución educativa, de un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la prohibición de todo tipo de violencia física y psicológica, y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa;

VIII. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

IX. Canalizar a las diversas instituciones gubernamentales los requerimientos necesarios para la prevención y seguridad escolar que contribuyan a la disminución de factores de riesgo, atención de casos particulares, así como la realización de actividades de carácter formativo e informativo;

X. Fungir como vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;

XI. Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda, los recursos para cubrir las necesidades que en materia de prevención y seguridad escolar requiera el plantel;

XII. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

XIII. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de prevención escolar;

XIV. Informar a la autoridad sobre establecimientos comerciales y/o negocios, en general, que a juicio de sus miembros constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

XV. Proponer al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;

XVI. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, infraestructura vial y señalización en el perímetro del centro escolar;

XVII. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, el tratamiento más adecuado que deberá darse a tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XVIII. Promover y difundir entre la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité de Prevención y Seguridad Escolar;

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

XIX. Promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo, que puedan poner en peligro la integridad física de los integrantes de la misma comunidad;

XX. Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia;

XXI. Celebrar reunión trimestralmente con la finalidad de plantear estrategias, así como evaluar la aplicación de las políticas en materia de prevención de la violencia, elaborando un informe que deberá turnarse al Consejo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la reunión, y

XXII. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan."

(Lo remarcado en negro es propio).

Además, de conformidad al artículo 25 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar Estatal, los Comités de Prevención y Seguridad Escolar deberán constituirse en todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, lo cual incluye a las escuelas públicas y privadas y los distintos niveles de educación.

Asimismo, en la misma Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí se crea el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar el cual está integrado por:

"Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;
II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;
III. El Secretario de Seguridad Pública;
IV. El Secretario de Salud;
V. El Secretario de Cultura;
VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
VIII. Un representante de los padres de familia;
IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;
X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y
XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe."

Adicionalmente, dentro de las funciones que le son designadas al Consejo, señaladas en el artículo 23 de la Ley en cita, se encuentra coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en la elaboración de la propuesta de

políticas públicas en materia de prevención y seguridad escolar, con base en el informe estatal de los patrones de violencia estructural, acoso escolar, y recomendaciones emitidas por los Comités de Prevención y Seguridad Escolar; coordinar la integración y funcionamiento de los comités de prevención y seguridad escolar; respaldar las labores de los comités de prevención y seguridad escolar; realizar un Plan de Intervención que establezca metas y objetivos específicos, cuyos resultados serán evaluados de forma permanente por el Consejo, entre otras. Además en el artículo 26 de la multicitada Ley, que los Comités de Prevención y Seguridad Escolar serán coordinados por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

De lo anterior se puede apreciar que los Comités De Prevención y Seguridad Escolar y el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar cumplen con las funciones descritas para las Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños , Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia y la Comisión Interinstitucional que se propone crear, por lo que resulta inviable la propuesta al ya existir dentro de la estructura escolar la figura que cumple dichas funciones de prevenir, detectar, evaluar, atender y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en instancia se requiera y la canalización a los entes especializados.

En segundo término, resulta importante hacer notar que está Secretaría de Educación de Gobierno del Estado cuenta con el Departamento de Prevención y Atención al Educando el cual forma parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual conforme al Reglamento interior de esta Secretaría en el artículo 22 fracciones XIX, XX y XXI tiene como atribuciones lo siguiente:

> XIX. Brindar la atención y asesoría a padres de familia, maestros y sociedad en general sobre las denuncias del maltrato a los menores;
> XX. Apoyar conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría y otras instituciones en la rehabilitación de los menores agredidos;
> XXI. Promover en su caso las denuncias ante las autoridades competentes de los casos de agresión al menor;

Asimismo, en el manual de organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene como objetivo el realizar acciones para evitar actos contrarios a la integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad de los educandos dentro del marco jurídico aplicable; y dentro de sus funciones está planear, ejecutar y evaluar las acciones de prevención tendientes a evitar el maltrato a menores; coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría y otras instituciones en el apoyo psicológico para la detección de agresión en los menores; capacitar a la comunidad educativa en el Estado, en materia de prevención del maltrato al menor, así como promover y asesorar a maestros, personal administrativo, padres de familia y sociedad en general sobre la denuncia del maltrato a los niños, niñas y adolescentes ante las autoridades competentes.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Este mismo Departamento de Prevención y Atención al Educando cuenta con el área de asistencia terapéutica y psicológica que tiene como objetivo brindar atención psicológica al educando, con el fin de otorgarle las herramientas necesarias para su correcto desenvolvimiento dentro de los diferentes contextos e informar a los padres de familia sobre medidas de prevención para lograr el mejor desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Esta área de atención psicológica al educando tiene dentro de sus funciones las de efectuar valoraciones psicológicas a niños, niñas y adolescentes que por razones de conducta o del ámbito escolar se vean afectados en su desarrollo educativo; brindar terapias de apoyo a los educandos que lo requieran en caso de presentare alteraciones de conducta derivados de maltrato escolar, y realizar acciones de colaboración con las dependencias encargadas de la atención a los niños, niñas y adolescentes para proporcionar la ayuda preventivas a los educandos cuando la situación lo amerite.

También esta Secretaría de Educación cuenta con el área de Seguridad y Emergencia Escolar que tiene como objetivo el realizar el proceso de sensibilización e integración, tanto a docentes, personal administrativo, padres de familia y alumnos en cuanto a la importancia del desarrollo de planes de contingencia y emergencia escolar.

Es por lo que se considera la inviabilidad de la propuesta en virtud de que, como ya se señaló en líneas anteriores, tanto en la normativa educativa como en la estructura de la Secretaría y de las escuelas ya existe las figuras que cubren de sobremanera la función de la Unidades y la Comisión que se propone crear y el crearlas traería como consecuencia el duplicar atribuciones.

2.- Respecto a la propuesta de reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 83 en su tercer párrafo; y adicionar al artículo 4° la fracción VII; al artículo 75 la fracción IX BIS, al artículo 104 la fracción XVII Bis y al artículo 107 una fracción XXI BIS; todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, también se considera inviable, en virtud de lo siguiente:

El artículo 4° de la Ley de Educación, establece las Autoridades a las que corresponde la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Ley, por lo que las fracciones V y VII que se pretenden adicionar no guardan relación con el contenido de dicho artículo, asimismo, en la fracción II de dicho artículo se establece que se entenderá por "Autoridad educativa Estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado" por lo que, es contradictorio agregar una fracción "VI. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado" ya que en la fracción II ya se establece como se nombra a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en toda la Ley.

Por lo que refiere a reformar el actual texto de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Educación Estatal, por la siguiente redacción "IV. Prevenir, detectar y atender la discriminación y violencia que se ejerza en contra de los niños, las niñas y los adolescentes, en las diferentes regiones del Estado" se considera inviable en virtud de en el actual texto de la fracción norma que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: "IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres;" siendo que el combatir representa un nivel de intervención más activo, directo y

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO

severo, orientado a la contención o eliminación de un fenómeno que ya existe o está en curso, mientras que prevenir busca evitar su aparición; por lo que reformar la fracción no sería de beneficio.

Acerca de la reforma al artículo 83 en su tercer párrafo; y las adiciones al artículo 75 la fracción IX BIS, al artículo 104 la fracción XVII Bis y al artículo 107 una fracción XXI BIS se considera inviable en virtud de todo lo expuesto en el numeral 1. de esta opinión toda vez que, tanto en la normativa educativa como en la estructura de la Secretaría y de las escuelas ya existe las figuras que cubren de sobremanera la función de la Unidades y la Comisión que se propone crear y el crearlas traería como consecuencia el duplicar atribuciones.

3.- En tercer lugar, la creación de Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños , Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia y la Comisión Interinstitucional planteada implicaría una erogación extraordinaria, ya que es necesario la designación de una partida presupuestal para su implementación, en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la creación de un nuevo departamento requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, misma que no se acompaña, por lo que resulta inviable.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de iniciativa que pretende reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque, 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se considera inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

S.E.G.E. UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

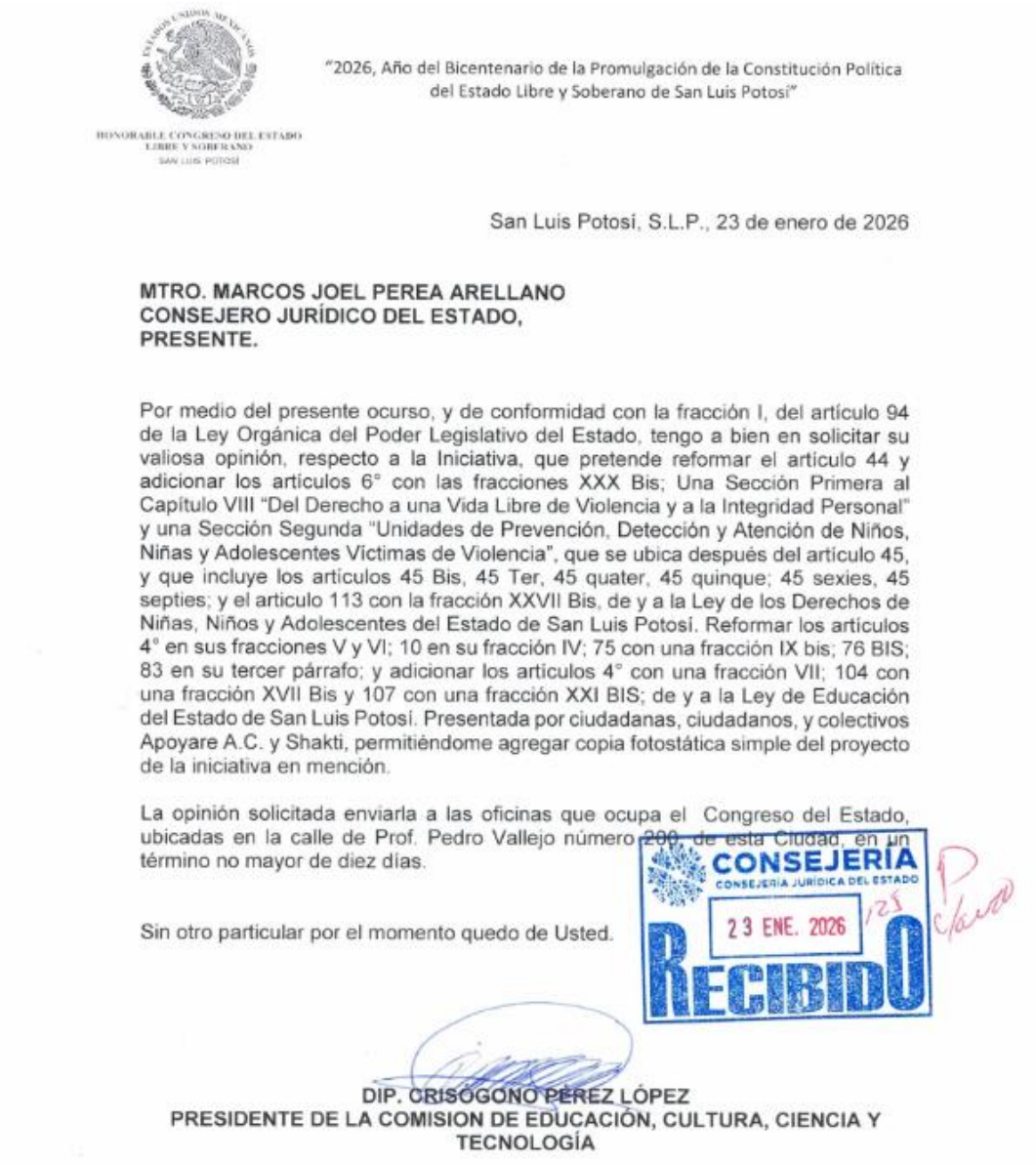
Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

L'MEGM/mpp

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Así mismo, con el mismo propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Consejero Jurídico del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 23 de enero de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de enero de 2026

MTRO. MARCOS JOEL PEREA ARELLANO
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinque; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Presentada por ciudadanas, ciudadanos, y colectivos Apoyare A.C. y Shakti, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
23 ENE. 2026
RECIBIDO

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por medio del oficio CJE/114/2026 el Consejero Jurídico, de fecha 3 de febrero de 2026, signado por el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 - 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/114/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de febrero de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 FEB. 2026
14:48
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

Dip. Crisógono Pérez López.
Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3ª, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio recibido en 23 de enero de 2026, a través del cual solicita la opinión jurídica de **la Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, se advierte que es presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos, así como colectivos Apoyare A.C. y Shakti, de la cual, se advierte que tiene como finalidad incorporar un nuevo entramado normativo orientado, según se desprende de su contenido, a la prevención, detección y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar. Por ende, esta Consejería formuló las consideraciones que enseguida se exponen:

I. ALCANCE DE LA INICIATIVA QUE PRETENDE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En un primer momento, la iniciativa plantea la adición de una fracción al artículo 6º, con el objeto de incorporar una definición legal de las denominadas *"Unidades de prevención, detección y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes"*, concebidas como instancias asentadas en centros escolares públicos, dependientes del Sistema Estatal de Protección Integral, encargadas de prevenir, detectar, evaluar, atender y canalizar casos de violencia, así como de coordinar acciones y programas a nivel regional.

De manera paralela y complementaria, la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 44, a efecto de establecer que las autoridades correspondientes podrán auxiliarse de dichas Unidades para el

1

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

cumplimiento de las atribuciones previstas en ese precepto, introduciendo expresamente la referencia a niñas, niños y adolescentes **víctimas de violencia**.

Posteriormente, la iniciativa incorpora una Sección Segunda completa, integrada por los artículos 45 Bis a 45 Septies, así como disposiciones transitorias, mediante las cuales se crea formalmente un sistema operativo de Unidades, una Comisión Interinstitucional, una estructura interna mínima, reglas de funcionamiento, cobertura territorial obligatoria y mecanismos de coordinación interinstitucional.

El análisis técnico-jurídico de la iniciativa debe, por tanto, realizarse de manera integral, atendiendo no solo a cada artículo propuesto, sino a la coherencia interna del conjunto, así como a su compatibilidad con el marco jurídico estatal vigente.

A. OBSERVACIONES INICIALES SOBRE LA COHERENCIA CONCEPTUAL DE LA INICIATIVA

Desde una primera aproximación, se advierte que la iniciativa presenta una tensión conceptual relevante entre el enfoque preventivo que dice adoptar y el enfoque reactivo que finalmente desarrolla.

En efecto, mientras la definición inicialmente propuesta para el artículo 6° utiliza un lenguaje amplio que alude a la prevención, detección y atención de la violencia, el último párrafo propuesto para el artículo 44, así como el desarrollo posterior contenido en los artículos 45 Bis y siguientes, restringen materialmente la actuación de las Unidades a niñas, niños y adolescentes que ya son víctimas de violencia, desplazando el énfasis desde la prevención hacia la atención posterior al daño.

Esta falta de uniformidad conceptual anticipa problemas de coherencia normativa que se confirman al analizar el contenido específico de cada uno de los artículos propuestos.

B. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Propuesta de adición al artículo 6°: La iniciativa pretende adicionar una fracción XXX BIS al artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para definir a las *"Unidades de prevención, detección y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes"*.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, debe señalarse que el artículo 6° cumple la función de catálogo de definiciones generales, por lo que las adiciones a dicho precepto deben limitarse estrictamente a describir conceptos que sean utilizados de manera consistente a lo largo del ordenamiento.

No obstante, la definición propuesta no se limita a describir la naturaleza de las Unidades, sino que regula aspectos sustantivos como su ubicación física en centros escolares, su dependencia orgánica del Sistema Estatal de Protección Integral, su coordinación a través de una Comisión Interinstitucional y su actuación

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

regionalizada. Estos elementos exceden el ámbito propio de una definición legal y corresponden, en su caso, a disposiciones de carácter organizacional u operativo.

Adicionalmente, la definición resulta incongruente con el desarrollo posterior de la iniciativa, pues describe a las Unidades como instancias de prevención general, mientras que la propia propuesta de reforma al artículo 44 las configura como mecanismos orientados principalmente a la atención de víctimas.

2. Propuesta de adición al artículo 44: El último párrafo que se propone adicionar al artículo 44 establece que, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en dicho precepto, las autoridades podrán auxiliarse de las Unidades de prevención, detección y atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Esta redacción introduce una restricción conceptual significativa respecto de la definición propuesta en el artículo 6°, al circunscribir la actuación de las Unidades exclusivamente a casos de violencia ya consumada. De esta forma, el propio texto legal genera una contradicción interna, pues utiliza una misma denominación para referirse a figuras con alcances distintos.

Desde el punto de vista jurídico, esta inconsistencia afecta la certeza normativa y dificulta la correcta aplicación de la ley, al no quedar claro si las Unidades deben intervenir únicamente frente a víctimas plenamente identificadas o también en contextos de riesgo, sospecha o detección temprana.

3. Artículo 45 Bis: El artículo 45 Bis dispone la creación formal de las Unidades y atribuye al Sistema Estatal de Protección Integral la responsabilidad de su implementación, a través de una Comisión Interinstitucional.

Esta disposición resulta innecesaria, toda vez que el Estado de San Luis Potosí ya cuenta con un marco jurídico especializado en la materia. En particular, la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 1°[1], establece como objeto la generación de ambientes escolares seguros mediante la prevención de la violencia, y en su artículo 2° prevé mecanismos específicos para diagnosticar, prevenir, intervenir y atender la violencia en el entorno escolar.

La creación de nuevas Unidades con idéntica finalidad implica una duplicidad normativa y funcional, contraria al principio de racionalidad legislativa.

[1] Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.**

Los programas, actividades y protocolos relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda a esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

4. Artículo 45 Ter: El artículo 45 Ter regula la integración de la Comisión Interinstitucional encargada de coordinar las Unidades. Sin embargo, la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su Título Tercero, ya prevé la existencia de auxiliares en materia de prevención y seguridad escolar, integrados por autoridades educativas, de salud y de protección, con facultades para diseñar, implementar y supervisar políticas de prevención y atención de la violencia escolar, específicamente el numeral 21, en el cual se establece quienes conforman el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar. Por ende, la creación de una nueva Comisión, con integración y funciones sustancialmente coincidentes, no responde a una necesidad jurídica real y genera el riesgo de superposición, contradicción o duplicidad de competencias.

5. Artículo 45 Quáter: Atribuye a la Comisión Interinstitucional facultades amplias de implementación, coordinación, planeación, diseño, supervisión, evaluación y normación. Estas atribuciones ya se encuentran contempladas en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, particularmente en lo relativo a la coordinación interinstitucional y a los mecanismos de prevención y atención en los centros escolares, lo que confirma la reiteración innecesaria de funciones, en su artículo 23.

6. Artículo 45 Quinque: Este define como objeto de las Unidades la detección, en los centros escolares, de niñas, niños y adolescentes que sufran violencia, mediante instrumentos de indagación. Debe destacarse que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 83[2], ya impone a las autoridades educativas y escolares la obligación de prevenir, detectar, atender y canalizar cualquier forma de violencia que afecte a los educandos, así como de dar aviso a las autoridades competentes. En este sentido, el precepto propuesto no introduce una obligación nueva, sino que reproduce deberes ya establecidos en la legislación educativa, lo que evidencia su falta de necesidad normativa.

7. Artículos 45 Sexies y 45 Septies: Los artículos desarrollan la estructura interna de las Unidades y su operación en los centros escolares, asignando funciones específicas y estableciendo su dependencia operativa de las direcciones escolares, con apoyo preferente de estudiantes en servicio social. Estas disposiciones imponen cargas administrativas y de responsabilidad adicionales a los centros escolares, sin modificar ni

[2] ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.
En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.
Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

armonizar el marco educativo vigente, y replican funciones que ya corresponden a los comités y mecanismos previstos en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar.

C. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS: El artículo transitorio tercero establece la obligación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud de coordinarse para otorgar las facilidades necesarias para la implementación de las Unidades. No obstante, la iniciativa no se acompaña del dictamen de impacto presupuestal exigido por el artículo 19[3] de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a pesar de que la propuesta implica la creación de nuevas estructuras operativas, actividades permanentes y obligaciones financieras potenciales. **Esta omisión constituye un vicio formal sustancial que, por sí mismo, impide considerar jurídicamente viable la iniciativa.**

Del análisis integral y pormenorizado de la iniciativa se concluye que la misma no resulta jurídicamente procedente, en virtud de que:

Duplica estructuras, órganos y funciones ya previstas en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, reitera obligaciones que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, particularmente su artículo 83, ya impone a las autoridades educativas, presenta inconsistencias conceptuales internas entre sus disposiciones iniciales y su desarrollo normativo, carece de necesidad normativa real y omite el dictamen de impacto presupuestal exigido por la legislación hacendaria aplicable.

Por lo anterior, desde una perspectiva técnico-jurídica interna, se estima que la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, **debe considerarse no procedente en los términos planteados.**

II. ALCANCE DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOCISIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En primer lugar, la iniciativa no solo define una figura, sino que crea un nuevo modelo institucional obligatorio. A través de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se crean formalmente las denominadas Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia, con estructura mínima,

[3] ARTÍCULO 19. ...
...
Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

funciones específicas, cobertura territorial progresiva, órganos de coordinación y reglas de operación. Esto implica la creación de un subsistema permanente de intervención, no una medida programática o declarativa.

En segundo lugar, la iniciativa reconfigura el rol del Sistema Estatal de Protección Integral, al atribuirle funciones ejecutivas, operativas y de implementación directa. El Sistema deja de ser un mecanismo de coordinación de políticas públicas para convertirse, de facto, en un ente rector y operador de Unidades asentadas en centros escolares, lo cual modifica sustancialmente su naturaleza jurídica sin reformarla de manera expresa.

En tercer lugar, la iniciativa incide directamente en el sistema educativo estatal, al obligar a:

I. incorporar Unidades en planteles escolares públicos;

II. involucrar a directivos y docentes en su operación cotidiana;

III. canalizar casos a través de estas Unidades;

IV. capacitar al personal docente conforme a un modelo específico;

V. facilitar espacios, coordinación y apoyo operativo desde las escuelas.

Esto supone una alteración estructural del funcionamiento escolar, aun cuando se intente formalmente separar la reforma educativa de la reforma a la ley de derechos.

En cuarto lugar, la iniciativa duplica y desplaza marcos normativos vigentes. Al regular prevención, detección, atención, canalización, denuncia y seguimiento de la violencia en centros escolares, invade materias que ya están expresamente reguladas por la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios y por la Ley de Educación del Estado, generando superposición de órganos, confusión competencial y dispersión institucional.

En quinto lugar, la iniciativa genera obligaciones administrativas y presupuestales permanentes, aun cuando no las cuantifique. La creación de Unidades, la exigencia de cobertura regional, la producción de diagnósticos, estadísticas, informes, capacitación y coordinación interinstitucional implica gasto público recurrente, compromisos de recursos humanos y cargas administrativas para dependencias estatales y centros educativos, sin que exista dictamen de impacto presupuestal.

En sexto lugar, el alcance material de la iniciativa no es preventivo en sentido estricto, sino predominantemente reactivo, pues la mayoría de sus disposiciones se activan cuando ya existen niñas, niños y adolescentes identificados como víctimas de violencia. Esto redefine el enfoque de la política pública sin

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

reconocerlo expresamente y sin armonizarlo con los principios de prevención ya previstos en la legislación vigente.

A. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS

1. Reforma al artículo 4° de la Ley de Educación del Estado: Desde una perspectiva técnico-jurídica, debe señalarse que el artículo 4° de la Ley de Educación cumple una función principal y orientadora, al establecer los fines, valores y conceptos rectores que rigen la prestación del servicio educativo en la entidad. En ese sentido, la incorporación de una definición sustantiva sobre educación sexual integral y reproductiva no resulta, por sí misma, contraria al diseño de la ley, siempre que exista una adecuada armonización con el marco constitucional, legal y programático vigente.

No obstante, la iniciativa no justifica normativamente la necesidad de redefinir dicho concepto en el ámbito estatal, ni explica de qué manera la definición propuesta mejora, precisa o corrige el contenido actualmente desarrollado en los planes y programas educativos, ni su relación con los principios ya previstos en la propia Ley de Educación, particularmente aquellos vinculados con el desarrollo integral de las personas educandas, la salud, la igualdad y la no discriminación.

Adicionalmente, la definición propuesta incorpora conceptos de alta densidad normativa y social, como orientación sexual, identidad de género y autonomía reproductiva, sin que la iniciativa desarrolle disposiciones operativas, pedagógicas o de implementación que permitan comprender su alcance concreto dentro del sistema educativo estatal. Esta omisión genera un desfase entre el nivel definitorio de la ley y su capacidad real de aplicación, trasladando al ámbito reglamentario o administrativo decisiones sustantivas que no se encuentran debidamente delimitadas en el texto legal.

Aunado a ello, resulta relevante advertir que la incorporación de esta definición no guarda una relación directa ni necesaria con el resto de las reformas propuestas en el mismo decreto, particularmente aquellas orientadas a la creación de Unidades de Prevención, Detección y Atención de la Violencia. La coexistencia de ambas materias en un solo instrumento legislativo evidencia una falta de unidad temática, lo que desde técnica legislativa debilita la coherencia interna de la iniciativa y dificulta su valoración integral.

2. Adición al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado: El artículo 10 es modificado para adicionar una fracción que establece como obligación del sistema educativo prevenir, detectar y atender la discriminación y la violencia contra niñas, niños y adolescentes en las diferentes regiones del Estado.

Esta disposición resulta innecesaria, toda vez que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí ya contempla estas obligaciones de manera expresa. En particular, el artículo 83 vigente establece deberes claros

a cargo de autoridades educativas, personal docente y directivo para prevenir, detectar, atender y canalizar cualquier forma de violencia o discriminación en el ámbito escolar.

Por ende, la reforma no crea una obligación nueva, sino que reitera un mandato ya existente, lo que desde técnica legislativa constituye una duplicación normativa carente de justificación.

3. Reforma al artículo 75 y adición de la fracción IX Bis: La iniciativa propone adicionar una fracción IX Bis al artículo 75, a fin de reconocer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser canalizados a las instancias competentes cuando las Unidades detecten que son víctimas de violencia, discriminación o abuso.

Este contenido ya se encuentra implícito y desarrollado tanto en la Ley de Educación como en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales obligan a las autoridades escolares a dar vista inmediata a las instancias competentes cuando se detecten hechos de violencia o posibles delitos.

La referencia específica a las Unidades no solo resulta redundante, sino que desplaza indebidamente la responsabilidad directa de las autoridades educativas, condicionando la canalización a la existencia o intervención de una estructura externa al sistema educativo.

4. Adición del artículo 76 Bis: Establece que las autoridades educativas capacitarán al personal docente en primeros auxilios psicológicos, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Salud y con las Unidades, pudiendo celebrar convenios con instituciones especializadas.

Si bien la capacitación del personal docente es una finalidad legítima, la disposición resulta innecesaria y mal ubicada, ya que la Ley de Educación ya faculta a las autoridades educativas para diseñar e implementar programas de capacitación docente, sin necesidad de crear referencias obligatorias a instancias externas.

Además, al imponer una coordinación específica con las Unidades, la norma subordina la política de formación docente a un modelo institucional cuya viabilidad y permanencia no están garantizadas, generando rigidez normativa.

5. Reforma al artículo 83 de la Ley de Educación del Estado: La iniciativa pretende modificar el artículo 83 para establecer que, cuando docentes, personal escolar o autoridades educativas detecten a un alumno o alumna víctima de violencia o discriminación, deberán dar aviso a las Unidades, en caso de que existan en su plantel o región.

Esta reforma resulta particularmente problemática, pues el artículo 83 vigente ya establece la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes, especialmente cuando los hechos puedan constituir un delito.

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

La adición propuesta introduce un eslabón intermedio innecesario, que puede generar dilación, confusión competencial y riesgo en la atención oportuna de los casos, además de supeditar una obligación legal clara a la existencia contingente de las Unidades.

6. Reforma al artículo 104, fracción XVII Bis: La adición de la fracción XVII Bis al artículo 104 impone a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado la obligación de apoyar, en la medida de sus posibilidades presupuestales y de recursos humanos, la implementación y funcionamiento de las Unidades.

Esta disposición genera una obligación abierta y permanente, sin que la iniciativa se acompañe del dictamen de impacto presupuestal exigido por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Desde el punto de vista jurídico-financiero, esta omisión constituye un vicio formal grave, pues se imponen deberes a una dependencia sin evaluar su viabilidad presupuestaria ni su compatibilidad con el presupuesto aprobado.

7. Reforma al artículo 107 y adición de la fracción XXI Bis: Finalmente, la fracción XXI Bis del artículo 107 establece que las autoridades educativas deberán apoyar la operación de las Unidades, facilitando su implementación en los planteles escolares.

Esta disposición implica una afectación directa a la gestión escolar, al imponer cargas operativas adicionales a los centros educativos, sin que se modifique de manera integral el marco educativo ni se establezcan reglas claras de responsabilidad administrativa, laboral o presupuestal.

B. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis detallado de la reforma propuesta a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se concluye que la iniciativa: reitera obligaciones que ya se encuentran previstas en la legislación educativa vigente; duplica funciones reguladas de manera específica en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; introduce referencias obligatorias a una estructura externa al sistema educativo; genera cargas administrativas y presupuestales no justificadas; omite el dictamen de impacto presupuestal exigido por la legislación hacendaria.

C. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, desde una perspectiva técnico-jurídica interna, se considera que la iniciativa de reforma y adición a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí **no resulta procedente, al carecer de necesidad normativa, duplicar obligaciones existentes y presentar omisiones formales sustanciales.**

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

No pasa inadvertido que, en la exposición de motivos, se sostiene que la presente iniciativa no genera una carga presupuestal, al prever que las acciones que de ella deriven se llevarán a cabo mediante la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros existentes, así como a través del reforzamiento de los recursos humanos mediante la celebración de convenios sistemáticos y permanentes de servicio social y prácticas profesionales con universidades y colegios de profesionistas. Sin embargo, dicha previsión no desvirtúa la existencia de un impacto presupuestal real, en tanto que la implementación, operación y supervisión de nuevas estructuras, la coordinación interinstitucional permanente, la formalización y seguimiento de convenios, así como la capacitación, evaluación y generación de información derivadas de la iniciativa, implican necesariamente la asignación de tiempo, personal y recursos materiales y financieros por parte de las dependencias involucradas, lo cual constituye, en los hechos, una carga presupuestal que debió ser evaluada y acreditada conforme a la legislación aplicable.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo.
ZPG

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que pretende reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En las opiniones vertidas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Educación en el Estado, y la Consejería Jurídica del estado, exponen con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto al estudio y análisis de la iniciativa que pretende reformar y adicionar diversos artículos de los marcos jurídicos; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; y Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, coincidiendo prácticamente en el mismo criterio en cuanto a que, respecto a la reforma al artículo 44 y adicionar los artículos 6° con las fracciones XXX Bis; adicionar una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué, 45 sexies, 45 septies; y el articulo 113 con la fracción XXVII Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, concluyendo que es improcedente en virtud de que:

En primer término, la propuesta de reforma plantea la creación de las Unidades de Prevención y Atención de la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, asentadas en los centros escolares públicos, que tendrían como función prevenir, detectar, evaluar, atender y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en instancia se requiera y la canalización a los entes especializados; dicha función la realizan los Comités de Prevención y Seguridad Escolar de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, ya que el mismo norma en sus fracciones relativas a:

"Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar:

I. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, y la intimidación entre escolares, en cualquiera de sus manifestaciones;

VI. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de violencia estructural y acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así, las recomendaciones realizadas a la dirección del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar;

VIII. Denunciar o presentar queja ante las autoridades competentes de cualquier acto de violencia, así como de hechos presuntamente delictivos y de que se tenga conocimiento;

IX. Canalizar a las diversas instituciones gubernamentales los requerimientos necesarios para la prevención y seguridad escolar que contribuyan a la disminución de factores de riesgo, atención de casos particulares, así como la realización de actividades de carácter formativo e informativo;

X. Fungir como vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;

XII. Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar.

Además, de conformidad al artículo 25 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar Estatal, los Comités de Prevención y Seguridad Escolar deberán constituirse en todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, lo cual incluye a las escuelas públicas y privadas y los distintos niveles de educación.

Asimismo, en la misma Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí se crea el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar el cual está integrado por:

"Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;
II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;
III. El Secretario de Seguridad Pública;
IV. El Secretario de Salud:
V. El Secretario de Cultura;
VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
VIII. Un representante de los padres de familia;
IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;
X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y
XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que designe."

Adicionalmente, dentro de las funciones que le son designadas al Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, señaladas en el artículo 23 de la Ley en cita, se encuentra coadyuvar con la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención y seguridad escolar, con base en el informe estatal de los patrones de violencia estructural, acoso escolar y recomendaciones emitidas por los Comités de Prevención y Seguridad Escolar; coordinar la integración y funcionamiento de los comités de prevención y seguridad escolar; respaldar las labores de los comités de prevención y seguridad escolar; realizar un Plan de Intervención que establezca metas y objetivos específicos, cuyos resultados serán evaluados de forma permanente por el Consejo, entre otras. Además en el artículo 26 de la multicitada Ley, establece que los Comités de Prevención y Seguridad Escolar serán

coordinados por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativos, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

De lo anterior se puede apreciar que los Comités de Prevención y Seguridad Escolar y el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar cumplen con las funciones descritas para las Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia y la Comisión Interinstitucional que se propone crear, por lo que resulta inviable la propuesta al ya existir dentro de la estructura escolar la figura que cumple dichas funciones de prevenir, detectar, evaluar, atender y canalizar a niños, niñas y adolescentes que sufran violencia, a fin de brindar a los mismos y en su caso a su familia la atención que en instancia se requiera y la canalización a los entes especializados.

En segundo término, resulta importante hacer notar que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, cuenta con el Departamento de Prevención y Atención al Educando el cual forma parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual conforme al Reglamento interior de esta Secretaría en al artículo 22 fracciones XIX, XX y XXI tiene atribuciones lo siguiente:

> XIX. Brindar la atención y asesoría a padres de familia, maestros y sociedad en general sobre las denuncias del maltrato a los menores;
>
> XX. Apoyar conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría y otras instituciones en la rehabilitación de los menores agredidos;
>
> XXI. Promover en su caso las denuncias ante las autoridades competentes de los casos de agresión al menor;

Asimismo, en el manual de organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene como objetivo el realizar acciones para evitar actos contrarios a la integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad de los educandos dentro

del marco jurídico aplicable; y dentro de sus funciones está planear, ejecutar y evaluar las acciones de prevención tendientes a evitar el maltrato a menores; coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaria y otras instituciones en el apoyo psicológico para la detección de agresión en los menores; capacitar a la comunidad educativa en el Estado, en materia de prevención del maltrato al menor, así como promover y asesorar a maestros, personal administrativo, padres de familia y sociedad en general sobre la denuncia del maltrato a los niños, niñas y adolescentes ante las autoridades competentes.

También la Secretaria de Educación cuenta con el área de Seguridad y Emergencia Escolar que tiene como objetivo el realizar el proceso de sensibilización e integración, tanto a docentes, personal administrativo, padres de familia y alumnos en cuanto a la importancia del desarrollo de planes de contingencia y emergencia escolar.

El artículo 4° de la Ley de Educación en el Estado, establece las Autoridades a las que corresponde la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Ley, por lo que fracciones V y VII que se pretenden adicionar no guardan relación con el contenido de dicho artículo, asimismo, en la fracción II de dicho artículo se establece que se entenderá por "Autoridad educativa Estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado" por lo que, es contradictorio agregar una fracción "VI. Secretaria: La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado" ya que en la fracción II ya se establece como se nombra a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado en toda la Ley.

Por lo que refiere a reformar el actual texto de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Educación Estatal, por la siguiente redacción "IV. Prevenir, detectar y atender la discriminación y violencia que se ejerza en contra de los niños, las niñas y los adolescentes, en las diferentes regiones del Estado" se considera improcedente en virtud de que en el actual texto de la fracción norma que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para: "IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres;" siendo que el combatir representa un nivel de intervención más activo, directo y severo, orientado a la contención o eliminación de un fenómeno que ya existe o está en curso, mientras que

prevenir busca evitar su aparición; por lo que reformar la fracción no sería de beneficio.

Ahora bien, para la creación de Unidades de Prevención, Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia y la Comisión Interinstitucional planteada implicaría una erogación extraordinaria, ya que es necesario la designación de una partida presupuestal para su implementación, en virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la creación de un nuevo departamento requiere de una evaluación del impacto presupuestario de la misma, la cual tiene que ser validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, misma que no se acompaña.

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por las ciudadanas ponentes, se considera improcedente la misma, por existir ya un marco jurídico en las diversas leyes que se pretenden modificar.

DECIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. YANIRIA SANTIAGO MEDINA **VICEPRESIDENTA**	A favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	a favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**		
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		A favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		Abstención
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		ABSTENCIÓN
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que busca reformar el artículo 44 y adicionar los artículos 6° con la fracciones XXX Bis; Una Sección Primera al Capítulo VIII "Del Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal" y una Sección Segunda "Unidades de Prevención , Detección y Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia", que se ubica después del artículo 45, y que incluye los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 quater, 45 quinqué; 45 sexies, 45 septies; y el artículo 113 con la fracción XXVII Bis, de y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos 4° en sus fracciones V y VI; 10 en su fracción IV; 75 con una fracción IX bis; 76 BIS; 83 en su tercer párrafo; y adicionar los artículos 4° con una fracción VII; 104 con una fracción XVII Bis y 107 con una fracción XXI BIS; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍP R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**[1], por el que se exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, diseñen e implementen de manera inmediata campañas intensivas de concientización sobre el consumo responsable de alcohol y prevención de hechos de tránsito enfocadas prioritariamente en la próxima temporada de fiestas decembrinas, posadas, celebraciones de fin de año y periodos vacacionales; y, en aquellos municipios donde se apliquen operativos o puntos de control de alcoholimetría, estos se sujeten estrictamente al Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría emitido por la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), garantizando la presencia permanente de observadores de las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y emitiendo convocatorias públicas abiertas para que la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil participen como observadores independientes y voluntarios en dichos operativos, bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los siniestros viales asociados al consumo de alcohol constituyen uno de los problemas más graves de salud pública y seguridad ciudadana en México y en el Estado de San Luis Potosí. De acuerdo con cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS), en nuestro país se registran anualmente más de 370,000 percances viales urbanos, de los cuales miles están directamente vinculados con el estado de ebriedad o aliento alcohólico de las personas conductoras, posicionándose como una de las principales causas de muerte y discapacidad permanente en jóvenes de entre 15 y 29 años.

SEGUNDO.- En el ámbito estatal, los reportes del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) y del propio INEGI ubican a San Luis Potosí con una incidencia constante de siniestralidad vial —particularmente en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como

[1] Desarrollado por O.D.R.M.

en las cabeceras municipales de la Huasteca, Zona Media y Altiplano—. Esta problemática experimenta un repunte crítico durante la temporada de fiestas decembrinas, posadas, convivios laborales, celebraciones de Navidad y Año Nuevo, periodos en los que se incrementa sustancialmente el consumo de bebidas alcohólicas, la movilidad nocturna y los traslados por carretera y zonas urbanas, cobrando decenas de vidas y dejando a cientos de familias potosinas en situación de vulnerabilidad física y económica.

TERCERO.- Si bien la instalación de puntos de control de alcoholimetría ha demostrado ser una medida internacionalmente avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)[2] para reducir hasta en un 20% las fatalidades por hechos de tránsito cuando se aplica de manera técnica y aleatoria, en diversos municipios de nuestra entidad la ejecución de estos operativos durante las temporadas festivas ha generado inconformidad social, denuncias públicas y quejas ante instancias defensoras de derechos humanos debido a la discrecionalidad con la que operan algunas corporaciones policiales.

CUARTO.- En la práctica operativa municipal se han documentado irregularidades recurrentes: instalación de retenes sin señalización preventiva adecuada que ponen en riesgo a automovilistas, ausencia de personal médico certificado para realizar las pruebas clínicas, falta de calibración visible de los alcoholímetros, retención indebida de vehículos sin respetar los plazos legales, actos de extorsión o corrupción, y vulneraciones al debido proceso y a la integridad de las y los ciudadanos.

QUINTO.- Para erradicar la improvisación y garantizar que estos dispositivos cumplan exclusivamente su función preventiva y salvavidas ante la inminente llegada del periodo decembrino, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), publicó el *Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría*[3], instrumento técnico que establece reglas claras de transparencia, legalidad, participación ciudadana y respeto irrestricto a los derechos humanos, cuya adopción homogénea resulta urgente en los 59 municipios de San Luis Potosí.

---

[2] Organización Mundial de la Salud. (s. f.). *Beber y conducir: un manual de seguridad vial para los encargados de la formulación de políticas y de profesionales*. https://cdn.who.int/media/docs/default-source/documents/health-topics/road-traffic-injuries/drinking-driving_manual_spanish.pdf

[3] Secretaría de Salud. (s. f.). *Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría*. Gobierno de México. Recuperado el 11 de noviembre de 2026, de https://www.gob.mx/salud/documentos/protocolo-para-la-implementacion-de-puntos-de-control-de-alcoholimetria

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, así como a la protección de la salud. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Carta Magna confiere a los municipios la función y servicio público de seguridad pública y tránsito, lo que los convierte en la primera línea institucional para prevenir conductas de riesgo en las vialidades locales.

Según datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de la OMS en su *Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial*, conducir bajo los efectos del alcohol multiplica exponencialmente el riesgo de sufrir un siniestro fatal: con una concentración de alcohol en sangre (BAC) de apenas 0.05 g/dl, el riesgo de colisión aumenta significativamente, y a partir de 0.10 g/dl el riesgo de sufrir un percance mortal es hasta cinco veces mayor en comparación con un conductor sobrio[4]. Asimismo, tanto la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) como los reportes operativos del STCONAPRA coinciden en que el consumo episódico excesivo de alcohol en adolescentes y adultos jóvenes se intensifica durante el último bimestre del año con motivo de las festividades decembrinas, llegando a incrementarse hasta en un 20% a 30% los hechos de tránsito relacionados con el alcohol en estas fechas. Esto exige políticas municipales anticipadas enfocadas en la educación, la figura del conductor designado, el uso de transporte seguro y el consumo responsable antes que en la mera sanción recaudatoria.

La prevención de accidentes en épocas de alta afluencia social no puede servir de pretexto para la arbitrariedad policial. El *Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría* de la CONAPRA establece que los operativos deben diseñarse bajo criterios estrictos de salud pública, seguridad vial y transparencia, alejándose de cualquier fin meramente recaudatorio. Entre sus directrices técnicas fundamentales destacan:

- La selección aleatoria e imparcial de los vehículos mediante criterios objetivos (por ejemplo, cada determinado número de automóviles), evitando perfilamientos discriminatorios.

[4] World Health Organization. (2009). *Global status report on road safety: time for action*. World Health Organization. https://iris.who.int/handle/10665/44112

- La instalación de señalización preventiva, iluminación adecuada, conos reflectantes y carriles de desaceleración que garanticen la integridad física tanto de los conductores como del personal operativo.

- La intervención obligatoria de personal médico o paramédico certificado para la aplicación de las pruebas cualitativas y cuantitativas, utilizando boquillas nuevas, selladas y desechables frente al ciudadano, así como equipos debidamente calibrados.

- La garantía de que, en caso de resultar positivo, el ciudadano pueda entregar su vehículo a un acompañante sobrio o a un familiar designado antes de proceder al arrastre con grúa, evitando costos abusivos y detenciones innecesarias cuando no exista delito grave.

Uno de los pilares más relevantes del Protocolo de CONAPRA es la legitimidad social y la rendición de cuentas en tiempo real. Durante el mes de diciembre, el aumento de operativos viales suele despertar suspicacias entre la ciudadanía y los paisanos que visitan la entidad; cuando la población percibe que un retén busca recaudar multas o extorsionar en lugar de salvar vidas, se destruye la eficacia preventiva de la medida.

En San Luis Potosí, los 59 municipios cuentan con Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos establecidas conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH). La presencia física y permanente de personal de estas Coordinaciones en cada punto de alcoholimetría resulta indispensable para verificar que no se cometan detenciones arbitrarias, tratos indignos, uso excesivo de la fuerza o violaciones al debido proceso.

De manera complementaria, el propio Protocolo de CONAPRA recomienda expresamente la incorporación de observadores ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil dentro de los puntos de control. Abrir convocatorias públicas para que vecinos, estudiantes, colectivos de movilidad, asociaciones civiles y ciudadanos voluntarios participen como observadores independientes dotará a los operativos municipales de máxima transparencia, inhibirá actos de corrupción y fortalecerá la cultura de legalidad y corresponsabilidad cívica en todo el Estado.

CONCLUSIONES

Salva vidas quien previene con anticipación, educación y apego a la ley, no quien improvisa retenes opacos con fines recaudatorios durante las fiestas de fin de año. Los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí tienen la responsabilidad constitucional de reducir la mortalidad vial mediante el despliegue inmediato de campañas de concientización sobre el consumo responsable de alcohol dirigidas a las festividades decembrinas, acompañadas de operativos técnicos estandarizados.

La adopción integral del Protocolo de CONAPRA, sumada a la vigilancia obligatoria de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos y a la apertura democrática hacia observadores ciudadanos voluntarios, permitirá transformar los puntos de alcoholimetría en verdaderos instrumentos de protección a la vida, cerrando la puerta a la corrupción y garantizando el respeto pleno a los derechos humanos de las y los potosinos y de quienes visitan nuestro Estado en esta temporada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Honorable LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones:

I. Diseñen, fortalezcan e implementen de manera inmediata campañas intensivas de concientización, educación vial y promoción del consumo responsable de alcohol, enfocadas prioritariamente en la próxima temporada de fiestas decembrinas, posadas, celebraciones de fin de año y periodos vacacionales, fomentando la cultura del conductor designado y el uso de transporte seguro para prevenir hechos de tránsito asociados a la conducción bajo los efectos de bebidas embriagantes;

II. En los municipios donde se determine implementar operativos o puntos de control de alcoholimetría, se apeguen de manera estricta y obligatoria a los lineamientos establecidos en el Protocolo para la Implementación de Puntos de Alcoholimetría emitido por la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA),

garantizando personal médico certificado, equipos calibrados, señalización preventiva reglamentaria y criterios objetivos de aleatoriedad;

III. Garanticen la presencia física y permanente de personal adscrito a las respectivas Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos durante el desarrollo de todos los operativos de alcoholimetría, a fin de vigilar el estricto respeto a la legalidad, la integridad física y los derechos humanos de las y los ciudadanos; y

IV. Emitan convocatorias públicas, abiertas y transparentes dirigidas a la ciudadanía en general, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan registrarse y participar como observadores independientes y voluntarios en los puntos de alcoholimetría, en los términos y condiciones que establece el propio Protocolo de CONAPRA.

A T E N T A M E N T E,

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

Quien suscribe, **Frinné Azuara Yarzábal**, Diputada local, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIV Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA *RESPETUOSAMENTE* AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL IMSS-BIENESTAR A DISEÑAR E IMPLEMENTAR UN MECANISMO OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE COBERTURA COMPLEMENTARIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA Y EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE PRIMER NIVEL ANTE SITUACIONES DE DESABASTO O SATURACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las instituciones públicas la obligación de garantizar que toda persona reciba atención médica oportuna, continua, suficiente y de calidad, particularmente en los servicios de primer nivel de atención, que constituyen la puerta de entrada al sistema sanitario y el primer contacto de la población con los servicios de salud.

La salud es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede condicionarse a la capacidad económica de las personas ni verse limitado por circunstancias administrativas, operativas o presupuestales que impidan el acceso efectivo a los servicios médicos y medicamentos esenciales. En consecuencia, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la atención cuando existan circunstancias extraordinarias que dificulten la prestación regular de los servicios públicos de salud.

México se encuentra actualmente en una etapa de transformación institucional orientada a consolidar un modelo de atención médica universal que garantice a todas las personas el acceso efectivo a los servicios de salud con independencia de su afiliación institucional, condición laboral o régimen de seguridad social. Este propósito representa uno de los avances más relevantes de la política sanitaria nacional y responde a una legítima aspiración de justicia social y equidad en el acceso a la atención médica.

Sin embargo, mientras dicho modelo alcanza su plena implementación operativa, resulta indispensable reconocer que persisten desafíos importantes en diversas regiones del país relacionados con la suficiencia de personal médico, la disponibilidad de medicamentos, la capacidad resolutiva de las unidades de primer nivel y la saturación de los servicios de consulta externa.

En San Luis Potosí, numerosas personas usuarias continúan enfrentando dificultades para acceder de manera oportuna a consultas médicas y medicamentos básicos debido a la alta demanda de servicios, la insuficiencia temporal de recursos humanos y materiales o episodios de desabasto que obligan a los pacientes a buscar alternativas fuera del sistema público.

Cuando ello ocurre, las familias deben asumir gastos de bolsillo para acudir a consultorios particulares o adquirir medicamentos en farmacias privadas, generando una carga económica que afecta principalmente a personas adultas mayores, pacientes con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas y familias de menores ingresos que dependen de manera exclusiva de los servicios públicos para la atención de su salud.

La gradual consolidación del nuevo esquema de cobertura sanitaria universal no debe traducirse en un periodo de espera para las y los pacientes. La enfermedad no se suspende mientras concluyen los procesos administrativos, presupuestales o de reorganización institucional. Por ello, la implementación temporal de mecanismos complementarios de atención constituye una medida razonable, proporcional y compatible con el deber constitucional del Estado de garantizar el acceso efectivo a la protección de la salud.

En este contexto, resulta pertinente analizar la viabilidad de establecer un mecanismo extraordinario de cobertura complementaria que permita reconocer, compensar o cubrir los costos derivados de consultas médicas y medicamentos de primer nivel proporcionados por establecimientos privados legalmente autorizados, cuando exista evidencia objetiva de imposibilidad material para recibir dichos servicios en las unidades públicas de salud debido al desabasto de medicamentos o a la saturación de la capacidad de atención.

La propuesta encuentra sustento en experiencias previamente desarrolladas dentro del propio sector salud mediante esquemas de subrogación, contratación complementaria o colaboración institucional, cuyo propósito no ha sido sustituir las obligaciones del Estado, sino garantizar la prestación efectiva de los servicios cuando la capacidad pública resulta insuficiente para responder oportunamente a la demanda.

Por ello, el mecanismo que se propone analizar debe entenderse como una herramienta temporal, transitoria y complementaria, destinada a asegurar la continuidad de la atención médica durante el proceso de consolidación del modelo de cobertura universal de salud que comenzará a operar plenamente en los próximos meses. No se trata de privatizar los servicios públicos de salud ni de transferir permanentemente funciones sustantivas a particulares; por el contrario, se trata de fortalecer la garantía efectiva del derecho a la salud mediante soluciones pragmáticas que permitan atender las necesidades inmediatas de la población.

Bajo esta perspectiva, la implementación de un esquema semejante a la subrogación permitiría construir un puente institucional entre las necesidades actuales de las personas usuarias y la materialización del nuevo modelo de atención universal, evitando que las deficiencias temporales de capacidad operativa afecten el goce efectivo de un derecho fundamental.

En una política pública orientada a la universalización de los servicios de salud, el centro de las decisiones debe ser el paciente. Por ello, ninguna persona debería quedar sin consulta médica ni sin acceso a los medicamentos prescritos por circunstancias atribuibles al funcionamiento del sistema. La transición hacia un modelo más amplio de cobertura requiere medidas inmediatas que permitan proteger a la población durante este periodo de ajuste institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñe, evalúe e implemente un mecanismo operativo y administrativo de cobertura complementaria, temporal y transitoria, que permita garantizar la atención médica y el acceso a medicamentos de primer nivel mediante esquemas de compensación, reembolso, pago directo o colaboración institucional con farmacias y consultorios adyacentes legalmente establecidos y autorizados, cuando las personas usuarias acrediten mediante identificación oficial vigente del Sistema Universal de Salud que no pudieron recibir oportunamente dichos servicios en las unidades públicas de salud debido a situaciones de desabasto de medicamentos, saturación de los servicios o insuficiencia temporal de capacidad operativa, como medida de garantía efectiva del derecho a la protección de la salud mientras se consolida plenamente el modelo nacional de cobertura universal y atención sin distinción de afiliación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de noviembre de 2026.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E. –

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el que La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Honorable Consejo Técnico y a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de análisis de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, conocida como Modalidad 40, respecto al incremento del límite de cotización de parámetros que puedan iniciar en cinco y alcanzar hasta quince Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con base en la siguiente:

Antecedentes

La seguridad social constituye un derecho fundamental de las personas trabajadoras y representa uno de los principales instrumentos de protección económica y social para ellas y sus familias, particularmente cuando concluye su vida laboral y buscan acceder a una pensión que les permita mantener condiciones de vida dignas.

En nuestro país, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desempeña una función esencial en la protección de los derechos de las personas trabajadoras, mediante los distintos seguros y modalidades de aseguramiento previstos en la Ley del Seguro Social.

En este sentido, la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, prevista en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y comúnmente identificada como Modalidad 40, representa una alternativa para aquellas personas que, después de causar baja del régimen obligatorio, desean continuar realizando aportaciones por cuenta propia, a efecto de conservar sus derechos pensionarios y fortalecer las condiciones para acceder a una pensión.

Esta modalidad representa una alternativa particularmente importante para aquellas personas que, después de haber desarrollado una vida laboral activa, buscan conservar sus derechos en materia de seguridad social y fortalecer las condiciones que serán consideradas para determinar el monto de su futura pensión.

El pasado 21 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre del mismo año, mediante el cual se aprobaron diversas determinaciones relacionadas con el análisis de los efectos de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y la implementación de medidas temporales.

Entre sus disposiciones, el acuerdo instruye a la Dirección de Finanzas a realizar un análisis sobre el impacto de esta modalidad en la situación financiera del Instituto, estableciendo un plazo de hasta seis meses para su elaboración. Asimismo, dispone que, una vez conocidos sus resultados, la Dirección Jurídica coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, a fin de atender las áreas de oportunidad identificadas y procurar que esta modalidad sea viable en el mediano y largo plazos.

Como medida temporal, el referido acuerdo establece que las personas que soliciten incorporarse a la Modalidad 40 podrán hacerlo tomando como referencia el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja del régimen obligatorio, o hasta dicho importe más una Unidad de Medida y Actualización, sin que el monto pueda ser inferior al salario mínimo general vigente para el resto del país. Esta disposición constituye el contexto normativo inmediato en el que se plantea la revisión de alternativas que permitan establecer parámetros graduales y técnicamente sustentados.

A partir de estos espacios de diálogo y análisis, se ha planteado la conveniencia de estudiar un esquema de bandas o rangos graduales de cotización, cuyos parámetros puedan comenzar en cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) y alcanzar hasta quince UMA, de acuerdo con el historial laboral y salarial de la persona asegurada. La finalidad es ampliar las alternativas de aportación, sin desvincularlas de la trayectoria de cotización que haya tenido cada trabajador.

Derivado de esto se realizaron mesas de trabajo sostenidas con representantes de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), donde se ha identificado la necesidad de revisar las condiciones bajo las cuales opera la Modalidad 40, particularmente respecto del límite salarial que puede considerarse para la continuación voluntaria.

Derivado de estos espacios de diálogo y análisis, se ha planteado la conveniencia de ampliar el margen adicional permitido al último salario base de cotización, pasando de una a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), con el propósito de ofrecer mayores posibilidades de aseguramiento a las personas trabajadoras que buscan fortalecer sus derechos pensionarios.

Como parte de las gestiones realizadas por la CROM, dicha organización ha presentado esta propuesta ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que sea considerada dentro del análisis institucional y de las posibles modificaciones a las disposiciones que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio.

Esta gestión adquiere especial relevancia ante las recientes determinaciones adoptadas por el propio Instituto en relación con la Modalidad 40.

En consecuencia, el actual proceso de revisión normativa representa una oportunidad para que las autoridades competentes estudien propuestas orientadas a mejorar las condiciones de acceso y permanencia en esta modalidad, entre ellas, la planteada por la CROM para establecer bandas graduales de cotización de cinco a quince UMA, vinculadas al historial laboral y salarial de las personas trabajadoras.

Consideraciones

El derecho a la seguridad social no debe entenderse únicamente como el acceso a los servicios médicos, sino también como la posibilidad de contar con condiciones económicas que permitan a las personas trabajadoras enfrentar dignamente la etapa de retiro.

Para miles de trabajadores, la pensión representa el resultado de años de esfuerzo, disciplina y aportaciones realizadas durante su vida laboral. Por ello, las disposiciones que regulan los mecanismos de aseguramiento voluntario deben procurar condiciones que favorezcan la protección de sus derechos y les permitan planear responsablemente su futuro.

La Modalidad 40 constituye una alternativa relevante para las personas que han dejado de cotizar en el régimen obligatorio y desean continuar aportando al Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente para quienes buscan mejorar las condiciones de su futura pensión, conforme al régimen pensionario que les resulte aplicable.

Sin embargo, las condiciones económicas y las trayectorias laborales de las personas trabajadoras son diversas. Por ello, cualquier alternativa para incrementar las aportaciones debe considerar no solamente la capacidad económica que tenga la persona al momento de incorporarse a la Modalidad 40, sino también su historial de salarios y cotizaciones, a fin de procurar una relación razonable entre la trayectoria laboral desarrollada y el nivel de pensión al que pudiera aspirar.

En este contexto, resulta pertinente estudiar el establecimiento de bandas o rangos graduales de cotización que puedan iniciar en cinco UMA y alcanzar hasta quince UMA, determinados con base en criterios objetivos relacionados con el historial laboral y salarial de cada persona. Este mecanismo permitiría ofrecer alternativas diferenciadas y evitar, en la medida de lo posible, asimetrías entre la trayectoria de ingresos y cotización de una persona trabajadora y el salario base utilizado para calcular su futura pensión. La propuesta no pretende restringir derechos adquiridos ni prejuzgar sobre situaciones individuales, sino solicitar al Instituto que valore un diseño normativo proporcional, equitativo y financieramente sostenible.

La determinación adoptada por el Consejo Técnico del IMSS mediante el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG abre un espacio institucional para revisar integralmente el funcionamiento de la Modalidad 40.

El propio Instituto ha reconocido la necesidad de analizar sus efectos financieros y de identificar áreas de oportunidad que permitan establecer condiciones normativas adecuadas para su funcionamiento a mediano y largo plazo.

Por lo tanto, resulta oportuno que dentro de dicho proceso de análisis se incorpore la propuesta de establecer bandas o rangos graduales de cotización, con parámetros que puedan iniciar en cinco y alcanzar hasta quince UMA, vinculados al historial laboral y salarial de las personas aseguradas, a fin de que sea estudiada desde las perspectivas jurídica, financiera, actuarial y social.

Lo anterior permitiría que la decisión correspondiente se sustente en información técnica y objetiva, considerando tanto la protección de los derechos de las personas aseguradas como la estabilidad financiera del Instituto. Asimismo, el análisis deberá valorar la forma en que las bandas propuestas podrían aplicarse de manera progresiva y diferenciada, atendiendo a los periodos, salarios y densidad de cotización que integren el historial de cada persona.

Es importante destacar que esta propuesta no surge de una consideración aislada, sino del diálogo y de las mesas de trabajo sostenidas con representantes de la Confederación Regional Obrera Mexicana, organización que ha

identificado esta necesidad y que, como parte de sus gestiones, ya hizo llegar el planteamiento al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La participación de las organizaciones sindicales resulta fundamental para acercar a las autoridades las inquietudes de las personas trabajadoras, especialmente cuando se trata de decisiones que pueden incidir directamente en su patrimonio, su retiro y las condiciones de vida de sus familias.

En ese sentido, el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de generar espacios de interlocución y respaldar aquellas propuestas que, sustentadas en el diálogo social, busquen fortalecer los derechos laborales y la seguridad social.

El eventual establecimiento de bandas de cotización de cinco a quince UMA debe analizarse bajo criterios de proporcionalidad, equidad y sostenibilidad financiera, considerando los distintos perfiles de las personas aseguradas, sus historiales laborales y salariales, sus posibilidades de aportación y los efectos que una eventual modificación pudiera generar en la operación del Instituto. El diseño de dichos rangos deberá evitar que el acceso a una base de cotización mayor dependa exclusivamente de la capacidad económica inmediata, sin atender a la trayectoria de cotización de la persona trabajadora.

No se pretende establecer una modificación al margen de las atribuciones de las autoridades federales, ni desconocer la importancia del equilibrio financiero del IMSS. Por el contrario, se busca que una propuesta de interés para las

personas trabajadoras sea valorada de manera integral y que, de resultar viable, pueda incorporarse a las disposiciones normativas correspondientes, , con reglas claras, objetivas y no discriminatorias.

Desde una perspectiva humanista, mejorar las alternativas de aseguramiento voluntario significa reconocer que detrás de cada persona que busca acceder a una pensión existe una historia de trabajo, esfuerzo y responsabilidad familiar. Además del fortalecimiento de los derechos pensionarios, las aportaciones voluntarias pueden contribuir a que la pensión conserve una mayor capacidad para cubrir las necesidades reales de quien se retira. En ese sentido, debe considerarse la pérdida del poder adquisitivo que han experimentado los ingresos de las personas trabajadoras a lo largo del tiempo, no solamente por la inflación reflejada en los indicadores oficiales, sino también por el encarecimiento de bienes y servicios que inciden directamente en la economía cotidiana de los hogares. Los patrones de consumo cambian y las canastas utilizadas para medir la inflación se actualizan periódicamente; por ello, resulta pertinente que el análisis institucional considere también la percepción y los efectos concretos del aumento del costo de vida en el presupuesto familiar, sin sustituir los indicadores oficiales ni desconocer su metodología.

Por ello, resulta necesario que las decisiones institucionales no se limiten exclusivamente a una perspectiva administrativa o financiera, sino que también consideren sus repercusiones sociales y el beneficio que pueden representar para las familias mexicanas.

Conclusiones

En consecuencia, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su función representativa y de gestión institucional, considera necesario formular un exhorto respetuoso al Instituto Mexicano del Seguro Social para que realice los estudios técnicos, financieros, actuariales y jurídicos correspondientes, y valore la viabilidad de establecer bandas o rangos graduales de salario base de cotización, con parámetros que puedan iniciar en cinco y alcanzar hasta quince UMA, tomando en consideración el historial laboral y salarial de las personas aseguradas.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Instituto y a sus órganos de gobierno para determinar las condiciones de incorporación y permanencia en las modalidades de aseguramiento previstas en la Ley del Seguro Social.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Honorable Consejo Técnico y a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y dentro del proceso de análisis y revisión de las disposiciones que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen

Obligatorio del Seguro Social, conocida como Modalidad 40, estudien la viabilidad jurídica, financiera y actuarial de establecer bandas o rangos graduales de salario base de cotización, cuyos parámetros puedan iniciar en cinco y alcanzar hasta quince Unidades de Medida y Actualización, tomando en consideración el historial laboral y salarial de las personas aseguradas, a efecto de ampliar las alternativas de aseguramiento voluntario bajo criterios de proporcionalidad y equidad, fortalecer las posibilidades de las personas trabajadoras de mejorar las condiciones de su futura pensión, salvaguardando en todo momento la sostenibilidad financiera del Instituto.

Asimismo, se solicita que, dentro de dicho análisis, se tome en consideración la propuesta que la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) ya ha presentado ante el Consejo Técnico del Instituto, derivada de las gestiones y mesas de trabajo sostenidas sobre esta problemática, y que, de resultar técnicamente viable, se impulsen las adecuaciones normativas correspondientes.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Dip. Cesar Arturo Lara Rocha